

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/MIN(98)/3/Add.1

8 de mayo de 1998

(98-1867)

CONFERENCIA MINISTERIAL
Segundo período de sesiones
Ginebra, 18 y 20 de mayo de 1998

INFORMES ANUALES (1997)

Addendum

A continuación se reproducen los informes anuales correspondientes a de 1997 de los órganos subsidiarios del Consejo del Comercio de Mercancías. Cada informe figura en una sección separada, cuyas páginas están numeradas de forma independiente.

<u>Informes</u>	<u>Signatura del documento</u>
Sección I: Comité de Agricultura	G/L/211
Sección II: Comité de Prácticas Antidumping	G/L/204
Sección III: Comité de Valoración en Aduana	G/L/205
Sección IV: Comité de Licencias de Importación	G/L/203
Sección V: Comité de Acceso a los Mercados	G/L/215
Sección VI: Comité de Normas de Origen	G/L/210
Sección VII: Comité de Salvaguardias	G/L/200
Sección VIII: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	G/L/197
Sección IX: Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias	G/L/201
Sección X: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	G/L/207
Sección XI: Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio	G/L/193
Sección XII: Entidad Independiente establecida de conformidad con el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición	G/L/208
Sección XIII: Órgano de Supervisión de los Textiles	G/L/206
Sección XIV: Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado	G/L/198
Sección XV: Órganos establecidos bajo los auspicios del Consejo del Comercio de Mercancías - Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de productos de Tecnología de la Información	G/L/216

SECCIÓN I

COMITÉ DE AGRICULTURA

Comité de Agricultura

COMITÉ DE AGRICULTURA: REVISTA DE LAS ACTIVIDADES
DE LA OMC REALIZADA POR EL CONSEJO GENERAL (1997)

Informe del Presidente

El presente informe del Presidente del Comité de Agricultura, Embajador Nestor Osorio Londoño, se somete bajo la sola responsabilidad del Presidente, de conformidad con lo acordado por el Comité.

En 1997 el Comité de Agricultura celebró cuatro reuniones ordinarias: el 13 y 14 de marzo, el 26 y 27 de junio, el 25 y 26 de septiembre y el 20 y 21 de noviembre (véanse los informes resumidos de estas reuniones realizados por la Secretaría en los documentos G/AG/R/10 a 13).

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura el Comité examina, en cada una de sus reuniones, los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. Este proceso de examen se ha realizado sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca del acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación. En 1997 el Comité examinó 242 notificaciones en estos sectores, en comparación con 193 que examinó en 1996, y las notificaciones sobre ayuda interna y subvenciones a la exportación representaron la mayor parte del aumento. El Comité también se ocupó de una gran variedad de cuestiones generales y específicas relativas a la aplicación de los compromisos, que fueron planteadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 18 del Acuerdo. Varias de estas cuestiones fueron o siguen siendo objeto de consultas informales o formales.

En general, la mayoría de los Miembros cumplen satisfactoriamente las prescripciones en materia de notificación establecidas por el Comité a fin de examinar la aplicación de los compromisos de reducción, o de otro tipo consignados en las listas en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay. El número de notificaciones presentadas en cumplimiento de las obligaciones generales que imponen las normas sobre ayuda interna y subvenciones a la exportación es insuficiente. La situación general con respecto a las obligaciones de notificación estipuladas en el párrafo 2 del artículo 18 y otras disposiciones pertinentes del Acuerdo se resume en el anexo I del presente informe.

En su reunión del mes de marzo el Comité examinó la Lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, e incluyó en ella a Botswana y el Pakistán (véase el documento G/AG/5/Rev.2). El Comité, en sus reuniones ordinarias, ha tratado el seguimiento de las recomendaciones adoptadas por la Conferencia Ministerial de Singapur con respecto a la aplicación, en relación con las medidas sobre compromisos en materia de ayuda alimentaria y las directrices sobre las operaciones en condiciones de favor en el contexto del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, de la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del

programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios (véase el párrafo 18 del documento G/L/125 y el párrafo 13 del documento WT/MIN(96)/DEC). El seguimiento de la Decisión Ministerial de Marrakech en su conjunto fue objeto de vigilancia por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16 del Acuerdo, en su reunión del mes de noviembre.

Según los preparativos dispuestos por el Comité en su reunión del mes de marzo el proceso de análisis e intercambio de información (proceso AIDI) acordado en la Conferencia Ministerial de Singapur (véase el párrafo 12 del documento G/L/131 y el párrafo 19 del documento WT/MIN(96)/DEC) se lleva a cabo en reuniones informales. En el marco de este proceso los Miembros examinan cuestiones relacionadas con el acceso a los mercados, la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, y cuestiones de interés para los países en desarrollo. Algunos Miembros han presentado documentos informales sobre estas cuestiones. Además, a fin de facilitar la labor del proceso AIDI se han suministrado varias notas documentales de la Secretaría, basadas en información y datos notificados por los Miembros. Esos documentos informales y notas documentales se enumeran en el anexo II del presente informe. En 1997 se celebraron cuatro reuniones en el marco del proceso AIDI y se presentaron informes fácticos sobre cada una de ellas al Comité.

Se concedió la condición de observador ordinario en el Comité a las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales: Banco Mundial, Consejo Internacional de los Cereales, FAO, FMI, OCDE, Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y UNCTAD.

El Comité adoptó para 1998 el siguiente programa de reuniones ordinarias: 19 y 20 de marzo, 29 y 30 de septiembre y 17 y 18 de noviembre, con una reunión adicional prevista provisionalmente para el 25 y el 26 de junio a fin de poder hacer frente al creciente volumen de trabajo del Comité.

Anexo I

Notificaciones periódicas correspondientes a los años 1995 y 1996
hechas en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura

	Cuadro MA.1	Cuadro MA.2		Cuadro MA.5		Cuadro DS.1+		Cuadro ES.1+		Cuadro ES.2	
	Administración de los contingentes arancelarios	Importaciones efectuadas en el marco de contingentes arancelarios		Salvaguardia especial - anual		Ayuda interna		Subvenciones a la exportación		Exportaciones totales	
	(Una sola vez)	1995	1996	1995	1996	1995	1996	1995	1996	1995	1996
Angola	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Antigua y Barbuda	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Argentina	NA	NA	NA	NA	NA	X		X	X	X	X
Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Bahrein	NA	NA	NA	NA	NA		X		X	NA	NA
Bangladesh	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Barbados	X			X				X		NA	NA
Belice	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Benin	NA	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)	NA		NA	NA
Bolivia	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Botswana	NA	NA	NA	X	X	X		X	X	NA	NA
Brasil	X	X	X	NA	NA	X		X	X	X	X
Brunei Darussalam	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Bulgaria		NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Burkina Faso	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Burundi	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Camerún	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Canadá	X	X	X	X	X	X		X		X	
Chad	NA	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)	NA		NA	NA
Chile	NA	NA	NA	NA	NA	X	X	X	X	X	X
Chipre	NA	NA	NA	NA	NA	X	X				
Colombia	X	X	X	X	X	X	X				
Comunidades Europeas	X	X	X	X				X		X	
Congo	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Congo, Rep. Dem.	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Corea	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA
Costa Rica	X										
Côte d'Ivoire	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Cuba	NA	NA	NA	NA	NA		X	X	X	X	
Djibouti	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Dominica	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Ecuador	X	NA	NA	NA	X	NA		NA	X	NA	NA
Egipto	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
El Salvador	X			X	X			X	X	NA	NA
Emiratos Árabes Unidos	NA	NA	NA	NA	NA	NA		NA		NA	NA
Eslovenia	X	X	X	NA	NA	X	X	X	X	NA	NA
Estados Unidos	X	X	X	X		X		X	X	X	
Fiji	NA	NA	NA	NA	NA	NA	X	NA	X	NA	NA
Filipinas	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Gabón	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Gambia	NA	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)	NA		NA	NA
Ghana	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Granada	NA	NA	NA	NA	NA	NA		NA		NA	NA

	Cuadro MA.1	Cuadro MA.2		Cuadro MA.5		Cuadro DS.1+		Cuadro ES.1+		Cuadro ES.2	
	Administración de los contingentes arancelarios	Importaciones efectuadas en el marco de contingentes arancelarios		Salvaguardia especial - anual		Ayuda interna		Subvenciones a la exportación		Exportaciones totales	
	(Una sola vez)	1995	1996	1995	1996	1995	1996	1995	1996	1995	1996
Rumania	X	X		X	X	X	X	X	X		
Rwanda	NA	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)	NA		NA	NA
Saint Kitts y Nevis	NA	NA	NA	NA	NA	NA		NA		NA	NA
Santa Lucía	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
San Vicente y las Granadinas	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Senegal	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Sierra Leona	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Singapur	NA	NA	NA	NA	NA	X		X		NA	NA
Sri Lanka	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Sudáfrica	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Suiza - Liechtenstein	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Suriname	NA	NA	NA	NA	NA					NA	NA
Swazilandia	NA	NA	NA							NA	NA
Tailandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Tanzanía	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Togo	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Trinidad y Tabago	NA	NA	NA	NA	NA			X		NA	NA
Túnez	X		X	X	X	X	X	X	X	NA	NA
Turquía	NA	NA	NA	NA	NA	X	X	X	X	X	X
Uganda	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)				NA	NA
Uruguay	NA	NA	NA	X	X	X	X	X	X	X	X
Venezuela	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Zambia	NA	NA	NA	NA	NA	(NA)		X	X	NA	NA
Zimbabwe	NA	NA	NA	NA	NA						
Número total de Miembros obligados a notificar	36	33		35		75		96		33	
Notificaciones recibidas	34	27		33		38		48		26	
Porcentaje de cumplimiento											
- Compromisos consignados en listas	94	79		94		49		49		76	
- Compromisos relacionados con normas	-	-		-		29		38		79	
- Todos los compromisos	94	82		94		51		50		79	

1. Las prescripciones en materia de notificación de medidas agrícolas están enunciadas en los documentos G/AG/2 y G/G/2/Add.1. Deben tenerse en cuenta estos documentos con el fin de establecer la aplicabilidad de esas prescripciones y los plazos correspondientes para la presentación de las notificaciones.

2. Actualmente la OMC cuenta con 132 Miembros. Sin embargo, la anterior lista de los Miembros de la OMC comprende 116 Miembros solamente porque las Comunidades Europeas y sus 15 Estados miembros presentan una sola notificación con respecto a cada una de las prescripciones y porque las notificaciones que hace Suiza se considera que abarcan también Liechtenstein ya que estos dos Miembros tienen una Lista común.

3. Los símbolos utilizados en el cuadro son los siguientes:

- a) Un espacio en blanco indica que, aunque se trata de una prescripción aplicable al Miembro interesado, no se recibió de él ninguna notificación hasta la fecha fijada como plazo (24 de noviembre de 1997). Las notificaciones pueden presentarse según diversas bases (año civil, campaña agrícola, ejercicio fiscal, etc.). Por consiguiente, la ausencia de una notificación no significa forzosamente que esté pendiente de cumplimiento la obligación respectiva, ya que puede ocurrir que la notificación sólo sea exigible en una fecha posterior del año 1997. Para estos casos no se ha calculado el correspondiente porcentaje de cumplimiento. El plazo para la presentación de las notificaciones únicas de la columna MA.1 ha expirado ya para todos los Miembros (incluidos los países que pasaron a ser Miembros en 1996) y se ha calculado el porcentaje de cumplimiento de esta prescripción.
- b) El símbolo "X" significa que se ha recibido la correspondiente notificación en la OMC. No se hace ni se infiere juicio alguno acerca de la calidad de la notificación o del detalle de la información consignada en ella.
- c) El símbolo "NA" significa que la prescripción no era aplicable a este Miembro de la OMC durante el período abarcado, sea porque no estaba en vigor ninguna de las medidas notificables (por ejemplo, contingentes arancelarios), sea porque el país no ingresó en la OMC hasta 1996 ó 1997, en cuyo caso no estaba obligado a presentar notificación alguna con respecto al año 1995 ó 1996. En lo que se refiere al cuadro DS.1, los países menos adelantados Miembros deben efectuar la notificación al final de cada segundo año (lo que se indica mediante el símbolo "(NA)"), de modo que esos Miembros no están incluidos en el número total de Miembros obligados a presentar la correspondiente notificación.

Anexo II

A. Documentos informales presentados por los Miembros:

- AIE/1: Documento de Australia sobre la administración de los contingentes arancelarios, de fecha 13 de mayo de 1997
- AIE/2: Documento de los Estados Unidos sobre la elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación, de fecha 16 de mayo de 1997
- AIE/3: Documento de los Estados Unidos sobre los datos proporcionados por las notificaciones, de fecha 16 de mayo de 1997
- AIE/4: Documento de Australia sobre la ayuda interna del "compartimento verde", de fecha 16 de mayo de 1997
- AIE/5: Documento de Nueva Zelandia sobre la administración de los contingentes arancelarios, de fecha 12 de agosto de 1997
- AIE/6: Documento del Pakistán, el Perú y la República Dominicana sobre cuestiones de interés para los países en desarrollo, de fecha 19 de septiembre de 1997
- AIE/7: Documento de los Estados Unidos sobre la administración de contingentes arancelarios, de fecha 22 de octubre de 1997
- AIE/8: Documento del Uruguay sobre la aplicación de los compromisos arancelarios, de fecha 24 de octubre de 1997
- AIE/9: Documento de Australia sobre la administración de los contingentes arancelarios: método de asignación por orden de recepción de las solicitudes, de fecha 29 de octubre de 1997
- AIE/10: Documento de los Estados Unidos sobre el párrafo 5 del artículo 6: pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción, de fecha 31 de octubre de 1997
- AIE/11: Documento de los Estados Unidos sobre las empresas comerciales del Estado (compradores y vendedores centralizados), de fecha 31 de octubre de 1997

B. Documentos de información de la Secretaría:

- AIE/S1: Contingentes arancelarios y otros contingentes, de fecha 9 de septiembre de 1997
- AIE/S2: Ayuda interna, de fecha 28 de octubre de 1997
- AIE/S3: Subvenciones a la exportación, de fecha 3 de noviembre de 1997
- AIE/S4: Métodos de administración y utilización de los contingentes arancelarios, de fecha 6 de noviembre de 1997

SECCIÓN II

COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING

Comité de Prácticas Antidumping

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE PRÁCTICAS
ANTIDUMPING

I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ

1. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "el Acuerdo") entró en vigor el 1° de enero de 1995. Todos los Miembros de la OMC son miembros de pleno derecho del Comité de Prácticas Antidumping establecido en virtud del Acuerdo.

2. Los gobiernos que tienen reconocida la condición de observador en el Consejo General la tienen también en el Comité. En lo que respecta a las organizaciones internacionales intergubernamentales, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial gozan de la condición de observador ordinario de conformidad con los acuerdos celebrados entre la OMC y esas organizaciones. En la reunión ordinaria que se celebró en abril de 1997, el Comité concedió la condición de observador ordinario a la UNCTAD sobre la base de que existiría reciprocidad en lo que se refiere a los documentos, debates y otros aspectos de la condición de observador. Teniendo en cuenta las cuestiones relativas a la reciprocidad, especialmente en relación con el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Comité, en sus reuniones ordinarias de abril y octubre de 1997, aplazó el examen de la solicitud de la OCDE de que se le concediera la condición de observador ordinario durante las consultas, pero invitó a la OCDE a que interinamente siguiera asistiendo a las reuniones del Comité en carácter *ad hoc*. Por último, en su reunión ordinaria de octubre de 1997, el Comité decidió invitar al Grupo ACP a asistir a sus reuniones en carácter *ad hoc* en espera del resultado de las consultas horizontales con respecto a las solicitudes formuladas por el Grupo ACP de que se le concediera la condición de observador en varios órganos de la OMC.

3. El presente informe abarca el período transcurrido desde que el Comité presentó su último informe anual (G/L/123), es decir, desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 31 de octubre de 1997 (denominado en adelante "el período de examen"). Durante el período de examen, el Comité celebró dos reuniones ordinarias, los días 28 y 29 de abril de 1997 y 30 y 31 de octubre de 1997 (G/ADP/M/10 y G/ADP/M/11).

4. Al comienzo del período de examen el Presidente del Comité fue el Sr. Ole Lundby (Noruega) y el Vicepresidente fue el Sr. Kajit Sukhum (Tailandia). En su reunión ordinaria de abril de 1997 el Comité eligió Presidente al Sr. Kajit Sukhum (Tailandia) y Vicepresidenta a la Sra. Michelle Slade (Nueva Zelanda). Conforme a lo prescrito en el Reglamento del Comité, la elección se hizo efectiva al término de la reunión.

II. NOTIFICACIÓN Y EXAMEN DE LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS ANTIDUMPING DE LOS MIEMBROS

5. El Comité, en su reunión extraordinaria celebrada el 21 de febrero de 1995, decidió que todos los Miembros que dispusieran de leyes y/o reglamentos que se aplicaran total o parcialmente a las investigaciones o exámenes antidumping en el marco del Acuerdo deberían notificar el texto completo y refundido de dichas leyes y/o reglamentos al Comité a más tardar el 15 de marzo de 1995. Los Miembros que no dispusieran de leyes y/o reglamentos, o no estuvieran en condiciones de presentarlos, deberían comunicarlo al Comité. El Comité decidió asimismo que los gobiernos que tuvieran la condición de observador deberían facilitar al Comité el texto de sus leyes y reglamentos en materia de derechos antidumping.

6. Al 31 de octubre de 1997, 77 Miembros habían notificado al Comité su legislación antidumping nacional.¹ De estos 77 Miembros, 22 habían notificado al Comité que no tenían legislación antidumping. Estas notificaciones se recogen en la serie de documentos G/ADP/N/1/... . Cuarenta Miembros no han presentado hasta la fecha las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo. En el anexo A se indica la situación de las notificaciones de legislación previstas en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo.

7. Durante el período de examen, el Comité examinó nuevas notificaciones sobre leyes y/o reglamentos antidumping presentadas por los siguientes Miembros: Bahrein, Brunei Darussalam, Comunidad Europea, Corea, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Liechtenstein, Namibia, Paraguay, Singapur, Tailandia, Uganda y Uruguay. Las preguntas y las respuestas escritas relativas a estos exámenes figuran en los documentos de la serie G/ADP/Q1/...

8. Además del examen de las nuevas notificaciones, durante el período de examen el Comité analizó más a fondo las notificaciones de legislación que había examinado previamente, de conformidad con los procedimientos adoptados por el Comité en su reunión extraordinaria conjunta con el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de abril de 1996. El Comité examinó las preguntas y las respuestas escritas relativas a las notificaciones de los siguientes Miembros: Canadá, Comunidad Europea, Estados Unidos, India, Indonesia, Israel, Malasia, Nueva Zelandia y Singapur. Estas preguntas y respuestas figuran también en los documentos de la serie G/ADP/Q1/... .

III. INFORMES SEMESTRALES SOBRE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING ADOPTADAS POR LOS MIEMBROS

9. **Informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 1996.** Al 31 de octubre de 1997, 23 Miembros habían presentado informes semestrales sobre las medidas adoptadas durante este período. Treinta Miembros habían notificado al Comité que no habían tomado ninguna medida antidumping durante ese período. Los 63 Miembros restantes que debían hacerlo, no habían presentado notificación a este respecto. En la reunión ordinaria de abril celebrada por el Comité, el Presidente y los Miembros expresaron gran preocupación acerca de la mediocre situación de la presentación de notificaciones. Los informes semestrales se distribuyeron en la serie de documentos G/ADP/N/22/... . La situación de los informes semestrales figura en el anexo B.

10. **Informes semestrales correspondientes al período 1º de enero-30 de junio de 1997.** Al 31 de octubre de 1997, 22 Miembros habían presentado informes semestrales sobre las medidas adoptadas durante ese período. Veintitrés Miembros habían notificado al Comité que no habían adoptado ninguna

¹En el presente informe, la CE se cuenta como un Miembro.

medida antidumping durante ese período. Los 72 Miembros restantes que debían hacerlo no presentaron ninguna notificación a este respecto. En la reunión ordinaria de octubre celebrada por el Comité, el Presidente y los Miembros expresaron gran preocupación acerca de la mediocre situación de la presentación de notificaciones. La situación de la presentación de informes semestrales figura en el anexo B.

11. En el anexo C del presente informe figura un cuadro recapitulativo de las medidas antidumping adoptadas por los Miembros durante el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.

IV. INFORMES SOBRE TODAS LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PRELIMINARES O DEFINITIVAS

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo, los Miembros deben informar sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Se habían recibido informes sobre medidas antidumping preliminares o definitivas adoptadas durante el período de examen de Argentina, Australia, Canadá, Corea, Comunidad Europea, Estados Unidos, India, Indonesia, Israel, Malasia, México, Nueva Zelandia, Perú, Sudáfrica y Tailandia, según se indica en los documentos G/ADP/N/20, G/ADP/N/21, G/ADP/N/23, G/ADP/N/24, G/ADP/N/25, G/ADP/N/26, G/ADP/N/27, G/ADP/N/28, G/ADP/N/30, G/ADP/N/31, G/ADP/N/32 y G/ADP/N/33. El Comité examinó las notificaciones de medidas preliminares o definitivas en sus reuniones ordinarias de abril y octubre.

V. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR EL COMITÉ

13. **Seguimiento de la Declaración Ministerial de Singapur:** En su reunión ordinaria de abril, el Comité examinó cuáles eran las medidas que convenía adoptar para promover el cumplimiento cabal de las prescripciones en materia de notificación, consideró si había aspectos del proceso de notificación que se podían simplificar y examinó las actividades de asistencia técnica y formación en la esfera de las medidas antidumping en particular y con respecto a las medidas comerciales especiales en general. El Comité tomó nota de la labor del Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación que, aunque no ha prestado asistencia técnica a ningún Miembro en particular, podrá reportar importantes beneficios a los Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros y a los nuevos usuarios de medidas antidumping, para la comprensión de algunas cuestiones prácticas relacionadas con las medidas antidumping, y de la manera en que diferentes Miembros las han resuelto. Además, el Comité tomó nota del programa de asistencia y formación a cargo de la Secretaría, destinado a los países en desarrollo Miembros, nuevos usuarios de medidas antidumping y países en proceso de adhesión. Ese programa incluye cursos prácticos de formación sobre la utilización de medidas comerciales especiales, financiadas principalmente mediante donaciones y ayuda en especie, por ejemplo instructores e instalaciones y servicios de conferencias aportados, entre otras instituciones, por el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión Europea, el Centro de Comercio Leal del Japón y los Gobiernos de Australia, los Estados Unidos, Finlandia, México, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza. Además, la Secretaría organizó seminarios especializados para explicar los derechos y obligaciones de los exportadores en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, así como programas de formación para países específicos. Varias delegaciones expresaron su reconocimiento por los esfuerzos realizados en esta materia por la Secretaría, y por los Miembros y organizaciones cuyas contribuciones financieras habían aportado fondos para los programas de asistencia técnica correspondientes. Los Miembros describieron asimismo sus propios programas de asistencia técnica. El Comité expresó su apoyo a los esfuerzos de los Miembros que participaban en programas de asistencia técnica, y a los programas de asistencia técnica llevados a cabo por la Secretaría en la esfera de las medidas comerciales especiales.

14. **Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación:** El Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación celebró su primera reunión de trabajo conjuntamente con la reunión ordinaria del Comité celebrada en abril. Los debates se ajustaron al procedimiento acordado por el Comité y versaron sobre los temas remitidos al Grupo por el Comité en octubre de 1996. Los 10 temas remitidos al Grupo fueron los siguientes: tratamiento de la información confidencial, período de recopilación de datos para una investigación antidumping, método de muestreo previsto en el párrafo 10 del artículo 6, circunstancias especiales previstas en el párrafo 6 del artículo 5, notificación al gobierno del Miembro exportador de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5, oportunidad para las partes interesadas de defender sus intereses según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6, hechos esenciales a los que se refiere el párrafo 9 del artículo 6, avisos públicos, contenido de las determinaciones preliminares positivas y determinación de la cuantía del derecho antidumping prevista en el artículo 9. Al finalizar la reunión, se solicitó a los Miembros que presentaran otros documentos sobre los temas, así como información fáctica concreta que sirviera de base para deliberaciones ulteriores. Se pidió a la Secretaría que redactara una recomendación sobre el tema del período objeto de investigación en las investigaciones antidumping, para que el Grupo lo examinara en su próxima reunión. Los Miembros presentaron otros documentos sobre los 10 temas remitidos al Grupo, así como la información solicitada, como preparativos de la segunda reunión sustantiva de los días 27 y 28 de octubre de 1997. El Grupo examinó los 10 temas que le habían sido remitidos por el Comité, basándose en los documentos, propuestas e información distribuida a los Miembros con anterioridad a la reunión. Los Miembros intercambiaron una gran cantidad de información útil acerca de sus prácticas en la aplicación de los requisitos del Acuerdo Antidumping. Se pidió a los Miembros que presentaran nuevos documentos y propuestas y documentos complementarios sobre varios temas objeto de examen, así como información sobre sus prácticas particulares en las esferas abordadas, y se pidió a la Secretaría que recopilara la información presentada por los Miembros con respecto a algunos de los temas planteados. El Grupo dispuso celebrar su próxima reunión los días 27 y 28 de abril de 1998 para proseguir su examen de los 10 temas.

15. **Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión:** En su reunión ordinaria de abril, el Comité tomó nota del marco para proseguir el debate sobre la cuestión de las medidas contra la elusión, convenido por los Miembros en consultas informales. El Comité decidió también establecer un Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión con el objeto de proseguir el examen. El Comité acordó que podrían participar en el Grupo Informal todos los Miembros y que el Grupo no podría adoptar decisiones sobre las cuestiones debatidas, sino que formularía recomendaciones para su examen por el Comité. El 29 de octubre de 1997, el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión celebró un debate sobre el primer tema del marco convenido, "¿Qué constituye elusión?". Los Miembros examinaron los cuatro documentos presentados y se hicieron en la reunión otras numerosas declaraciones. El Grupo Informal acordó reunirse nuevamente el 29 de abril de 1998 para proseguir el debate sobre el primer tema previsto en el marco convenido.

16. **Puntos del orden del día cuya inscripción fue solicitada por los Miembros:** Durante el período de examen, el Comité tomó nota de varias declaraciones relativas a los siguientes puntos inscritos en el orden del día a solicitud de los Miembros:

- Aplicación del reglamento modificado de la CE sobre medidas antidumping.
- Comunidad Europea - Investigaciones relativas a las medidas contra la elusión aplicadas a las importaciones de balanzas electrónicas minoristas o sus partes procedentes del Japón, Singapur e Indonesia.

17. **Otros asuntos:** Durante el período de examen, el Comité consideró las siguientes cuestiones en el punto del orden del día "Otros asuntos":

- Japón - Investigación de los Estados Unidos sobre superordenadores
- Japón - Demoras de la CE en investigaciones antidumping
- India - Medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios de Sudáfrica
- Estados Unidos - Investigación de Filipinas sobre vidrio flotado procedente de Tailandia
- India - Investigaciones antidumping de la CE sobre determinados textiles
- Japón - Medidas de los Estados Unidos sobre superordenadores
- Venezuela - Investigación de la Argentina sobre cables de aluminio
- Brasil - Procedimientos de los Estados Unidos en los cálculos del valor reconstruido.

ANEXO A

NOTIFICACIONES DE LEGISLACIÓN ANTIDUMPING

Nota explicativa: * = Notificó que no dispone de legislación antidumping

Miembro	Notificación presentada
Angola	Ninguna
Antigua y Barbuda	Ninguna
Argentina	G/ADP/N/1/ARG/1 + Suppl.1
Australia	G/ADP/N/1/AUS/1 + Suppl.1
Bahrein	G/ADP/N/1/BHR/1*
Bangladesh	Ninguna
Barbados	G/ADP/N/1/BRB/1
Belice	Ninguna
Benin	Ninguna
Bolivia	G/ADP/N/1/BOL/1 + Suppl.1
Botswana	G/ADP/N/1/BWA/1*
Brasil	G/ADP/N/1/BRA/2
Brunei Darussalam	G/ADP/N/1/BRN/1*
Bulgaria	G/ADP/N/1/BGR/1
Burkina Faso	G/ADP/N/1/BFA/1*
Burundi	Ninguna
Camerún	Ninguna
Canadá	G/ADP/N/1/CAN/3
Colombia	G/ADP/N/1/COL/1
Comunidad Europea	G/ADP/N/1/EEC/2 + Corr.1 + Suppl.1
Congo	Ninguna
Corea	G/ADP/N/1/KOR/3
Costa Rica	G/ADP/N/1/CRI/1
Côte d'Ivoire	G/ADP/N/1/CIV/1*
Cuba	G/ADP/N/1/CUB/1 + Suppl.1
Chad	Ninguna
Chile	G/ADP/N/1/CHL/1

Miembro	Notificación presentada
Chipre	G/ADP/N/1/CYP/2
Djibouti	Ninguna
Dominica	Ninguna
Ecuador	G/ADP/N/1/ECU/1
Egipto	G/ADP/N/1/EGY/1*
El Salvador	G/ADP/N/1/SLV/1
Emiratos Árabes Unidos	G/ADP/N/1/ARE/1*
Eslovenia	G/ADP/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/ADP/N/1/USA/1 + Corr.1 + Suppl.1 y 2
Fiji	G/ADP/N/1/FIJ/1*
Filipinas	G/ADP/N/1/PHL/1
Gabón	Ninguna
Gambia	Ninguna
Ghana	Ninguna
Granada	Ninguna
Guatemala	G/ADP/N/1/GTM/2
Guinea-Bissau	Ninguna
Guyana	Ninguna
Haití	Ninguna
Honduras	G/ADP/N/1/HND/2
Hong Kong, China	G/ADP/N/1/HKG/1*
Hungría	G/ADP/N/1/HUN/1
India	G/ADP/N/1/IND/2 + Corr.1 + Suppl.1
Indonesia	G/ADP/N/1/IDN/2
Islandia	G/ADP/N/1/ISL/1
Islas Salomón	Ninguna
Israel	G/ADP/N/1/ISR/2
Jamaica	G/ADP/N/1/JAM/1
Japón	G/ADP/N/1/JPN/2 + Corr.1 y 2 + Suppl.1
Kenya	G/ADP/N/1/KEN/1
Kuwait	Ninguna

Miembro	Notificación presentada
Lesotho	Ninguna
Liechtenstein	G/ADP/N/1/LIE/1*
Macao	G/ADP/N/1/MAC/1*
Madagascar	Ninguna
Malasia	G/ADP/N/1/MYS/1
Malawi	G/ADP/N/1/MWI/1 + Corr. 1
Maldivas	G/ADP/N/1/MDV/1*
Malí	Ninguna
Malta	G/ADP/N/1/MLT/1*
Marruecos	G/ADP/N/1/MAR/1*
Mauricio	G/ADP/N/1/MUS/2
Mauritania	Ninguna
México	G/ADP/N/1/MEX/1 + Corr. 1 y 2
Mongolia	Ninguna
Mozambique	Ninguna
Myanmar	Ninguna
Namibia	G/ADP/N/1/NAM/1*
Nicaragua	G/ADP/N/1/NIC/1
Níger	Ninguna
Nigeria	Ninguna
Noruega	G/ADP/N/1/NOR/3
Nueva Zelandia	G/ADP/N/1/NZL/2
Pakistán	G/ADP/N/1/PAK/1
Panamá	Ninguna
Papua Nueva Guinea	Ninguna
Paraguay	G /ADP/N/1/PRY/2
Perú	G/ADP/N/1/PER/1 + Suppl. 1 y 2
Polonia	G/ADP/N/1/POL/1
Qatar	Ninguna
República Centroafricana	Ninguna
República Checa	G/ADP/N/1/CZE/1*

Miembro	Notificación presentada
República Democrática del Congo	
República Dominicana	G/ADP/N/1/DOM/2*
República Eslovaca	G/ADP/N/1/SVK/2
República de Guinea	G/ADP/N/1/GIN/1*
Rumania	G/ADP/N/1/ROM/1
Rwanda	Ninguna
Saint Kitts y Nevis	Ninguna
San Vicente y las Granadinas	Ninguna
Santa Lucía	G/ADP/N/1/LCA/1
Senegal	G/ADP/N/1/SEN/1
Sierra Leona	Ninguna
Singapur	G/ADP/N/1/SGP/2 + Suppl. 1
Sri Lanka	G/ADP/N/1/LKA/1*
Sudáfrica	G/ADP/N/1/ZAF/1
Suiza	G/ADP/N/1/CHE/1*
Suriname	G/ADP/N/1/SUR/1*
Swazilandia	G/ADP/N/1/SWZ/1*
Tailandia	G/ADP/N/1/THA/3
Tanzanía	Ninguna
Togo	Ninguna
Trinidad y Tabago	G/ADP/N/1/TTO/1 + Corr. 1
Túnez	G/ADP/N/1/TUN/1
Turquía	G/ADP/N/1/TUR/2
Uganda	G/ADP/N/UGA/2
Uruguay	G/ADP/N/1/URY/2
Venezuela	G/ADP/N/1/VEN/1 + Suppl. 1 y 2
Zambia	G/ADP/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/ADP/N/1/ZWE/2

ANEXO B

INFORMES SEMESTRALES

Nota explicativa: X = Presentó un informe semestral de las medidas adoptadas
N = Comunicó no haber adoptado ninguna medida
No aplicable = El Miembro no estaba sujeto a la obligación de presentar un informe para ese período
Casilla en blanco = No presentó informe

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1996	1° de enero - 30 de junio de 1997
Angola		
Antigua y Barbuda		
Argentina	X	X
Australia	X	X
Bahrein	N	N
Bangladesh		
Barbados		
Belice		
Benin		
Bolivia		
Botswana		
Brasil	X	X
Brunei Darussalam	N	
Bulgaria		
Burkina Faso	N	
Burundi		
Camerún		
Canadá	X	X
Colombia	X	X
Comunidad Europea	X	X
Congo		
Corea	X	X

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1996	1° de enero - 30 de junio de 1997
Costa Rica		
Côte d'Ivoire		
Cuba	N	N
Chad		
Chile	X	X
Chipre	N	N
Djibouti		
Dominica		
Ecuador		
Egipto		
El Salvador	N	
Emiratos Árabes Unidos	N	
Eslovenia		
Estados Unidos	X	X
Fiji	N	
Filipinas	X	X
Gabón		
Gambia		
Ghana		
Granada		
Guatemala		
Guinea-Bissau		
Guyana		
Haití		
Honduras	N	N
Hong Kong, China ²	N	N
Hungría	N	N
India	X	X

²El nombre de este Miembro es Hong Kong, China desde el 1° de julio de 1997.

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1996	1° de enero - 30 de junio de 1997
Indonesia	X	X
Islandia	N	N
Islas Salomón		
Israel	X	X
Jamaica		
Japón	X	X
Kenya		
Kuwait		
Lesotho		
Liechtenstein	N	N
Macao		
Madagascar		
Malasia	X	X
Malawi		
Maldivas		
Malí		
Malta	N	N
Marruecos	N	N
Mauricio		
Mauritania		
México	X	X
Mongolia		
Mozambique		
Myanmar		
Namibia	N	
Nicaragua		
Níger		
Nigeria		
Noruega	N	N
Nueva Zelandia	X	X

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1996	1° de enero - 30 de junio de 1997
Pakistán	N	N
Panamá	no aplicable	
Papua Nueva Guinea		
Paraguay		
Perú	X	X
Polonia	N	N
Qatar		
República Centroafricana		
República Checa	N	N
República Democrática del Congo		
República Dominicana	N	N
República Eslovaca	N	N
República de Guinea		
Rumania	N	N
Rwanda		
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía		
Senegal		
Sierra Leona		
Singapur	X	X
Sri Lanka	N	N
Sudáfrica	X	X
Suiza	N	N
Suriname		
Swazilandia		
Tailandia	X	X
Tanzanía	N	
Togo		

Miembro	1° de julio - 31 de diciembre de 1996	1° de enero - 30 de junio de 1997
Trinidad y Tabago		
Túnez	N	N
Turquía	X	X
Uganda	N	N
Uruguay	N	
Venezuela	X	N
Zambia	N	N
Zimbabwe		

ANEXO C
Resumen de las medidas antidumping
(1° de julio de 1996 - 30 de junio de 1997)

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)			Compromisos en materia de precios			Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
N°	Países ¹ afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados		
ARGENTINA											
18	BRA CHT(2) DEU IND ITA(2) PRY THA USA(2)	11	BRA(3) KOR ZAF PRC(6)	9	BRA(8) KOR PRC(6)	3	BRA(2) CHL				32
AUSTRALIA											
22	BRA CHT(2) DEU(3) ESP HUN IDN ISR(2) MYS NLD PRC(3) SWE(2) THA USA	6	BEL DEU MYS PRC(2)	1	MYS KOR	1	THA				56

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
*NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)		Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)		Compromisos en materia de precios		Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	
	BRASIL							
19	BGR CHL(2) CHT ESP GBR IDN POL ROM THA USA(3) VEN	1	PRC	1	PRC	0		23
	CANADÁ							
8	MEX POL USA(2) ZAF	8	ITA MEX USA(2) ZAF	3	PRC USA(2)	0		95
	CHILE							
2	RUS UKR	2	RUS UKR	2	RUS UKR			2
	COLOMBIA							
1	TTO	0		1	PRC	0		7

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
 *NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)			Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)			Compromisos en materia de precios			Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados		
	COMUNIDAD EUROPEA										
26	CHT(2) CZE EGY	26	CZE EGY(2) IND(3)	10	BLR IDN MYS(2)	MEX	MEX	5	MEX PHL POL		157
	IND(3) JPN KOR(3)		IND(3) JPN MYS(2)		MYS(2) PHL	PRC	PRC		RUS UKR		
	MYS(2) NOR PAK		PAK(2) POL(2) PRC(4)		RUS THA	UKR	UKR				
	PRC(3) ROM RUS		ROM RUS(2) SVK								
	SGP SVK THA(2)		THA TUR								
	UKR USA										
	COREA										
18	BGR CHE CHT	13	BGR DEU JPN(2)	9	BGR JPN	NLD	NLD	5	DEU JPN NLD		21
	DEU(3) GBR JPN		NLD PRC(3) RUS(2)		PRC(2) RUS	USA(3)	USA(3)		PRC USA		
	LJE MYS NLD		USA(3)								
	PRC(3) RUS(2) USA(2)										

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
*NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

N°	Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)		Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)		Compromisos en materia de precios		Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)					
	Países ¹ afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados							
	ESTADOS UNIDOS													
20	AUT	CAN(2)	22	AUT	CAN	CHT(2)	15	CHT	DEU	GBR	0			305
	DEU(2)	JPN(2)		IDN	JPN(3)	KAZ		IDN	ITA	JPN(2)				
	PRC(4)	RUS		KOR	MEX	PRC(7)		KAZ	PRC(5)	TUR(2)				
	UKR	VEN		RUS	TUR	UKR								
		ZAF		ZAF										
	FILIPINAS													
2	DEU	KOR	1	DEU			0				0			NR*
	INDIA													
20	AUT	BEL	8	DEU	DNK	KOR(2)	0				0			19
	DEU	DNK		PRC	THA(2)	USA								
	FRA	IDN												
	JPN	KOR(2)												
	RUS	THA(2)				USA(3)								
	INDONESIA													
9	CHT	IND(3)	4	IND	PRC	RUS	0				0			NR*
	PRC	RUS		UKR										
	UKR													

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
 *NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)		Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)		Compromisos en materia de precios		Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	
	ISRAEL							
7	DEU(2) GBR ITA PRT USA	5	DEU(2) ITA PRT USA	0		0		NR*
	JAPÓN							
0		0		0		0		3
	MALASIA							
2	EEC IDN	2	EEC IDN	2	EEC IDN	0		4
	MÉXICO							
5	BRA GRC USA(3)	9	CHT(2) PRC(2) USA(5)	4	BRA CHT USA	0		100
	NUEVA ZELANDIA							
1	KOR	1	ZAF	3	THA ZAF(2)	0		26
	PERÚ							
3	BRA PRC(2)	3	BRA CHL PRC	3	CHL MEX PRC	0		6

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
*NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen las determinaciones preliminares negativas)		Derechos definitivos (no se incluyen las determinaciones negativas)		Compromisos en materia de precios		Medidas en vigor al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
Nº	Países ¹ afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	Nº	Países afectados	
	SINGAPUR							
0		0		0		0		2
	SUDÁFRICA							
11	BGR BRA IND PRT USA	18	BGR CHE IND(3) JPN SAU	21	BEL BRA CHT EGY HKG(2) KOR(2) USA ZWE	0	CHE FRA(2) IND(2) PRC(4)	40
	TAILANDIA							
1	POL	1	POL	1	POL	0		NR*
	TURQUÍA							
5	EEC JPN(2) PRC(2)	0		0		0		37
	VENEZUELA							
0		2	PRC(2)	0		0		3

¹En todos los casos, "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.
 *NR indica que el Miembro de que se trata no ha presentado una lista de las medidas en vigor al 30 de junio de 1997.

LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ANEXO C

AFG	AFGANISTÁN	GAB	GABÓN	NGA	NIGERIA
ALB	ALBANIA	GMB	GAMBIA	NOR	NORUEGA
DZA	ARGELIA	GEO	GEORGIA	OMN	OMÁN
ATG	ANTIGUA Y BARBUDA	DEU	ALEMANIA	PAK	PAKISTÁN
ARG	ARGENTINA	GHA	GHANA	PAN	PANAMÁ
ARM	ARMENIA	GRC	GRECIA	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA
AUS	AUSTRALIA	GRD	GRANADA	PRY	PARAGUAY
AUT	AUSTRIA	GTM	GUATEMALA	PER	PERÚ
AZE	AZERBAIYÁN	GNB	GUINEA-BISSAU	PHL	FILIPINAS
BHS	BAHAMAS	GIN	GUINEA, REP. DE	POL	POLONIA
BHR	BAHREIN	GUY	GUYANA	PRT	PORTUGAL
BGD	BANGLADESH	HTI	HAITÍ	PRI	PUERTO RICO
BRB	BARBADOS	HND	HONDURAS	QUT	QATAR
BLR	BELARÚS	HKG	HONG KONG, CHINA	ROM	RUMANIA
BEL	BÉLGICA	HUN	HUNGRÍA	RUS	FEDERACIÓN DE RUSIA
BLZ	BELICE	ISL	ISLANDIA	RWA	RWANDA
BEN	BENIN	IND	INDIA	KNA	SAINT KITTS Y NEVIS
BMU	BERMUDAS	IDN	INDONESIA	LCA	SANTA LUCÍA
BOL	BOLIVIA	IRN	IRÁN	SAU	ARABIA SAUDITA
BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA	IRQ	IRAQ	SEN	SENEGAL
BWA	BOTSWANA	IRL	IRLANDA	SYC	SEYCHELLES
BRA	BRASIL	ISR	ISRAEL	SLE	SIERRA LEONA
BRN	BRUNEI DARUSSALAM	ITA	ITALIA	SGP	SINGAPUR
BGR	BULGARIA	JAM	JAMAICA	SVK	REPÚBLICA ESLOVACA
BFA	BURKINA FASO	JPN	JAPÓN	SVN	ESLOVENIA
BUR	BURUNDI	JOR	JORDANIA	ZAF	SUDÁFRICA
CMR	CAMERÚN	KAZ	KAZAKSTÁN	ESP	ESPAÑA
CAN	CANADÁ	KEN	KENYA	LKA	SRI LANKA
CAF	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	KOR	COREA	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
TCO	CHAD	KWT	KUWAIT	SDN	SUDÁN
CHL	CHILE	KGZ	KIRGUISTÁN	SUR	SURINAME
CHN	CHINA	LVA	LETONIA	SWE	SUECIA
CHT	TAIPEI CHINO	LBN	LÍBANO	CHE	SUIZA
COG	CONGO, REP. DEL	LSO	LESOTHO	TJK	TAYIKISTÁN
COL	COLOMBIA	LIE	LIECHTENSTEIN	TZA	TANZANÍA
CRI	COSTA RICA	LTU	LITUANIA	THA	TAILANDIA
CIV	CÔTE D'IVOIRE	LUX	LUXEMBURGO	TGO	TOGO
HRV	CROACIA	MAC	MACAO	TTO	TRINIDAD Y TABAGO
CUB	CUBA	MDG	MADAGASCAR	TAN	TÚNEZ
CYP	CHIPRE	MWI	MALAWI	TUR	TURQUÍA
CZE	REPÚBLICA CHECA	MYS	MALASIA	TKM	TURKMENISTÁN
DNK	DINAMARCA	MDV	MALDIVAS	UGA	UGANDA
DJI	DJIBOUTI	MLI	MALÍ	UKR	UCRANIA
DMA	DOMINICA	MLT	MALTA	ARE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
DOM	REPÚBLICA DOMINICANA	MRT	MAURITANIA	GBR	REINO UNIDO
DRC	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	MUS	MAURICIO	USA	ESTADOS UNIDOS
EEC	COMUNIDAD EUROPEA	MEX	MÉXICO	URY	URUGUAY
ECU	ECUADOR	MDA	MOLDOVA, REP. DE	UZB	UZBEKISTÁN
EGY	EGIPTO	MNG	MONGOLIA	VUT	VANUATU
SLV	EL SALVADOR	MAR	MARRUECOS	VEN	VENEZUELA
EST	ESTONIA	MOZ	MOZAMBIQUE	VNM	VIET NAM
FJI	FIJI	NAM	NAMIBIA	YUG	YUGOSLAVIA
FIN	FINLANDIA	NLD	PAÍSES BAJOS	ZMB	ZAMBIA
FRA	FRANCIA	NZL	NUEVA ZELANDIA	ZWE	ZIMBABWE
		NIC	NICARAGUA		
		NER	NÍGER		

SECCIÓN III

COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA

INFORME DEL COMITÉ DE VALORACIÓN EN ADUANA
AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

A. Antecedentes

1. Este informe se refiere al año 1997 y examina la labor llevada a cabo por el Comité de Valoración en Aduana (el Comité) respecto a los objetivos del Acuerdo que son: conseguir una mayor uniformidad y certidumbre en la aplicación de las disposiciones del artículo VII del GATT de 1994; establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios; garantizar que la base para la valoración en aduanas de las mercancías sea en la mayor medida posible su valor de transacción; y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo.

2. Durante el período que se examina el Comité celebró dos reuniones oficiales, el 25 de abril de 1997 (G/VAL/M/5) y el 23 de octubre de 1997 (G/VAL/M/6). El Comité eligió al Sr. Tullio di Pietro (Italia) como Presidente y al Sr. Ernesto de la Guardia (Argentina) como Vicepresidente para 1997.

3. Todos los Miembros de la OMC pueden participar en este Comité. Además, los Gobiernos a los que el Consejo General de la OMC concedió la condición de observadores asistieron a la reuniones del Comité. En la reunión del mes de abril, el Comité concedió la condición de observador a aquellas organizaciones que gozaban de la condición de observadores sobre la base de disposiciones *ad hoc*, a saber la UNCTAD y la OMA, así como el Grupo ACP y el BID. El Comité tomó nota de que el Banco Mundial y el FMI tenían la condición de observadores en virtud de los Acuerdos entre estas organizaciones y la OMC.

4. En el documento G/L/146 figura el reglamento del Comité que fue aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías.

B. Aplicación del Acuerdo

5. El Comité examinó las legislaciones nacionales de seis Miembros, cuatro de las cuales se habían presentado durante el período que se examina. El Comité finalizó su examen de las legislaciones de Bulgaria, Fiji y Liechtenstein. Con respecto a las legislaciones de México, la India y Singapur, el Comité tomó nota de las diversas cuestiones planteadas y de las explicaciones facilitadas, y acordó continuar el examen.

¹El presente documento anula y sustituye al documento G/VAL/12, distribuido el 6 de noviembre de 1997 en inglés únicamente. La nueva signatura conviene a su distribución como documento que debe examinar el Consejo del Comercio de Mercancías.

6. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo, 51 países en desarrollo Miembros invocaron la moratoria para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo (véase el anexo). Se llegó a un entendimiento en el Comité para que los textos de las legislaciones nacionales de estos países en desarrollo Miembros se presenten al Comité antes de que dichos países en desarrollo Miembros comiencen a aplicar las disposiciones del Acuerdo (G/VAL/5, inciso ii) del apartado B.2).

7. Hasta ahora 15 Miembros han presentado comunicaciones indicando que su legislación nacional notificada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio seguía siendo válida respecto al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC; además, 13 Miembros han notificado su legislación nacional completa sobre valoración en aduana o las modificaciones a la misma; 38 Miembros no han presentado todavía ninguna notificación. (Véase el anexo.) El Presidente del Comité ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación por el hecho de que algunos Miembros no han cumplido todavía los requisitos relativos a la notificación e insta a los Miembros que no lo hayan hecho todavía a que presenten sus notificaciones sin más demora.

8. Dos Miembros han notificado la fecha de su aplicación del párrafo 2 de la Decisión del Comité de Valoración en Aduana sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos (véase el anexo). Estos Miembros notificaron asimismo su aplicación de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas.

9. El Comité tomó nota de una carta del Director de la Dirección del Valor de la OMA, distribuida con la signatura G/VAL/W/12 en la que se explican las circunstancias en las que el costo del software "importado" vía satélite puede formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas. Esta carta era la respuesta a la comunicación del Presidente del Comité al Presidente del Comité Técnico de la OMA distribuida en el documento G/VAL/W/7. Tomó nota del debate del Comité Técnico sobre esta cuestión y de la remisión de la misma a los expertos competentes y convino en concluir el examen de esta cuestión. El Comité acordó también rectificar el término "entretenimiento" en el texto español del Acuerdo mediante la publicación de un Acta distribuida posteriormente en el documento WT/Let/147. El Comité también tomó nota del informe sobre la labor de la Cuarta Sesión (3-7 de marzo de 1997) y de la Quinta Sesión (6-10 de octubre de 1997) del Comité Técnico de la OMA.

10. En su reunión del mes de abril, el Comité examinó una propuesta de los Estados Unidos que figura en el documento G/VAL/W/18 sobre las actividades en materia de asistencia técnica. Posteriormente se celebraron también tres reuniones informales para permitir un examen más a fondo y mejorar el conocimiento y la comprensión de las actividades en materia de asistencia técnica llevadas a cabo o que son desempeñadas por organizaciones internacionales y Miembros, ya sea a nivel bilateral o regional. En la reunión del mes de octubre, el Comité acordó desempeñar una función más activa en relación con las actividades de asistencia técnica examinando inicialmente las necesidades y las actividades de asistencia técnica destinadas a la aplicación del Acuerdo de manera más sistemática y formal. Uno de los objetivos de esta labor es simplificar y adaptar las actividades de asistencia técnica a las necesidades particulares de cada país en desarrollo Miembro. El Presidente distribuyó un formulario de solicitud de información a todos los Miembros para su cumplimentación y ulterior examen (G/VAL/W/11).

ANEXO

i) Miembros que han indicado que su legislación sigue siendo válida en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC de conformidad con la decisión adoptada por el Comité (G/VAL/M/1) (15)

Argentina (G/VAL/N/1/ARG/1)	Noruega (G/VAL/N/1/NOR/1)
Australia (G/VAL/N/1/AUS/1)	Nueva Zelandia (G/VAL/N/1/NZL/1)
Brasil (G/VAL/N/1/BRZ/1)	República Eslovaca (G/VAL/N/1/SVK/1)
Corea (G/VAL/N/1/KOR/1)	Rumania (G/VAL/N/1/ROM/1)
Estados Unidos (G/VAL/N/1/USA/1)	Suiza (G/VAL/N/1/CHE/1)
Hong Kong (G/VAL/N/1/HKG/1)	Turquía (G/VAL/N/1/TUR/1)
Hungría (G/VAL/N/1/HUN/1)	Zimbabwe (G/VAL/N/1/ZWE/1)
Japón (G/VAL/N/1/JPN/1)	

ii) Miembros que han presentado sus legislaciones o modificaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del Acuerdo (13)

Bulgaria (G/VAL/N/1/BLG/1)	Liechtenstein (G/VAL/N/1/LIE/1)
Canadá (G/VAL/N/1/CAN/1)	Macao (G/VAL/N/1/MAC/1)
Comunidades Europeas (G/VAL/N/1/EEC/1/Rev.1)	México (VAL/1/Add.25/Suppl.1/Rev.1, Suppl.2, y Suppl.3)
Eslovenia (G/VAL/N/1/SVN/1)	República Checa (G/VAL/N/1/CZE/1)
Fiji (G/VAL/N/1/FJI/1)	ingapur (G/VAL/N/1/SGP/1)
India (G/VAL/N/1/IND/ 2)	Sudáfrica (G/VAL/N/1/ZAF)
Islandia (G/VAL/N/1/ISL/1)	

iii) Miembros que han retrasado la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo (51)

Bahrein (WT/Let/149)	Kuwait (WT/Let/72)
Bangladesh (WT/Let/1/Rev.1)	Madagascar (WT/Let/85)
Bolivia (WT/Let/48)	Malasia (WT/Let/1/Rev.1)
Brunei Darussalam (WT/Let/36)	Malí (WT/Let/78)
Burkina Faso (WT/Let/19)	Malta (WT/Let/1/Rev.1)
Burundi (WT/Let/24)	Marruecos (Decisión en WT/L/38)
Camerún (WT/Let/41)	Mauricio (WT/Let/1/Rev.2)
Chile (WT/Let/1/Rev.1)	Mauritania (WT/Let/82)
Colombia (WT/Let/1/Rev.2)	Myanmar (WT/Let/1/Rev.1)
Costa Rica (WT/Let/1/Rev.1)	Nicaragua (WT/Let/29)
Côte d'Ivoire (WT/Let/1/Rev.1)	Nigeria (WT/Let/106)
Cuba (WT/Let/19)	Pakistán (WT/Let/1/Rev.1)
Djibouti (WT/Let/108)	Paraguay (WT/Let/1/Rev.1)
Ecuador (WT/Let/72)	Perú (Decisión en WT/L/38)
Egipto (WT/Let/19)	República Centroafricana (WT/Let/19)
El Salvador (WT/Let/1/Rev.2)	República Dominicana (WT/Let/1/Rev.1)
Emiratos Árabes Unidos (WT/Let/72)	Senegal (WT/Let/1/Rev.1)
Filipinas (WT/Let/1/Rev.1)	Sri Lanka (WT/Let/1/Rev.1)
Gabón (WT/Let/1/Rev.1)	Tailandia (WT/Let/1/Rev.1)
Ghana (WT/Let/1/Rev.1)	Togo (WT/Let/19)
Guatemala (WT/Let/24)	Túnez (WT/Let/1/Rev.2)

Honduras (WT/Let/1/Rev.1)
Indonesia (WT/Let/1/Rev.1)
Israel (WT/Let/1/Rev.2)
Jamaica (WT/Let/1/Rev.2)
Kenya (WT/Let/1/Rev.1)

Uganda (WT/Let/108)
Uruguay (WT/Let/1/Rev.1)
Venezuela (WT/Let/1/Rev.1)
Zambia (WT/Let/28)

iv) Miembros que no han presentado ninguna notificación (38)

Angola
Antigua y Barbuda
Barbados
Belice
Benin
Botswana
Chad
Congo
Chipre
Dominica
Etiopía
Gambia
Granada
Guinea-Bissau
Guinea, Rep. de
Guyana
Haití
Islandia
Islas Salomón

Lesotho
Malawi
Maldivas
Mozambique
Mongolia
Namibia
Papua Nueva Guinea
Polonia
Qatar
República Democrática del Congo
Rwanda
Saint Kitts y Nevis
Santa Lucía
San Vicente y las Granadinas
Sierra Leona
Suriname
Swazilandia
Tanzanía
Trinidad y Tabago

v) Miembros que han notificado que aplican el párrafo 2 de la decisión del Comité de Valoración en Aduana sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos

Brunei Darussalam (G/VAL/N/3/BRN/1)
Singapur (G/VAL/N/3/SGP/1)

SECCIÓN IV

COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Comité de Licencias de Importación

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (el Acuerdo) establece disciplinas para los usuarios de los sistemas de licencias de importación con el objetivo principal de asegurar que los procedimientos aplicados para la concesión de esas licencias no constituyan en sí una restricción al comercio. Su finalidad es también simplificar, aclarar y reducir al mínimo los requisitos administrativos necesarios para obtener licencias de importación.
2. El Comité de Licencias de Importación (el Comité) se estableció con el fin de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.
3. Todos los Miembros de la OMC son *ipso facto* miembros del Comité. Los gobiernos que tienen la condición de observador en el Consejo General de la OMC la tienen también en el Comité. Además, los representantes del FMI, la UNCTAD y el Banco Mundial asisten a las reuniones del Comité en calidad de observadores.
4. El Comité celebró reuniones el 22 de abril y el 15 de octubre de 1997 (G/LIC/M/5 y 6). En su reunión del mes de abril de 1997 eligió Presidente y Vicepresidente para 1997 a los Sres. Tomasz Jodko (Polonia) y Rossman Ithnain (Singapur), respectivamente, quienes ocuparon sus cargos al final de esa reunión, de conformidad con el reglamento del Comité.
5. De conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 y del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo, todos los Miembros deberán notificar sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos relacionados con los trámites de licencias de importación. En el período abarcado por el presente informe, el Comité recibió notificaciones de Australia; Bahrein; Benin; Bolivia; Bulgaria; Burkina Faso; las Comunidades Europeas; Corea; los Emiratos Árabes Unidos; Eslovenia; Fiji; Honduras; Hong Kong, China; Hungría; la India; el Japón; Liechtenstein; Mauricio; Noruega; Singapur; Suiza y Túnez. Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, 44 Miembros (las Comunidades Europeas y sus Estados miembros cuentan como un solo Miembro) han notificado sus leyes y/o publicaciones con arreglo a esas disposiciones. Las notificaciones figuran en la serie de documentos G/LIC/N/1/-.
6. El párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo establece que todos los Miembros cumplimentarán el cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación¹, a más tardar el 30 de septiembre de cada año. Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, 45 Miembros (la Comunidad Europea y sus Estados miembros contaban como un solo Miembro) presentaron notificaciones de conformidad con esta disposición. Entre esas notificaciones figuran las respuestas al Cuestionario de 11 Miembros en 1995, 22 Miembros en 1996 y 21 Miembros en 1997. En el período

¹Anexo al documento G/LIC/3.

abarcado por el presente informe, el Comité recibió notificaciones de Australia; Bolivia; Brunei Darussalam; Bulgaria; Burkina Faso; el Canadá; Chile; Colombia; las Comunidades Europeas; Corea; Eslovenia; Fiji; Filipinas; Gambia; Hong Kong, China; el Japón; Liechtenstein; Malí; Namibia; Noruega; Nueva Zelandia; Polonia; el Senegal; Singapur; Sudáfrica; Suiza; Túnez y Uganda. Estas notificaciones figuran en la serie de documentos G/LIC/N/3/-.

7. De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo, el Comité también recibió de los siguientes Miembros notificaciones relativas al establecimiento de nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación o a las modificaciones introducidas en esos procedimientos: la Argentina; las Comunidades Europeas; Hong Kong, China; Liechtenstein; Sudáfrica y Suiza. Estas notificaciones figuran en la serie de documentos G/LIC/N/2/-.

8. El Comité ha sido un foro en el que se han examinado periódicamente las notificaciones específicas presentadas por los Miembros y las preocupaciones suscitadas por ellas. Cabe señalar que sólo la mitad aproximadamente de los Miembros de la OMC han cumplido las prescripciones de notificación obligatoria establecidas en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 7. En el anexo se indica el estado actual de las notificaciones. En vista de esta situación y reconociendo la importancia que tienen las notificaciones para la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo, el Comité insta a los Miembros a que cumplan sus obligaciones de notificación.

ANEXO

- i) Notificaciones de legislación y/o publicaciones (apartado a) del párrafo 4 del artículo 1 y/o apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, recibidas de los siguientes países: (44)
(serie G/LIC/N/1/-)

Argentina	Cuba	Nicaragua
Australia	Emiratos Árabes Unidos	Noruega
Bahrein	Eslovenia	Nueva Zelandia
Barbados	Estados Unidos	Pakistán
Benin	Fiji	Perú
Bolivia	Honduras	Rumania
Bulgaria	Hong Kong, China	Singapur
Burkina Faso	Hungría	Suiza
Canadá	India	Swazilandia
CE	Jamaica	Túnez
Chile	Japón	Turquía
Chipre	Liechtenstein	Uganda
Colombia	Malta	Uruguay
Corea	Marruecos	Zimbabwe
Costa Rica	Mauricio	

- ii) Respuestas al cuestionario relativo a los procedimientos para el trámite de licencias de importación (párrafo 3 del artículo 7) recibidas de los siguientes países: (45)
(serie G/LIC/N/3/-). La fecha de la última comunicación figura entre paréntesis.

Argentina (24.1.96)	Eslovenia (6.6.97)	Nigeria (17.7.96)
Australia (28.4.97)	Estados Unidos (29.9.95)	Noruega (3.11.97)
Barbados (15.9.95)	Fiji (1.4.97)	Nueva Zelandia (25.10.96)
Bolivia (28.10.96)	Filipinas (25.10.96)	Perú (27.8.96)
Brunei Darussalam (4.3.97)	Gambia (31.10.97)	Polonia (7.10.97)
Bulgaria (20.3.97)	Hong Kong, China (25.9.97)	Rumania (4.9.96)
Burkina Faso (8.1.97)	Hungría (8.10.96)	Senegal (20.1.97)
Canadá (2.10.97)	India (29.11.95)	Singapur (21.10.96)
CE (29.7.97)	Japón (21.10.96)	Sudáfrica (13.5.97)
Chile (9.9.97)	Liechtenstein (18.4.97)	Suiza (14.4.97)
Chipre (29.4.96)	Malí (9.5.97)	Trinidad y Tabago (17.1.96)
Colombia (29.11.96)	Malta (15.5.95)	Túnez (31.10.96)
Corea (24.10.96)	Marruecos (3.7.96)	Turquía (20.5.96)
Costa Rica (21.11.95)	Mauricio (2.11.95)	Uganda (17.6.97)
Ecuador (1.8.95)	Namibia (28.2.97)	Uruguay (4.9.96)

- iii) Notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación o modificaciones de los mismos (artículo 5) recibidas de los siguientes países: (11) (serie G/LIC/N/2/-)

Argentina	Nigeria
CE	Pakistán
Hong Kong, China	Rumania
Japón	Sudáfrica
Liechtenstein	Suiza
Malasia	

- iv) Países en desarrollo que han invocado las disposiciones relativas al aplazamiento de la aplicación durante dos años (nota 5 al párrafo 2 del artículo 2): (24) (G/LIC/1 y Add.1 a 3)

Bangladesh (a partir del 1.1.95)	El Salvador (7.5.95)	Myanmar (1.1.95)
Bolivia (13.9.95)	Emiratos Árabes Unidos (10.4.96)	República Dominicana (9.3.95)
Brasil (1.1.95)	Gabón (1.1.95)	Sri Lanka (1.1.95)
Burkina Faso (3.6.95)	Guatemala (21.7.95)	Tailandia (1.1.95)
Camerún (13.12.95)	Honduras (1.1.95)	Túnez (29.3.95)
Colombia (30.4.95)	Indonesia (1.1.95)	Turquía (26.3.95)
Costa Rica (1.1.95)	Kenya (1.1.95)	Uruguay (1.1.95)
Côte d'Ivoire (1.1.95)	Malasia (1.1.95)	Venezuela (1.1.95)

SECCIÓN V

COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

Comité de Acceso a los Mercados

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE ACCESO A LOS MERCADOS

1. El Comité de Acceso a los Mercados celebró cuatro reuniones formales en 1997: los días 3 de marzo, 8 de abril, 24 de junio, 29 de septiembre y 2 de diciembre. Las actas de estas reuniones figuran en los documentos G/MA/M/8 a G/MA/M/12.
2. En su reunión del 3 de marzo de 1997 el Comité eligió Presidente para 1997 al Sr. Moha Ouali Tagma, de Marruecos. En su reunión del 8 de abril de 1997 el Comité eligió Vicepresidente a la Sra. Simona Valceanu, de Rumania.
3. El Comité decidió conceder la condición de observador al Grupo ACP, la FAO, la OITP, el Banco Interamericano de Desarrollo, la UNCTAD y la OMA. En el caso del FMI y del Banco Mundial el Comité tomó nota de que ya se les había concedido la condición de observador en virtud de los acuerdos concluidos con dichas organizaciones.
4. Por lo que hace a la introducción, el 1º de enero de 1996, de los cambios en la nomenclatura del Sistema Armonizado y la presentación de la documentación relativa a esos cambios, en cada una de sus reuniones el Comité examinó la situación sobre la base de la documentación actualizada preparada por la Secretaría. El 13 de diciembre de 1995 varios Miembros recibieron exenciones individuales, que por razones prácticas se agruparon en una decisión única, para introducir los cambios del SA96 en sus listas. Estas exenciones, que actualmente conciernen a 38 países y a las Comunidades Europeas, fueron prorrogadas por sucesivas decisiones del Consejo General hasta el 30 de abril de 1998.¹ Además de estas exenciones relativas al SA96 cuatro Miembros obtuvieron una prórroga hasta el 30 de abril de 1998 de sus respectivas exenciones en relación con la conversión al Sistema Armonizado de sus listas anteriores a la Ronda Uruguay.
5. En la reunión del 29 de septiembre de 1997 algunos Miembros reiteraron su preocupación por las repetidas prórrogas de exenciones debidas a reservas efectuadas sin especificar los motivos en la documentación de determinados Miembros, que impedían la certificación de los cambios propuestos. A este respecto el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías mantuvo consultas informales que resultaron en el entendimiento de que a corto plazo los Miembros proseguirán sin dilación su labor de verificación y certificación de la documentación relativa al SA de 1996. Con el fin de prestar su ayuda a los Miembros interesados la Secretaría transferiría a soporte electrónico en un sistema común de base de datos toda la documentación disponible relativa al SA de 1996. En un enfoque a largo plazo se habían planteado varias cuestiones importantes que podrían dar lugar a cambios o modificaciones de las decisiones actualmente vigentes. Esta labor se proseguía en el marco del Consejo del Comercio de Mercancías.
6. En su reunión del 2 de diciembre el Comité tomó nota de que, conforme al documento G/MA/TAR/2/Rev.12, había 38 comunicaciones relativas al SA96, de las cuales sólo tres estaban finalizadas y, por lo tanto, certificadas. De los 39 Miembros que actualmente gozaban de exenciones había ocho que todavía no habían presentado la documentación necesaria. El Comité tomó nota de que las delegaciones estaban haciendo grandes esfuerzos para resolver las cuestiones pendientes.

./.

¹Véase el documento WT/L/243.

7. Con respecto a la Decisión sobre el procedimiento de notificación de restricciones cuantitativas adoptada por el Consejo del Comercio de Mercancías en diciembre de 1995, el Comité, en su reunión del 24 de junio de 1997, aprobó un modelo para la notificación de restricciones cuantitativas. El modelo aprobado fue distribuido en el documento G/MA/NTM/QR/2 de fecha 10 de julio de 1997.

8. En su reunión del 29 de septiembre de 1997 el Comité tomó nota de la situación de las notificaciones de restricciones cuantitativas que figuran en el documento G/MA/NTM/QR/1/Add.4. En este contexto, varias delegaciones señalaron la necesidad de definir de forma más clara el alcance de la obligación de notificar las restricciones cuantitativas y sugirió que se incluyera esta cuestión en el programa de trabajo del Comité para 1998. En opinión de una delegación, habida cuenta de que el modelo y el contenido de las notificaciones habían sido aprobados por el Comité hacía exactamente cinco meses, dicho modelo no debería cambiarse de nuevo. Por lo tanto, en su opinión, por el momento no había necesidad de nuevas aclaraciones.

9. En su reunión del 24 de junio de 1997 el Comité acordó, como se indica en el documento G/MA/IDB/1/Rev.1, transferir la actual Base Integrada de Datos (BID) de un entorno de computadora central a un sistema basado en ordenadores personales, que utilizaría nuevas tecnologías para mejorar el funcionamiento de la BID. Además de las modificaciones de funcionamiento que se indican en el documento G/MA/IDB/1/Rev.1, el Comité procuró establecer una base sólida para la transmisión de la información necesaria a efectos del funcionamiento de la BID para ordenadores personales. A este respecto, el Comité remitió al Consejo del Comercio de Mercancías, y posteriormente sometió a la aprobación del Consejo General, un proyecto de Decisión sobre la presentación de información a la BID para ordenadores personales. Esta Decisión fue formalmente adoptada por el Consejo General en su reunión del 18 de julio de 1997 (WT/L/225).

10. En sus reuniones de 29 de septiembre y 2 de diciembre de 1997 el Comité examinó los progresos realizados en la aplicación de la Decisión sobre la Base Integrada de Datos y tomó nota de la situación con respecto a la presentación de los datos necesarios. En su reunión del mes de diciembre, el Comité acordó los plazos para presentar la información a la BID, como consta en el documento G/MA/IDB/1/Rev.1/Add.1.² En cuanto a la primera comunicación, el 30 de diciembre de 1997 vencerá el plazo para presentar los aranceles e importaciones de 1996 y los aranceles de 1997. Teniendo en cuenta las dificultades intrínsecas que pueden plantearse para cumplimentar la primera presentación, se acordó que podía preverse cierta flexibilidad limitada en los plazos. Para las presentaciones posteriores, los plazos para comunicar los aranceles del año en curso y las importaciones del año anterior serán el 30 de marzo y el 30 de septiembre respectivamente. Para los Miembros que no basan su arancel en el año civil, se acordó que los plazos podrían ajustarse teniendo en cuenta las fechas de entrada en vigor del arancel nacional. El Comité convino asimismo en el modelo de un informe que se distribuirá periódicamente y en el que se reseñará la situación de las comunicaciones a la BID recibidas por la Secretaría. El Comité acordó conceder el acceso a la BID a los países en proceso de adhesión a la OMC, como se indica en el documento G/MA/IDB/1/Rev.1/Add.1.² El acceso se concederá con la condición de que por su parte esos países hayan facilitado a la BID la información requerida, de conformidad con los plazos establecidos y en la forma que se describe en el documento G/MA/IDB/1/Rev.1.

11. En su reunión del 2 de diciembre de 1997, el Comité examinó el documento G/MA/IDB/W/3 que fue presentado para iniciar los debates sobre la asistencia técnica para la BID. Se acordó continuar debatiendo este asunto con el fin de formular con más detalle las modalidades de la asistencia técnica para la BID.

²En preparación.

SECCIÓN VI

COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

Comité de Normas de Origen

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE NORMAS DE ORIGEN

1. Pueden participar en el Comité de Normas de Origen (el Comité) todos los Miembros de la OMC. Los gobiernos que tienen la condición de observadores en el Consejo General de la OMC la tienen también en el Comité. Además, asisten a las reuniones del Comité en calidad de observadores los representantes del Grupo ACP, la AELC, el BID, el FMI, la OITP, la OCDE, la UNCTAD, la OMA y el Banco Mundial.

2. El Comité celebró cuatro reuniones, los días 6 de febrero, 15 de mayo, 3 de octubre y 21 de noviembre de 1997 (G/RO/M/9, 10, 11 y 12). En su reunión de mayo, el Comité eligió a la Sra. Lourdes A. Berrig (Filipinas) Presidenta y al Sr. Andreas A. Gaarder (Noruega) Vicepresidente para 1997.

3. En relación con el programa de trabajo de armonización en lo tocante a la armonización de las normas de origen no preferenciales, conforme a lo establecido en la Parte IV del Acuerdo sobre Normas de Origen (el Acuerdo), el Comité:

- examinó cinco informes del Comité Técnico de Normas de Origen (el Comité Técnico) al Comité (G/RO/9, 11, 15, 18 y 19);
- en su reunión de mayo acogió con satisfacción la adopción, por el Comité Técnico, del Plan de Acción para 1997, destinado a asegurar la culminación oportuna de la labor técnica;
- en su reunión de octubre adoptó las normas para productos específicos relativas a los capítulos 25 a 27, 41, 43 y 91 que el Comité Técnico había remitido al Comité como decisiones de la categoría 1, teniendo presente, sin embargo, que, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, el Comité finalmente deberá examinar los resultados del programa de trabajo de armonización por lo que respecta a coherencia global (véase el documento G/RO/W/22). Asimismo, el Comité llegó a un consenso sobre el criterio de origen de la subpartida 4302.30;
- en su reunión de noviembre, el Comité llegó a un consenso sobre los criterios de origen de las partidas divididas ex 2530(b) y ex 2601(a) a ex 2617(a), y de las subpartidas 2701.20, 2708.20, 4102.21 y 4102.29, así como de las partidas 4201, 4204, 4205 y 4206.

4. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo II del Acuerdo, todos los Miembros deben comunicar sus normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen. Hasta la fecha, 56 Miembros han presentado notificaciones relativas a las normas de origen no preferenciales y 58 Miembros han formulado notificaciones relativas a las normas de origen preferenciales.

SECCIÓN VII

COMITÉ DE SALVAGUARDIAS

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE SALVAGUARDIAS

I. GENERALIDADES

1. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 13 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que dispone que el Comité de Salvaguardias debe presentar anualmente un informe al Consejo del Comercio de Mercancías sobre la aplicación general del Acuerdo. El presente informe abarca el período transcurrido desde el último informe anual del Comité (G/L/129), es decir, desde noviembre de 1996 a octubre de 1997.

2. Durante el período objeto del examen, el Comité celebró dos reuniones ordinarias, el 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9) y el 22 de octubre de 1997 (G/SG/M/10). El Comité también celebró una reunión extraordinaria, a petición de las Comunidades Europeas, el 21 de febrero de 1997 (G/SG/M/8).

3. Los gobiernos que tienen la condición de observadores en el Consejo General de la OMC también tienen esa condición en el Comité. En su reunión ordinaria del 5 de mayo de 1997, el Comité tomó nota de que se había reconocido al FMI y al Banco Mundial la condición de observador en el Comité, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos entre la OMC y esas organizaciones. En la misma reunión, el Comité también decidió conceder la condición de observador ordinario a la UNCTAD, sobre la base de que habría reciprocidad en lo que se refiere a los documentos, los debates y otros aspectos de la condición de observador. En sus dos reuniones ordinarias, el Comité examinó la solicitud de la OCDE y decidió aplazar la decisión sobre esa solicitud por motivos relacionados con la reciprocidad, aunque mientras tanto se invitó a la OCDE a que siguiera asistiendo a las reuniones del Comité con criterio *ad hoc*. En su reunión ordinaria de 22 de octubre de 1997, el Comité acordó invitar al Grupo ACP a que asistiera a sus reuniones con criterio *ad hoc*, en espera de los resultados de las consultas horizontales sobre la solicitud de la condición de observador en varios órganos de la OMC presentada por el Grupo ACP.

4. En su reunión ordinaria de 5 de mayo de 1997, el Comité eligió al Sr. S. Nagatsuka (Japón) como Presidente, y al Sr. Dmitrij Grcar (Eslovenia) como Vicepresidente.

II. NOTIFICACIÓN Y EXAMEN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LOS MIEMBROS EN MATERIA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

5. Durante el período objeto de examen, el Comité siguió examinando las notificaciones relativas a la legislación nacional en materia de salvaguardias. Para los Miembros que disponen de tales leyes y/o reglamentos, esas notificaciones consisten en el texto completo y recopilado de las leyes o reglamentos pertinentes. Los Miembros que no disponen de leyes y/o reglamentos al respecto mediante las notificaciones deben informar de ello al Comité.

6. Hasta el 22 de octubre de 1997, 72 Miembros¹ habían notificado al Comité sus medidas legislativas en materia de salvaguardias o hecho comunicaciones a ese respecto (G/SG/N/1 y adiciones). Cuarenta y cinco Miembros no habían hecho, en esa fecha, ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo, aunque el plazo límite para tales notificaciones era el 15 de marzo de 1995. En el anexo se indica la situación de las notificaciones previstas en el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo. La cuestión de la medida en que no se había cumplido esa obligación de notificación y las consecuencias de ello se examinaron en reuniones del Comité comprendidas en el período objeto de examen (G/SG/M/9 y G/SG/M/10).

7. De los 72 Miembros que presentaron notificaciones, 41 comunicaron que no tenían disposiciones legislativas que se aplicasen específicamente a las salvaguardias, 12 notificaron sus nuevas medidas legislativas y 19 notificaron sus disposiciones anteriores a la OMC todavía vigentes. De los 60 Miembros que notificaron que carecían de disposiciones legislativas en materia de salvaguardias o que esas disposiciones eran anteriores a la OMC y estaban todavía vigentes, 19 indicaron que tenían intención de adoptar nuevas disposiciones legislativas o que las estaban redactando. Además, 13 de los Miembros que habían notificado que carecían de disposiciones legislativas indicaron que el Acuerdo sobre la OMC tenía fuerza de ley en su territorio.

8. Durante el período objeto de examen, el Comité siguió examinando las notificaciones de las medidas legislativas y reglamentos nuevos o modificados de los siguientes Miembros: Argentina y Brasil. El examen de la notificación de Honduras, incluido en el orden del día de la reunión ordinaria del 22 de octubre de 1997, se aplazó hasta la reunión ordinaria del Comité correspondiente a la primavera de 1998.

9. El Comité también examinó durante ese período las notificaciones no acompañadas de textos legislativos de los siguientes Miembros: Bahrein, Botswana, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Ghana, Liechtenstein, Senegal y Uganda.

10. La esencia del examen de las notificaciones de las disposiciones legislativas se refleja en las preguntas escritas hechas a los Miembros y en las respuestas dadas por escrito a esas preguntas. Las referencias a las preguntas y respuestas correspondientes a cada notificación figuran en las actas de las reuniones en que se examinaron las notificaciones (G/SG/M/9 y G/SG/M/10).

11. De conformidad con el procedimiento que había adoptado para los exámenes futuros de las notificaciones relativas a las legislaciones (G/SG/W/116), el Comité realizó un examen de seguimiento de la legislación notificada por Corea (G/SG/N/1/KOR/1 y G/SG/N/1/KOR/2). Las referencias a las preguntas y respuestas formuladas figuran en las actas de las reuniones en las que tuvo lugar el examen de seguimiento (G/SG/M/9 y G/SG/M/10).

12. No todas las preguntas escritas hechas a los Miembros en el curso de las reuniones de examen de las legislaciones tuvieron su respuesta al final del período objeto del presente informe. En particular, no se recibieron en los plazos fijados respuestas escritas a las preguntas sobre la legislación de Côte d'Ivoire, Nigeria y Zimbabwe.

III. NOTIFICACIONES DE ACCIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

13. Durante el período objeto del presente informe, el Comité recibió y examinó una notificación sobre la iniciación de una investigación. En su reunión ordinaria del 5 de mayo de 1997, el Comité

¹La CE cuenta como un solo Miembro a los efectos de la notificación de las disposiciones legislativas.

examinó la notificación de la Argentina sobre la iniciación de una investigación relativa a la existencia de daño grave o amenaza de daño grave relativo al calzado y las razones de la misma. Las observaciones de los Miembros acerca de esta notificación figuran en las actas de la reunión pertinente (G/SG/M/9). Además, se recibió una notificación de los Estados Unidos sobre la iniciación de una investigación relativa al gluten de trigo (G/SG/N/6/USA/4). Como esa notificación se recibió después de la fecha límite fijada para la inclusión de asuntos en el orden del día de la reunión del 22 de octubre de 1997, no se examinó durante el período objeto del presente informe.

14. Durante el período objeto de examen, el Comité recibió y examinó una notificación sobre una medida provisional aplicada por la Argentina al calzado, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 (G/SG/N/7/ARG/1). Las observaciones de los Miembros acerca de esa notificación figuran en el acta de la reunión de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9).

15. Durante el período objeto de examen, el Comité recibió y examinó cuatro notificaciones de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 relativas a constataciones de daño grave o de amenaza a causa del aumento de las importaciones. Una de esas notificaciones era del Brasil sobre juguetes (G/SG/N/8/BRA/1), dos de Corea sobre productos lácteos (G/SG/N/8/KOR/1) y bicicletas (G/SG/N/8/KOR/2) y otra de la Argentina sobre calzado (G/SG/N/8/ARG/1). Las tres primeras notificaciones se examinaron en la reunión ordinaria del Comité de 5 de mayo de 1997, y la cuarta en la reunión ordinaria del Comité de 22 de octubre de 1997. Las observaciones de los Miembros sobre esas notificaciones figuran en las actas de esas reuniones (G/SG/M/9 y G/SG/M/10).

16. Durante el período correspondiente al informe el Comité recibió y examinó notificaciones de decisiones de aplicar medidas de salvaguardia respecto de cuatro investigaciones. La primera era del Brasil sobre juguetes (G/SG/N/10/BRA/1), la segunda de Corea sobre productos lácteos (G/SG/N/10/KOR/1 + Corr.1 + Suppl.1 + Suppl.1/Corr.1), la tercera de los Estados Unidos sobre escobas de sorgo para escoba (G/SG/N/10/USA/1) y la cuarta de la Argentina sobre calzado (G/SG/N/10/ARG/1 + Corr.1 + Suppl.1 + Suppl.2). Las notificaciones del Brasil y de los Estados Unidos se examinaron en la reunión ordinaria del Comité de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9), la de Corea se examinó en las reuniones ordinarias del Comité de 5 de mayo y 22 de octubre de 1997 (G/SG/M/9) y (G/SG/M/10) y la de la Argentina en la reunión ordinaria del Comité de 22 de octubre de 1997 (G/SG/M/10).

17. El Comité recibió una notificación sobre la terminación de una investigación en la que no se habían impuesto medidas de salvaguardia. El Comité examinó esa notificación de Corea y referente a las bicicletas (G/SG/N/9/KOR/1), en su reunión ordinaria de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9).

18. El Comité recibió notificaciones en el contexto de cuatro investigaciones sobre la no aplicación de medidas de salvaguardia en países en desarrollo cuyas importaciones eran inferiores a los correspondientes niveles de umbral que establece el Acuerdo (párrafo 1 del artículo 9). Tres de esas notificaciones, una del Brasil sobre juguetes (G/SG/N/11/BRA/1), otra de Corea sobre productos lácteos (G/SG/N/11/KOR/1) y la tercera de los Estados Unidos sobre escobas de sorgo para escoba (G/SG/N/11/USA/1) se examinaron en la reunión ordinaria del Comité de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9). La cuarta, de la Argentina y referente al calzado (G/SG/N/11/ARG/1 + Corr.1 + Suppl.1 + Suppl.2) se examinó en la reunión ordinaria del Comité de 22 de octubre de 1997 (G/SG/M/10).

19. El Comité recibió y examinó una serie de notificaciones relativas a las consultas previstas en el artículo 12 del Acuerdo. Los Estados Unidos notificaron los resultados de sus consultas sobre las escobas de sorgo para escoba (G/L/136-G/SG/6). Las Comunidades Europeas, Australia y Nueva Zelandia notificaron sus solicitudes de consulta con Corea sobre los productos lácteos (G/SG/7, G/SG/8, G/SG/9 y G/SG/10), y Corea notificó los resultados de esas consultas (G/L/156-G/SG/11). Las Comunidades Europeas notificaron una solicitud de consultas con la Argentina sobre el calzado, y la

Argentina notificó su respuesta a la solicitud (G/SG/12 y G/SG/13). El Comité examinó esas notificaciones en su reunión ordinaria de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9). Además, se recibieron notificaciones sobre los resultados de las consultas celebradas por la Argentina con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos en relación con el calzado (G/SG/14-G/L/195 y G/SG/14/Suppl.1-G/L/195/Suppl.1). Esas notificaciones se examinaron en la reunión ordinaria del Comité de 22 de octubre de 1997 (G/SG/M/10). Durante esa reunión también se examinó en ese contexto la investigación en materia de salvaguardias iniciada por la República de Corea sobre los productos lácteos (G/SG/M/10).

IV. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

20. Durante el período objeto de examen el Comité celebró una reunión extraordinaria el 21 de febrero de 1997. La reunión se celebró a petición de las Comunidades Europeas para examinar la investigación en materia de salvaguardias iniciada por Corea sobre los productos lácteos. El acta de esa reunión figura en el documento G/SG/M/8.

V. AVANCES EN LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE MEDIDAS YA VIGENTES

21. En la reunión ordinaria de 22 de octubre de 1997 cuatro de los cinco Miembros que habían notificado medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX y medidas sujetas a prohibición y eliminación con arreglo al párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo (las Comunidades Europeas, Corea, Eslovenia y Sudáfrica) informaron sobre los avances realizados en la eliminación progresiva de tales medidas. Las observaciones de los Miembros sobre esta cuestión figuran en el acta de la reunión (G/SG/M/10). El Comité pidió al quinto Miembro, Chipre, que presentara una declaración escrita sobre este asunto.

VI. OTROS PUNTOS TRATADOS

22. Seguimiento de la Conferencia Ministerial de Singapur: El Comité recordó las declaraciones formuladas por los Ministros en Singapur sobre la aplicación de los Acuerdos de la OMC, las notificaciones y la legislación, y la situación particular de los países en desarrollo Miembros. En ellas se reconocía que se precisaba un mayor esfuerzo por parte de los Miembros para la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de notificación y legislación, se sugería que los órganos competentes debían adoptar medidas para promover el cumplimiento cabal y a la vez examinar propuestas prácticas de simplificación del proceso de notificación, y se tomaba nota de que los Ministros habían acordado mejorar la disponibilidad de asistencia técnica para los países en desarrollo. El Comité expresó su apoyo al programa de talleres y otros esfuerzos de formación que lleva a cabo la Secretaría en el sector de las medidas comerciales especiales, y manifestó su estímulo por el apoyo facilitado por los Miembros a la Secretaría a este respecto. Este debate figura en el acta de la reunión ordinaria de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9).

23. Recomendación del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación: El Comité recordó las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación en lo que respecta a los modelos de notificación y al cumplimiento de las obligaciones de notificación. Este debate figura en el acta de la reunión ordinaria de 5 de mayo de 1997 (G/SG/M/9).

ANEXO

NOTIFICACIONES DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS

Miembro	Notificación presentada
Angola	Ninguna
Antigua y Barbuda	Ninguna
Argentina	G/SG/N/1/ARG/3 + Suppl. 1
Australia	G/SG/N/1/AUS/1
Bahrein	G/SG/N/1/BHR/1
Bangladesh	Ninguna
Barbados	Ninguna
Belice	Ninguna
Benin	Ninguna
Bolivia	G/SG/N/1/BOL/1
Botswana	G/SG/N/1/BWA/1
Brasil	G/SG/N/1/BRA/3 + Suppl. 1
Brunei Darussalam	G/SG/N/1/BRN/1
Bulgaria	G/SG/N/1/BGR/1
Burkina Faso	Ninguna
Burundi	Ninguna
Camerún	Ninguna
Canadá	G/SG/N/1/CAN/2
Chad	Ninguna
Chile	Ninguna
Chipre	Ninguna
Colombia	G/SG/N/1/COL/1
Comunidad Europea	G/SG/N/1/EEC/1
Congo	Ninguna
Corea	G/SG/N/1/KOR/3
Costa Rica	G/SG/N/1/CRI/1 + Corr. 1
Côte d'Ivoire	G/SG/N/1/CIV/1
Cuba	G/SG/N/1/CUB/1
Djibouti	Ninguna

Miembro	Notificación presentada
Dominica	Ninguna
Ecuador	G/SG/N/1/ECU/1
Egipto	G/SG/N/1/EGY/1
El Salvador	G/SG/N/1/SLV/2
Emiratos Árabes Unidos	G/SG/N/1/ARE/1
Eslovenia	G/SG/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/SG/N/1/USA/1
Fiji	G/SG/N/1/FJI/1
Filipinas	G/SG/N/1/PHL/1
Gabón	Ninguna
Gambia	Ninguna
Ghana	G/SG/N/1/GHA/1
Granada	Ninguna
Guatemala	G/SG/N/1/GTM/1
Guinea-Bissau	Ninguna
Guyana	Ninguna
Haití	Ninguna
Honduras	G/SG/N/1/HND/2
Hong Kong, China	G/SG/N/1/HKG/1
Hungría	G/SG/N/1/HUN/2 + Add.1 + Suppl. 1 y 2
India	G/SG/N/1/IND/1
Indonesia	G/SG/N/1/IDN/1
Islandia	G/SG/N/1/ISL/1
Islas Salomón	Ninguna
Israel	G/SG/N/1/ISR/2
Jamaica	Ninguna
Japón	G/SG/N/1/JPN/2 + Corr.1
Kenya	G/SG/N/1/KEN/1
Kuwait	Ninguna
Lesotho	Ninguna
Liechtenstein	G/SG/N/1/LIE/1

Miembro	Notificación presentada
Macao	G/SG/N/1/MAC/2
Madagascar	Ninguna
Malasia	G/SG/N/1/MYS/1
Malawi	Ninguna
Maldivas	G/SG/N/1/MDV/1
Malí	Ninguna
Malta	G/SG/N/1/MLT/1
Marruecos	G/SG/N/1/MAR/1
Mauricio	G/SG/N/1/MUS/1
Mauritania	Ninguna
México	G/SG/N/1/MEX/1
Mongolia	Ninguna
Mozambique	Ninguna
Myanmar	G/SG/N/1/MYM/1
Namibia	Ninguna
Nicaragua	G/SG/N/1/NIC/1
Níger	Ninguna
Nigeria	G/SG/N/1/NGA/1
Noruega	G/SG/N/1/NOR/3
Nueva Zelanda	G/SG/N/1/NZL/1
Pakistán	G/SG/N/1/PAK/1
Panamá	Ninguna
Papua Nueva Guinea	Ninguna
Paraguay	G/SG/N/1/PRY/1
Perú	G/SG/N/1/PER/1
Polonia	G/SG/N/1/POL/1
Qatar	Ninguna
República Centroafricana	Ninguna
República Checa	G/SG/N/1/CZE/1
República Democrática del Congo	Ninguna
República Dominicana	G/SG/N/1/DOM/1

Miembro	Notificación presentada
República Eslovaca	G/SG/N/1/SVK/2
República de Guinea	G/SG/N/1/GIN/1
Rumania	G/SG/N/1/ROM/1
Rwanda	Ninguna
Saint Kitts y Nevis	Ninguna
San Vicente y las Granadinas	Ninguna
Santa Lucía	G/SG/N/1/LCA/1
Senegal	G/SG/N/1/SEN/1
Sierra Leona	Ninguna
Singapur	G/SG/N/1/SGP/1
Sri Lanka	G/SG/N/1/LKA/1
Sudáfrica	G/SG/N/1/ZAF/1
Suiza	G/SG/N/1/CHE/1
Suriname	Ninguna
Swazilandia	Ninguna
Tailandia	G/SG/N/1/THA/1 + Rev.1
Tanzanía	Ninguna
Togo	Ninguna
Trinidad y Tabago	G/SG/N/1/TTO/1
Túnez	G/SG/N/1/TUN/1
Turquía	G/SG/N/1/TUR/2 1 Rev.1 + Rev.1/Corr.1
Uganda	G/SG/N/1/UGA/1
Uruguay	G/SG/N/1/URY/1
Venezuela	G/SG/N/1/VEN/1 + Corr.1
Zambia	G/SG/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/SG/N/1/ZWE/2

SECCIÓN VIII

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE MEDIDAS
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. El Presidente del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias distribuye el presente informe bajo su propia responsabilidad. El informe contiene un resumen de las actividades y decisiones del Comité durante 1997.

2. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Comité") celebró tres reuniones ordinarias en 1997, los días 19 y 20 de marzo, 1º y 2 de julio y 15 y 16 de octubre, respectivamente. En la reunión de marzo, el Dr. Alex Thiermann (Estados Unidos) fue nombrado Presidente para el período 1997/98. Los informes de las reuniones figuran en los documentos G/SPS/R/7, G/SPS/R/8 y G/SPS/R/9.

3. En marzo de 1997, el Comité adoptó el Reglamento, que fue posteriormente aprobado por el Consejo del Comercio de Mercancías (G/L/170). El Comité convino en otorgar la condición de observador con carácter *regular* a la Comisión Mixta FAO/OMS del Codex Alimentarius (Codex), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional de Normalización (ISO), el Centro de Comercio Internacional (CCI) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Se tomó nota de la condición de observador conferida al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional (FMI) por el Consejo General en noviembre de 1996. Después de la reunión de marzo, el Presidente ha seguido manteniendo consultas informales con los Miembros interesados en relación con las nuevas solicitudes de la condición de observador.

4. Al examinar la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias durante 1997, el Comité analizó la información facilitada por los Miembros acerca de lo siguiente: los cambios introducidos en los marcos normativos nacionales sanitarios o fitosanitarios y el estado de las enfermedades en varios países, sobre todo en lo concerniente a la fiebre aftosa, la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y la mosca de la fruta del Mediterráneo. En cada una de las reuniones, los Miembros expresaron preocupaciones comerciales concretas, con inclusión de varias relativas a notificaciones determinadas. Esas preocupaciones incluían, entre otras cosas, las medidas relacionadas con el tiempo de conservación de la leche UHT; las medidas acerca de los cereales, las semillas oleaginosas, el arroz, las frutas, las legumbres y hortalizas y las aves de corral; las prescripciones relativas a los vinos; los reglamentos relativos a la cuarentena de las plantas, y las medidas relacionadas con el cancro de los cítricos. Además, muchos Miembros plantearon preocupaciones comerciales específicas en relación con las medidas que se habían adoptado para hacer frente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Habida cuenta del interés mostrado por esta última cuestión, se realizaron consultas informales al respecto.

5. Se distribuyeron listas actualizadas de los servicios nacionales de información (G/SPS/ENQ/6) y de los organismos nacionales encargados de la notificación (G/SPS/GEN/35), junto con sus adiciones. Tras señalar que algunos Miembros aún no habían notificado esas entidades a la Secretaría, el Comité exhortó a los Miembros a que cumplieran lo antes posible sus obligaciones en la materia.
6. El Comité siguió examinando la estructura y el fondo de las directrices para promover la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5. El Comité acordó seguir estudiando este asunto en el marco de consultas informales a fin de llevar adelante la elaboración de esas directrices.
7. Sobre la base de las propuestas presentadas por los Miembros, el Comité adoptó un procedimiento provisional para vigilar la utilización de normas internacionales (G/SPS/11).
8. En su reunión de octubre el Comité convino en un procedimiento para examinar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 (G/SPS/10).
9. En cada una de las reuniones del Comité, los Miembros, la Secretaría y las organizaciones intergubernamentales que tenían la condición de observador informaron acerca de sus actividades de asistencia técnica. Se dio a los Miembros la oportunidad de definir las necesidades concretas de asistencia técnica. Para atender la creciente demanda de asistencia técnica y evitar duplicaciones, se subrayó la necesidad de que hubiera una estrecha cooperación entre todos aquellos que la prestaban. También se señaló que era preciso hacer especial hincapié en la prestación de ayuda en lo tocante a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativas a la transparencia.
10. El Comité se mantuvo en estrecho contacto con las organizaciones pertinentes que elaboran normas y se le informó de la revisión de la CIPF, así como de la adopción de normas internacionales por la Comisión del Codex Alimentarius en su período de sesiones de junio de 1997. Se presentó al Comité una lista actualizada de las normas internacionales elaboradas por la Comisión del Codex Alimentarius, la CIPF y la OIE. La Comisión del Codex Alimentarius pidió formalmente al Comité que facilitara aclaraciones acerca de la aplicabilidad de las normas regionales del Codex, así como sobre la condición de las directrices y códigos de prácticas de éste en relación con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité aprobó un proyecto de Acuerdo entre la OMC y la OIE (G/SPS/W/61), que fue aprobado, en primer lugar, por el Consejo del Comercio de Mercancías y, después, por el Consejo General en su reunión del 22 de octubre.
11. El Comité acordó el siguiente calendario provisional de reuniones para 1998: 12 y 13 de marzo, 10 y 11 de junio, 15 y 16 de septiembre y 11 y 12 de noviembre.

SECCIÓN IX

COMITÉ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE SUBVENCIONES
Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

I. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ

1. El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (denominado en adelante "el Acuerdo") entró en vigor el 1º de enero de 1995. Todos los Miembros de la OMC son miembros de pleno derecho del Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en virtud del Acuerdo.

2. Los gobiernos que tienen reconocida la condición de observador en el Consejo General la tienen también en el Comité. En lo que respecta a las organizaciones internacionales intergubernamentales, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial gozan de la condición de observador ordinario de conformidad con los acuerdos celebrados entre la OMC y esas organizaciones. En la reunión ordinaria que se celebró en mayo de 1997, el Comité concedió la condición de observador ordinario a la UNCTAD y a la FAO sobre la base de que existiría reciprocidad en lo que se refiere a los documentos, debates y otros aspectos de la condición de observador. Teniendo en cuenta las cuestiones relativas a la reciprocidad, el Comité, en sus reuniones ordinarias de mayo y octubre de 1997, aplazó el examen de la solicitud de la OCDE de que se le concediera la condición de observador ordinario durante las consultas, pero invitó a la OCDE a que interinamente siguiera asistiendo a las reuniones del Comité en carácter *ad hoc*. Por último, en su reunión ordinaria de octubre de 1997, el Comité decidió invitar al Grupo ACP a asistir a sus reuniones en carácter *ad hoc* en espera del resultado de las consultas horizontales con respecto a las solicitudes formuladas por el Grupo ACP de que se le concediera la condición de observador en varios órganos de la OMC.

3. El presente informe abarca el período transcurrido desde que el Comité presentó su último informe anual (G/L/126), es decir, desde el 25 de octubre de 1996 hasta el 24 de octubre de 1997 (denominado en adelante "el período de examen"). Durante el período de examen, el Comité celebró tres reuniones. Las reuniones ordinarias del Comité tuvieron lugar los días 1º y 2 de mayo de 1997 y 23 y 24 de octubre de 1997 (G/SCM/M/14 y G/SCM/M/15). El Comité celebró una reunión extraordinaria los días 28 de octubre a 1º de noviembre de 1996 para examinar las notificaciones nuevas y completas de subvenciones (G/SCM/M/12 y Suppl.1).

4. Al comienzo del período de examen el Presidente del Comité fue el Sr. Victor do Prado (Brasil) y la Vicepresidenta fue la Sra. Michelle Slade (Nueva Zelanda). En su reunión ordinaria de mayo de 1997, el Comité eligió Presidente al Sr. Gilles Gauthier (Canadá) y Vicepresidente al Sr. José Luis Pérez Gabilondo (Argentina). Conforme a lo prescrito en el Reglamento del Comité, la elección se hizo efectiva al término de la reunión.

II. GRUPO PERMANENTE DE EXPERTOS

5. El párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo dispone que el Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos ("GPE"). Según el Acuerdo, las tareas del GPE son las siguientes: prestar asistencia

a un grupo especial, si así se le solicita, con respecto a la cuestión de si una determinada medida es una subvención prohibida; dar a los Miembros opiniones consultivas confidenciales sobre la naturaleza de cualquier subvención que un Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación, y dar al Comité opiniones consultivas sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención. Al comienzo del período de examen, los miembros del Grupo Permanente de Expertos fueron los siguientes: Sr. Seung-Wha Chang, Sr. Gary Horlick, Sr. Friedrich Klein, Sr. Akira Kotera y Sr. Robert Martin. En su reunión ordinaria de mayo de 1997, el Comité eligió al Sr. A.V. Ganesan para reemplazar al Sr. Klein, cuyo mandato había terminado.

6. De conformidad con una Decisión adoptada por el Comité (G/SCM/4), el GPE elaborará, teniendo en cuenta las orientaciones que le dé el Comité, un Reglamento que estará sujeto a la aprobación del Comité. El GPE elaboró un proyecto de Reglamento, que se distribuyó al Comité el 18 de abril de 1996 (G/SCM/W/365), pero no fue aprobado por éste. Durante el período de examen, el Comité no examinó ni adoptó ninguna otra medida relativa a la aprobación del Reglamento del GPE. Aunque se celebraron amplias consultas, no se alcanzó un consenso.

III. GRUPO INFORMAL DE EXPERTOS

7. En el Anexo IV del Acuerdo figuran directrices relativas al cálculo del total de subvención *ad valorem* para determinar si existe una presunción de perjuicio grave según el párrafo 1 a) del artículo 6 del Acuerdo. La nota 62 del Anexo IV del Acuerdo dispone que "deberá establecerse entre los Miembros un entendimiento, según sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este Anexo o que requieren mayor aclaración a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6". En su reunión de 13 de junio de 1995, el Comité estableció un Grupo Informal de Expertos para que examinara esas cuestiones y presentara al Comité las recomendaciones que a juicio del Grupo pudieran ayudar al Comité en la elaboración de un entendimiento, según fuera necesario, acerca de esas cuestiones.

8. El 25 de julio de 1997, el Grupo Informal distribuyó un informe al Comité, que contenía 21 recomendaciones (G/SCM/W/415). El Comité examinó de forma preliminar el informe en su reunión ordinaria de octubre de 1997. En esa reunión, algunos Miembros señalaron que necesitaban más tiempo para estudiar el informe. En consecuencia, el Comité decidió que sus miembros informarían al Presidente de toda cuestión que a su juicio requiriera aclaraciones. Sobre la base de esas observaciones, se organizaría una reunión informal en la que participarían los expertos, a fin de brindar las explicaciones y aclaraciones necesarias.

IV. NOTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES

9. Notificaciones nuevas y completas. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo y en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, todos los miembros del Comité debían presentar a éste una notificación nueva y completa de subvenciones no más tarde del 30 de junio de 1995. Al 24 de octubre de 1997, 42 de los 117 Miembros¹ de la OMC habían notificado subvenciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo y en el artículo XVI del GATT de 1994. Además, 23 Miembros habían notificado que no mantenían ninguna subvención que estuviera sujeta al requisito de notificación de conformidad con esas disposiciones. Esas notificaciones figuran en los documentos de la serie G/SCM/N/3/... Al cierre del período abarcado por el presente informe, 52 Miembros no habían presentado ninguna notificación. En el anexo A del presente informe se reproduce un cuadro en el que se da cuenta de la situación de las notificaciones relativas a las subvenciones. El proceso

¹La CE se cuenta como un Miembro.

de examen de esas notificaciones, que comenzó con una reunión especial durante el último período de examen, prosiguió en una reunión especial de examen los días 28 de octubre al 1° de noviembre de 1996 y en las reuniones ordinarias del Comité celebradas en mayo de 1997 y octubre de 1997. Las preguntas y las respuestas formuladas en esos exámenes figuran en los documentos de la serie G/SCM/Q2/...

10. Notificaciones de actualización de 1996 y 1997. El párrafo 1 del artículo 25 del Acuerdo estipula que los Miembros presentarán una notificación de actualización no más tarde del 30 de junio de 1996 y el 30 de junio de 1997. Al 24 de octubre de 1997, se habían recibido 40 notificaciones de actualización correspondientes a 1996 y 20 correspondientes a 1997.² Estas notificaciones figuran en los documentos de las series G/SCM/N/16/ ... y G/SCM/N/25/ ... Véanse los anexos B y C. En sus reuniones ordinarias de mayo y octubre de 1997, el Comité prosiguió su examen de las notificaciones de actualización de 1996. Se prevé que el examen de las notificaciones de actualización correspondientes a 1997 se inicie en la reunión ordinaria del Comité que se celebrará en abril de 1998.

11. Solicitudes de conformidad con los párrafos 8 y 10 del artículo 25. En su reunión ordinaria de mayo de 1997, el representante de la CE informó al Comité que su delegación había formulado recientemente solicitudes de conformidad con el párrafo 10 del artículo 25 del Acuerdo. En la reunión ordinaria del Comité celebrada en octubre de 1997, el Comité examinó solicitudes formuladas por la CE de conformidad con el párrafo 8 del artículo 25 (G/SCM/Q2/JPN/13) y los Estados Unidos (G/SCM/Q2/EEC/13), y una solicitud de conformidad con el párrafo 10 del artículo 25 formulada por la CE (G/SCM/Q2/USA/11).

V. SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

12. Notificaciones. Según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo, los programas de subvenciones para los que se invoque la condición de no recurribles de conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo serán notificados al Comité antes de su aplicación. En su reunión del 22 de febrero de 1995, el Comité aprobó una recomendación formulada por el Grupo Informal de Contacto en relación con un modelo para las notificaciones iniciales (PC/IPL/11, anexo 1). Al 24 de octubre de 1997, no se había presentado ninguna notificación comprendida en esa categoría.

13. Modelo para las notificaciones de actualización. El 22 de febrero de 1995 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones de Subvenciones con el objeto de examinar, entre otras cosas, un modelo para las notificaciones de actualización relativas a las subvenciones no recurribles de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo. En su reunión ordinaria de octubre de 1997, el Comité adoptó un modelo para la actualización de esas notificaciones, que había sometido a su aprobación el Grupo de Trabajo (G/SCM/W/410).

14. Arbitraje. En el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo se prevé el recurso al arbitraje vinculante en determinados casos relativos a las notificaciones de subvenciones no recurribles. El grupo informal sobre el procedimiento de arbitraje establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo ha examinado ampliamente la elaboración de procedimientos para la realización de arbitrajes de conformidad con el párrafo 5 de artículo 8, y el 11 de mayo de 1995 se distribuyó al Comité un documento que contiene el procedimiento propuesto (G/SCM/W/5). Aunque las consultas informales prosiguieron durante el período de examen, todavía no se ha adoptado ningún procedimiento. Las consultas sobre esta cuestión proseguirán.

²La CE se cuenta como un Miembro.

VI. NOTIFICACIÓN Y EXAMEN DE LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

15. En su reunión extraordinaria del 22 de febrero de 1995, el Comité decidió que todos los Miembros que tuvieran leyes y/o reglamentos vigentes o nuevos que fueran total o parcialmente aplicables a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios abarcados por el nuevo Acuerdo notificaran el texto íntegro y refundido de esas leyes y/o reglamentos al Comité para el 15 de marzo de 1995. Si esas leyes y/o reglamentos no existían o no estaban aún disponibles el Miembro informaría de ello al Comité. El Comité decidió asimismo que los gobiernos que tenían la condición de observador presentaran al Comité el texto de sus leyes y reglamentos en materia de derechos compensatorios.

16. Al 24 de octubre de 1997, 72 Miembros³ habían notificado al Comité su legislación nacional en materia de derechos compensatorios o habían presentado comunicaciones a este respecto al Comité (G/SCM/N/1 y adiciones). Cuarenta y cinco Miembros no habían presentado aún las notificaciones previstas en el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo. Se incluye en el anexo D de este informe un cuadro en el que se indica la situación de esas notificaciones.

17. Durante el período de examen, el Comité examinó las notificaciones relativas a la legislación en materia de derechos compensatorios de los siguientes Miembros: Benin, Corea, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Guatemala, India, Indonesia, Japón, Liechtenstein, Namibia, Paraguay, Singapur, Tailandia y Uganda. Las preguntas y respuestas escritas relativas a estos exámenes figuran en los documentos de la serie G/SCM/Q1/...

18. Durante el período de examen, el Comité examinó más a fondo las notificaciones de legislación que había examinado previamente, de conformidad con los procedimientos adoptados por el Comité en su reunión extraordinaria conjunta con el Comité de Prácticas Antidumping en abril de 1996. El Comité examinó las preguntas y las respuestas escritas relativas a las notificaciones de los siguientes Miembros: Canadá, CE, Estados Unidos, India, Indonesia, Israel, Malasia, Nueva Zelandia y Singapur.

VII. INFORMES SEMESTRALES SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

19. Notificaciones correspondientes al período 1º de julio - 31 de diciembre de 1996. Al 24 de octubre de 1997, ocho Miembros habían notificado las medidas adoptadas durante el período 1º de julio - 31 de diciembre de 1996. Cuarenta y seis Miembros habían notificado al Comité que no habían tomado ninguna medida en materia de derechos compensatorios durante ese período. Los demás Miembros no habían presentado ninguna notificación. Los informes semestrales fueron distribuidos en los documentos de la serie G/SCM/N/23. La situación de los informes semestrales figura en el anexo E.

20. Notificaciones correspondientes al período 1º de enero - 30 de junio de 1997. Al 24 de octubre de 1997, siete Miembros habían notificado las medidas adoptadas durante el período 1º de enero - 30 de junio de 1997. Cuarenta y un Miembros habían notificado al Comité que no habían adoptado ninguna medida en materia de derechos compensatorios durante este período. Los demás Miembros no habían presentado ninguna notificación. Los informes semestrales fueron distribuidos en los documentos de la serie G/SCM/N/30. La situación de los informes semestrales figura en el anexo E.

³La CE se cuenta como un Miembro.

21. En el anexo F del presente informe figura un cuadro recapitulativo de las nuevas notificaciones en materia de derechos compensatorios adoptadas por los Miembros durante el período 1° de julio de 1996 - 30 de junio de 1997.

VIII. INFORMES SOBRE TODAS LAS MEDIDAS PRELIMINARES O DEFINITIVAS ADOPTADAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

22. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 25 del Acuerdo, los Miembros deben informar sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Las directrices sobre la información que ha de facilitarse en esos informes figura en el documento G/SCM/3. Al 24 de octubre de 1997, se habían recibido informes sobre las medidas preliminares y definitivas adoptadas durante el período de examen de: Argentina, Australia, CE, Estados Unidos, México, Nueva Zelandia y Sudáfrica (G/SCM/N/22, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32 y 33). En sus reuniones ordinarias de mayo y octubre de 1997, el Comité examinó las notificaciones de medidas preliminares y definitivas.

IX. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR EL COMITÉ

23. Miembros que figuran en el Anexo VII. En la reunión ordinaria del Comité celebrada en octubre de 1997, el Presidente informó al Comité de que, según datos procedentes del Atlas del Banco Mundial de 1997, el PNB anual por habitante de un Miembro identificado en el apartado b) del Anexo VII del Acuerdo (Filipinas) superaba los 1.000 dólares EE.UU. El Comité examinó asimismo la situación de Honduras, país al que no se hace referencia en el Anexo VII, aunque su PNB anual por habitante es inferior a 1.000 dólares.

24. Otros puntos. Durante el período de examen, el Comité examinó también las siguientes cuestiones:

- México - investigación en materia de derechos compensatorios sobre los melocotones en lata procedentes de Grecia;
- Nueva Zelandia - investigación en materia de derechos compensatorios sobre los melocotones en lata procedentes de la UE.

25. Otros asuntos. Durante el período de examen, se plantearon las siguientes cuestiones en el punto del orden del día "Otros asuntos":

- Corea - supuestas subvenciones a Hanbo Steel;
- Argentina - derechos compensatorios provisionales sobre el gluten de trigo procedente de la CE;
- Australia - preguntas de la CE en relación con la notificación de subvenciones presentada por Australia;
- Egipto - solicitud formulada por la CE;
- Japón - solicitud formulada por la CE;
- Corea - preguntas de la CE en relación con la notificación de subvenciones presentada por Corea;
- Base de datos sobre medidas antidumping y medidas compensatorias.

ANEXO A

NOTIFICACIONES DE SUBVENCIONES NUEVAS Y COMPLETAS (1995)
(G/SCM/N/3/...)

País		País		País		País	
Angola		Luxemburgo	X	India	X	Papua Nueva Guinea	
Antigua y Barbuda	N	Países Bajos	X	Indonesia	X	Paraguay	
Argentina	X	Portugal	X	Islandia	X	Perú	N
Australia	X	Reino Unido	X	Islas Salomón		Polonia	X
Bahrein	X	Suecia	X	Israel	X	Qatar	
Bangladesh		Congo		Jamaica		República Dominicana	N
Barbados		Congo, República Democrática del		Japón	X	República Eslovaca	X
Belice		Corea	X	Kenya		República Checa	X
Benin		Costa Rica	X	Kuwait		República Centroafricana	
Bolivia	N	Côte d'Ivoire	N	Lesotho		Rumania	X
Botswana	N	Cuba	N	Liechtenstein	N	Rwanda	
Brasil	X	Djibouti		Macao		Saint Kitts y Nevis	
Brunei Darussalam	N	Dominica		Madagascar		San Vicente y las Granadinas	
Bulgaria	X	Ecuador		Malasia	X	Santa Lucía	
Burkina Faso	N	Egipto		Malawi		Senegal	X
Burundi		El Salvador		Maldivas		Sierra Leona	
Camerún	X	Emiratos Árabes Unidos	N	Malí		Singapur	X
Canadá	X	Eslovenia	X	Malta		Sri Lanka	X
Chad		Estados Unidos	X	Marruecos	N	Sudáfrica	X
Chile	X	Fiji	X	Mauricio	N	Suiza	X
Chipre	X	Filipinas	X	Mauritania		Suriname	N
Colombia	X	Gabón		México	X	Swazilandia	N
CE	X	Gambia		Mongolia		Tailandia	X
Alemania	X	Ghana	N	Mozambique		Tanzanía	
Austria	X	Granada		Myanmar		Togo	
Bélgica	X	Guatemala		Namibia		Trinidad y Tabago	N
Dinamarca	X	Guinea-Bissau		Nicaragua	N	Túnez	X
España	X	Guinea, Rep. de		Níger		Turquía	X
Finlandia	X	Guyana		Nigeria	X	Uganda	N
Francia	X	Haití		Noruega	X	Uruguay	X
Grecia	X	Honduras	N	Nueva Zelandia	N	Venezuela	X
Irlanda	X	Hong Kong, China	N	Pakistán	X	Zambia	N
Italia	X	Hungría	X	Panamá		Zimbabwe	

"N" significa que el Miembro ha indicado que no mantiene ninguna subvención sujeta al requisito de notificación.

"X" significa que el Miembro notificó subvenciones.

Una casilla en blanco significa que no se presentó ninguna notificación.

ANEXO B

NOTIFICACIONES DE ACTUALIZACIÓN DE SUBVENCIONES (1996)
(G/SCM/N/16/...)

País		País		País		País	
Angola		Luxemburgo	X	India		Papua Nueva Guinea	
Antigua y Barbuda	X	Países Bajos	X	Indonesia	X	Paraguay	
Argentina		Portugal	X	Islandia	X	Perú	
Australia	X	Reino Unido	X	Islas Salomón		Polonia	X
Bahrein	X	Suecia	X	Israel	X	Qatar	
Bangladesh		Congo		Jamaica		República Dominicana	
Barbados		Congo, República Democrática del		Japón	X	República Eslovaca	
Belice		Corea	X	Kenya		República Checa	X
Benin		Costa Rica		Kuwait		República Centroafricana	
Bolivia		Côte d'Ivoire	X	Lesotho		Rumania	X
Botswana		Cuba	X	Liechtenstein	X	Rwanda	
Brasil	X	Djibouti		Macao		Saint Kitts y Nevis	
Brunei Darussalam	X	Dominica		Madagascar		San Vicente y las Granadinas	
Bulgaria	X	Ecuador		Malasia		Santa Lucía	
Burkina Faso	X	Egipto		Malawi		Senegal	X
Burundi		El Salvador		Maldivas		Sierra Leona	
Camerún	X	Emiratos Árabes Unidos	X	Malí		Singapur	X
Canadá	X	Eslovenia	X	Malta		Sri Lanka	
Chad		Estados Unidos	X	Marruecos		Sudáfrica	X
Chile	X	Fiji	X	Mauricio		Suiza	X
Chipre	X	Filipinas	X	Mauritania		Suriname	
Colombia	X	Gabón		México		Swazilandia	
CE	X	Gambia		Mongolia		Tailandia	X
Alemania	X	Ghana		Mozambique		Tanzanía	
Austria	X	Granada		Myanmar		Togo	
Bélgica	X	Guatemala		Namibia		Trinidad y Tabago	
Dinamarca	X	Guinea-Bissau		Nicaragua		Túnez	X
España	X	Guinea, Rep. de		Níger		Turquía	
Finlandia	X	Guyana		Nigeria		Uganda	
Francia	X	Haití		Noruega	X	Uruguay	X
Grecia	X	Honduras		Nueva Zelandia	X	Venezuela	
Irlanda	X	Hong Kong, China	X	Pakistán		Zambia	X
Italia	X	Hungría		Panamá		Zimbabwe	

"X" significa que el Miembro notificó subvenciones.

Una casilla en blanco significa que no se presentó ninguna notificación.

ANEXO C

NOTIFICACIONES DE ACTUALIZACIÓN DE SUBVENCIONES (1997)
(G/SCM/N/25/...)

País		País		País		País	
Angola		Luxemburgo	X	India		Papua Nueva Guinea	
Antigua y Barbuda		Países Bajos	X	Indonesia		Paraguay	
Argentina		Portugal	X	Islandia		Perú	
Australia	X	Reino Unido	X	Islas Salomón		Polonia	
Bahrein	X	Suecia	X	Israel		Qatar	
Bangladesh		Congo		Jamaica		República Dominicana	
Barbados		Congo, República Democrática del		Japón	X	República Eslovaca	
Belice		Corea	X	Kenya		República Checa	
Benin		Costa Rica		Kuwait		República Centroafricana	
Bolivia		Côte d'Ivoire	X	Lesotho		Rumania	
Botswana		Cuba		Liechtenstein	X	Rwanda	
Brasil		Djibouti		Macao		Saint Kitts y Nevis	
Brunei Darussalam		Dominica		Madagascar		San Vicente y las Granadinas	
Bulgaria		Ecuador		Malasia		Santa Lucía	
Burkina Faso	X	Egipto		Malawi		Senegal	X
Burundi		El Salvador		Maldivas		Sierra Leona	
Camerún		Emiratos Árabes Unidos	X	Malí		Singapur	X
Canadá	X	Eslovenia	X	Malta		Sri Lanka	
Chad		Estados Unidos		Marruecos		Sudáfrica	X
Chile	X	Fiji		Mauricio		Suiza	X
Chipre		Filipinas		Mauritania		Suriname	
Colombia		Gabón		México		Swazilandia	
CE	X	Gambia		Mongolia		Tailandia	
Alemania	X	Ghana		Mozambique		Tanzanía	
Austria	X	Granada		Myanmar		Togo	
Bélgica	X	Guatemala		Namibia		Trinidad y Tabago	
Dinamarca	X	Guinea-Bissau		Nicaragua		Túnez	X
España	X	Guinea, Rep. de		Níger		Turquía	
Finlandia	X	Guyana		Nigeria		Uganda	
Francia	X	Haití		Noruega	X	Uruguay	
Grecia	X	Honduras		Nueva Zelandia	X	Venezuela	
Irlanda	X	Hong Kong, China	X	Pakistán		Zambia	
Italia	X	Hungría		Panamá		Zimbabwe	

"X" significa que el Miembro notificó subvenciones.
Una casilla en blanco significa que no se presentó ninguna notificación.

ANEXO D

NOTIFICACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN
EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS

Miembro observador	Notificación presentada
Angola	Ninguna
Antigua y Barbuda	Ninguna
Argentina	G/SCM/N/1/ARG/1 + Suppl. 1
Australia	G/SCM/N/1/AUS/1 + Suppl. 1
Bahrein	Ninguna
Bangladesh	Ninguna
Barbados	G/SCM/N/1/BRB/1
Belice	Ninguna
Benin	G/SCM/N/1/BEN/1
Bolivia	G/SCM/N/1/BOL/1 + Suppl. 1
Botswana	Ninguna
Brasil	G/SCM/N/1/BRA/2 + Suppl. 1
Brunei Darussalam	G/SCM/N/1/BRN/1
Bulgaria	G/SCM/N/1/BGR/1
Burkina Faso	Ninguna
Burundi	Ninguna
Camerún	Ninguna
Canadá	G/SCM/N/1/CAN/3
Chad	Ninguna
Chile	G/SCM/N/1/CHL/1
Chipre	G/SCM/N/1/CYP/2
Colombia	G/SCM/N/1/COL/1
Comunidades Europeas	G/SCM/N/1/EEC/1
Congo	Ninguna
Congo, República Democrática del	Ninguna
Corea	G/SCM/N/1/KOR/2
Costa Rica	G/SCM/N/1/CRI/1
Côte d'Ivoire	Ninguna
Cuba	G/SCM/N/1/CUB/1 + Suppl. 1
Djibouti	Ninguna
Dominica	Ninguna
Ecuador	G/SCM/N/1/ECU/1 + Suppl. 1
Egipto	G/SCM/N/1/EGY/1
El Salvador	G/SCM/N/1/SLV/1
Emiratos Árabes Unidos	G/SCM/N/1/ARE/1
Eslovenia	G/SCM/N/1/SVN/1
Estados Unidos	G/SCM/N/1/USA/1 + Corr. 1 + Suppl. 1 y 2

Miembro observador	Notificación presentada
Fiji	G/SCM/N/1/FJI/1
Filipinas	G/SCM/N/1/PHL/1
Gabón	Ninguna
Gambia	Ninguna
Ghana	Ninguna
Granada	Ninguna
Guatemala	G/SCM/N/1/GTM/2
Guinea-Bissau	Ninguna
Guinea, Rep. de	G/SCM/N/1/GIN/1
Guyana	Ninguna
Haití	Ninguna
Honduras	G/SCM/N/1/HND/2
Hong Kong, China	G/SCM/N/1/HKG/1
Hungría	G/SCM/N/1/HUN/1
India	G/SCM/N/1/IND/2 + Corr. 1 + Suppl. 1
Indonesia	G/SCM/N/1/IDN/2
Islandia	G/SCM/N/1/ISL/1
Islas Salomón	Ninguna
Israel	G/SCM/N/1/ISR/2
Jamaica	G/SCM/N/1/JAM/1
Japón	G/SCM/N/1/JPN/2 + Corr. 1 y 2 + Suppl. 1
Kenya	G/SCM/N/1/KEN/1
Kuwait	Ninguna
Lesotho	Ninguna
Liechtenstein	G/SCM/N/1/LIE/1
Macao	Ninguna
Madagascar	Ninguna
Malasia	G/SCM/N/1/MYS/1
Malawi	G/SCM/N/1/MWI/1
Maldivas	G/SCM/N/1/MDV/1
Malí	Ninguna
Malta	G/SCM/N/1/MLT/1
Marruecos	G/SCM/N/1/MAR/1
Mauricio	G/SCM/N/1/MUS/2
Mauritania	Ninguna
México	G/SCM/N/1/MEX/1 + Corr. 1
Mongolia	Ninguna
Mozambique	Ninguna
Myanmar	Ninguna
Namibia	G/SCM/N/1/NAM/1
Nicaragua	G/SCM/N/1/NIC/1

Miembro observador	Notificación presentada
Níger	Ninguna
Nigeria	Ninguna
Noruega	G/SCM/N/1/NOR/3
Nueva Zelanda	G/SCM/N/1/NZL/2
Pakistán	G/SCM/N/1/PAK/1
Panamá	Ninguna
Papua Nueva Guinea	Ninguna
Paraguay	G/SCM/N/1/PRY/2
Perú	G/SCM/N/1/PER/1 + Corr.1 + Suppl.1 y 2
Polonia	G/SCM/N/1/POL/1
Qatar	Ninguna
República Dominicana	G/SCM/N/1/DOM/1
República Eslovaca	G/SCM/N/1/SVK/1
República Checa	G/SCM/N/1/CZE/1
República Centroafricana	Ninguna
Rumania	G/SCM/N/1/ROM/1
Rwanda	Ninguna
Saint Kitts y Nevis	Ninguna
San Vicente y las Granadinas	Ninguna
Santa Lucía	G/SCM/N/1/LCA/1
Senegal	G/SCM/N/1/SEN/1
Sierra Leona	Ninguna
Singapur	G/SCM/N/1/SGP/2 + Suppl. 1
Sri Lanka	G/SCM/N/1/LKA/1
Sudáfrica	G/SCM/N/1/ZAF/1
Suiza	G/SCM/N/1/CHE/1
Suriname	G/SCM/N/1/SUR/1
Swazilandia	Ninguna
Tailandia	G/SCM/N/1/THA/3
Tanzanía	Ninguna
Togo	Ninguna
Trinidad y Tabago	G/SCM/N/1/TTO/1
Túnez	G/SCM/N/1/TUN/1
Turquía	G/SCM/N/1/TUR/2
Uganda	G/SCM/N/1/UGA/2
Uruguay	G/SCM/N/1/URY/1
Venezuela	G/SCM/N/1/VEN/1 + Suppl.1 y 2
Zambia	G/SCM/N/1/ZMB/1
Zimbabwe	G/SCM/N/1/ZWE/2

"Ninguna" significa que no se ha presentado ninguna notificación.

ANEXO E

INFORMES SEMESTRALES

X = presentó un informe semestral de las medidas adoptadas.
N = comunicó no haber adoptado ninguna medida.
no aplicable = obligación no aplicable al Miembro en ese período.
Casilla en blanco = no presentó informe.

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1996	1° de enero-30 de junio de 1997
Angola		
Antigua y Barbuda		
Argentina	X	X
Australia	X	X
Bahrein	N	N
Bangladesh		
Barbados		
Belice		
Benin		
Bolivia		
Botswana	N	
Brasil	N	N
Brunei Darussalam	N	
Bulgaria		
Burkina Faso	N	
Burundi		
Camerún		
Canadá	X	X
Colombia	N	N
Comunidades Europeas ⁴	X	N
Congo	no aplicable	N
Congo, República Democrática de	no aplicable	N
Corea	N	N
Costa Rica	N	

⁴La CE se cuenta como un Miembro.

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1996	1° de enero-30 de junio de 1997
Côte d'Ivoire		
Cuba	N	N
Chad		
Chile	N	N
Chipre		N
Djibouti		
Dominica		
Ecuador	N	
Egipto		
El Salvador	N	
Emiratos Árabes Unidos		N
Eslovenia	N	
Estados Unidos	X	X
Fiji		
Filipinas	N	N
Gabón		
Gambia		
Ghana		
Granada		
Guatemala		
Guinea-Bissau		
Guinea, Rep. de		
Guyana		
Haití		
Honduras	N	N
Hong Kong, China	N	N
Hungría	N	N
India	N	N
Indonesia	N	N
Islandia	N	N
Islas Salomón		
Israel	N	N

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1996	1° de enero-30 de junio de 1997
Jamaica		
Japón	N	N
Kenya		
Kuwait		
Lesotho		
Liechtenstein	N	N
Macao		
Madagascar		
Malasia	N	N
Malawi		
Maldivas		
Malí		
Malta	N	N
Marruecos	N	N
Mauricio		
Mauritania		
México	X	X
Mongolia		
Mozambique		
Myanmar		
Namibia	N	
Nicaragua		
Níger		
Nigeria		
Noruega	N	N
Nueva Zelandia	X	X
Pakistán	N	N
Panamá	no aplicable	
Papua Nueva Guinea		
Paraguay		
Perú	N	N
Polonia	N	N

Miembro	1° de julio-31 de diciembre de 1996	1° de enero-30 de junio de 1997
Qatar		
República Dominicana	N	N
República Eslovaca	N	N
República Checa	N	N
República Centrafricana		
Rumania	N	N
Rwanda		
Saint Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía		
Senegal		
Sierra Leona		
Singapur	N	N
Sri Lanka	N	N
Sudáfrica	N	X
Suiza	N	N
Suriname		
Swazilandia		
Tailandia	N	N
Tanzanía	N	
Togo		
Trinidad y Tabago		
Túnez	N	N
Turquía	N	N
Uganda	N	N
Uruguay	N	
Venezuela	X	N
Zambia	N	N
Zimbabwe		

N°	Iniciación		Medidas provisionales (no se incluyen los casos en que se llega a una determinación preliminar de que no existe daño)		Derechos definitivos		Compromisos en materia de precios		Medidas vigentes al 30 de junio de 1997 (derechos definitivos y compromisos en materia de precios)
	Países ¹ afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	Países afectados	N°	
	ESTADOS UNIDOS								
4	CAN	0		2	ITA				68
	VEN								
	MÉXICO								
1	GRC	0		0				0	11
	NUEVA ZELANDIA								
2	ZAF(2)	0		3	ITA	ZAF(2)		2	6
	VENEZUELA								
0		0		0				0	3

¹En todos los casos "países" se refiere a países o territorios aduaneros. Las abreviaturas utilizadas se reseñan en una lista al final del cuadro.

LISTA DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL ANEXO F

AFG	AFGANISTÁN	FRA	FRANCIA	NAM	NAMIBIA
ALB	ALBANIA	GAB	GABÓN	NER	NÍGER
ARE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	GBR	REINO UNIDO	NGA	NIGERIA
ARG	ARGENTINA	GEO	GEORGIA	NIC	NICARAGUA
ARM	ARMENIA	GHA	GHANA	NLD	PAÍSES BAJOS
ATG	ANTIGUA Y BARBUDA	GIN	GUINEA, REP. DE	NOR	NORUEGA
AUS	AUSTRALIA	GMB	GAMBIA	NZL	NUEVA ZELANDIA
AUT	AUSTRIA	GNB	GUINEA-BISSAU	OMN	OMÁN
AZE	AZERBAIYÁN	GRC	GRECIA	PAK	PAKISTÁN
BEL	BÉLGICA	GRD	GRANADA	PAN	PANAMÁ
BEN	BENIN	GTM	GUATEMALA	PER	PERÚ
BFA	BURKINA FASO	GUY	GUYANA	PHL	FILIPINAS
BGD	BANGLADESH	HKG	HONG KONG, CHINA	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA
BGR	BULGARIA	HND	HONDURAS	POL	POLONIA
BHR	BAHREIN	HRV	CROACIA	PRI	PUERTO RICO
BHS	BAHAMAS	HTI	HAITÍ	PRT	PORTUGAL
BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA	HUN	HUNGRÍA	PRY	PARAGUAY
BLR	BELARÚS	IDN	INDONESIA	QUT	QATAR
BLZ	BELICE	IND	INDIA	ROM	RUMANIA
BMU	BERMUDAS	IRL	IRLANDA	RUS	FEDERACIÓN DE RUSIA
BOL	BOLIVIA	IRN	IRÁN	RWA	RWANDA
BRA	BRASIL	IRQ	IRAQ	SAU	ARABIA SAUDITA
BRB	BARBADOS	ISL	ISLANDIA	SDN	SUDÁN
BRN	BRUNEI DARUSSALAM	ISR	ISRAEL	SEN	SENEGAL
BUR	BURUNDI	ITA	ITALIA	SGP	SINGAPUR
BWA	BOTSWANA	JAM	JAMAICA	SLE	SIERRA LEONA
CAF	REPÚBLICA CENTROAFRICANA	JOR	JORDANIA	SLV	EL SALVADOR
CAN	CANADÁ	JPN	JAPÓN	SUR	SURINAME
CIV	CÔTE D'IVOIRE	KAZ	KAZAKSTÁN	SVK	REPÚBLICA ESLOVACA
CMR	CAMERÚN	KEN	KENYA	SVN	ESLOVENIA
COG	CONGO, REPÚBLICA DEL	KGZ	KIRGUISTÁN	SWE	SUECIA
COL	COLOMBIA	KNA	SAINT KITTS Y NEVIS	SYC	SEYCHELLES
CRI	COSTA RICA	KOR	COREA	TCD	CHAD
CUB	CUBA	KWT	KUWAIT	TGO	TOGO
CYP	CHIPRE	LBN	LÍBANO	THA	TAILANDIA
CZE	REPÚBLICA CHECA	LCA	SANTA LUCÍA	TJK	TAYIKISTÁN
CHE	SUIZA	LIE	LIECHTENSTEIN	TKM	TURKMENISTÁN
CHL	CHILE	LKA	SRI LANKA	TTO	TRINIDAD Y TABAGO
CHN	CHINA	LSO	LESOTHO	TUN	TÚNEZ
CHT	TAIPEI CHINO	LTU	LITUANIA	TUR	TURQUÍA
DEU	ALEMANIA	LUX	LUXEMBURGO	TZA	TANZANÍA
DJI	DJIBOUTI	LVA	LETONIA	UGA	UGANDA
DMA	DOMINICA	MAC	MACAO	UKR	UCRANIA
DNK	DINAMARCA	MAR	MARRUECOS	URY	URUGUAY
DOM	REPÚBLICA DOMINICANA	MDA	MOLDOVA, REP. DE	USA	ESTADOS UNIDOS
DRC	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	MDG	MADAGASCAR	UZB	UZBEKISTÁN
DZA	ARGELIA	MDV	MALDIVAS	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
ECU	ECUADOR	MEX	MÉXICO	VEN	VENEZUELA
EEC	COMUNIDAD EUROPEA	MLI	MALÍ	VNM	VIET NAM
EGY	EGIPTO	MLT	MALTA	VUT	VANUATU
ESP	ESPAÑA	MNG	MONGOLIA	ZAF	SUDÁFRICA
EST	ESTONIA	MOZ	MOZAMBIQUE	ZMB	ZAMBIA
FIN	FINLANDIA	MRT	MAURITANIA	ZWE	ZIMBABWE
FJI	FIJI	MUS	MAURICIO		
		MWI	MALAWI		
		MYS	MALASIA		

SECCIÓN X

COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/L/207

19 de noviembre de 1997

(97-5090)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. El Comité celebró sus reuniones octava, novena, décima y undécima los días 14 de febrero, 20 de junio, 3 de octubre, 13 y 18 de noviembre de 1997 (G/TBT/M/7-10), respectivamente, que fueron presididas por el Sr. H.M. Tong (Hong Kong). En esas reuniones del Comité se presentaron a éste declaraciones sobre la aplicación y administración del Acuerdo. Varios Miembros informaron al Comité de las medidas que habían adoptado para garantizar la aplicación y administración del Acuerdo. Algunos Miembros señalaron a la atención del Comité varias medidas por considerar que en su opinión podían tener repercusiones negativas en el comercio o ser incompatibles con el Acuerdo.
2. En su octava reunión el Comité efectuó su segundo examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, sobre la base de la información que figura en el documento G/TBT/4, y el segundo examen anual del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que figura en el Anexo 3 del Acuerdo, sobre la base de la información contenida en el Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC y en el documento G/TBT/CS/2/Rev.1. También se presentaron al Comité declaraciones sobre la asistencia técnica.
3. En sus reuniones octava, novena y décima, el Comité se preparó para el primer examen trienal sobre el funcionamiento y aplicación del Acuerdo previsto en el párrafo 4 del artículo 15. El examen trienal se celebró durante la undécima reunión (G/TBT/5).
4. El Comité creó un Grupo de Trabajo Técnico con objeto de estudiar determinadas Guías ISO/CEI y la manera en que pueden contribuir a conseguir los objetivos de los artículos 5 y 6 del Acuerdo. El Grupo de Trabajo celebró reuniones los días 13 de febrero, 18 de junio y 2 de octubre (G/TBT/M/7-9).
5. Los representantes de la FAO, la CEI, el FMI, la ISO, el CCI, la OCDE, la Oficina Internacional de Epizootias, la UNCTAD, la CEPE/NU, la Comisión FAO/OMS del Codex Alimentarius, la OMS y el Banco Mundial asistieron a las reuniones del Comité en calidad de observadores. Se reconoció la condición de observador con carácter *ad hoc* al grupo de países ACP, la ALADI, la AELC y la OIML.

SECCIÓN XI

COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE MEDIDAS EN MATERIA DE
INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Este informe se presenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, en el que se estipula que el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio rinda informe anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías. El período abarcado por el presente informe se extiende de noviembre de 1996 a agosto de 1997.¹

2. El Comité ha celebrado reuniones los días 17 de marzo [y 15 de septiembre de 1997] bajo la presidencia del Sr. Vassili Notis (Grecia) y del Sr. Javier Paulinich (Perú), respectivamente. Las actas de dichas reuniones se han distribuido con las firmas G/TRIMS/M/6 y 7. Las reuniones del Comité estuvieron abiertas a todos los Miembros de la OMC y a los Gobiernos que tenían reconocida la condición de observador en la OMC. En la reunión celebrada el día 17 de marzo, el Comité acordó la condición de observador ordinario a las organizaciones internacionales intergubernamentales que ya gozaban de esa condición en el Comité sobre una base *ad hoc* (FMI, OCDE, ONU, UNCTAD y el Banco Mundial). El Comité examinó solicitudes de la condición de observador formuladas por algunas otras organizaciones internacionales.

II. APLICACIÓN DEL ACUERDO

3. En las reuniones celebradas durante el período considerado, el Comité prosiguió el examen de las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Según esta disposición los Miembros deben notificar todas las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio ("MIC") que no estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo dentro de los 90 días subsiguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo prevé la posibilidad de disponer de un período de transición para la eliminación de las medidas notificadas con arreglo al párrafo 1 de dicho artículo que hayan sido introducidas 180 días al menos antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo General en abril de 1995, los Gobiernos que, reuniendo las condiciones para ser Miembros iniciales de la OMC, hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC después del 1º de enero de 1995, dispondrán de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que hayan aceptado el Acuerdo sobre la OMC, para hacer las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 5, siempre que los plazos previstos para la eliminación de las MIC notificadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 continúen contándose a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.²

¹El anterior informe anual figura en el documento G/L/133.

²WT/L/64.

4. Además de las notificaciones de medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 que se han presentado con anterioridad al período abarcado por el presente informe³, el Comité ha recibido una nueva notificación de Uganda y una adición a la notificación de la Argentina. En el anexo 1 figura una lista de todas las notificaciones de medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5. En algunos casos, los Miembros han presentado las notificaciones fuera del plazo de 90 días previsto para ellas. Aunque no están obligados a hacerlo, algunos Miembros han notificado al Comité que no aplican ningún tipo de MIC incompatible con el Acuerdo. Durante el período que se examina, Malí ha hecho una notificación de esa naturaleza. En el anexo 2 figura la lista de los Miembros que han hecho notificaciones en el mismo sentido.⁴

5. En las deliberaciones del Comité sobre esas notificaciones, algunas delegaciones solicitaron aclaraciones o información adicional de carácter fáctico. Subsisten opiniones divergentes sobre ciertas cuestiones, como por ejemplo, el momento en que se han de hacer las notificaciones en relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, la idoneidad de la información facilitada en las notificaciones, la reciente introducción o modificación de ciertas medidas en relación con las disposiciones del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 5 y la relación entre las disposiciones del Acuerdo y las de otros Acuerdos de la OMC, entre ellos el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre la Agricultura.

6. En el párrafo 5 del artículo 5 se establecen las condiciones con arreglo a las cuales, durante los períodos de transición estipulados en el párrafo 2 del artículo 5, los Miembros podrán aplicar a una nueva inversión una MIC notificada en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Si bien el Comité adoptó un modelo uniforme para la presentación de las notificaciones previstas en esa disposición (G/TRIMS/3), hasta la fecha no se ha hecho ninguna de esas notificaciones.

7. Varios Miembros presentaron notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, que prevé la notificación a la Secretaría de las publicaciones en las que figure información sobre las MIC. Una lista de esas notificaciones se ha distribuido con la signatura G/TRIMS/N/2/Rev.2. En el anexo 3 figura la lista de los Miembros que han presentado notificaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.

8. Durante el período que se examina, se informó al Comité de la iniciación de tres procedimientos con arreglo al Entendimiento sobre Solución de Diferencias que, entre otras cuestiones, se referían al Acuerdo sobre las MIC, como se refleja en los documentos G/TRIMS/D/6-8.

³Las notificaciones en cuestión han sido presentadas por Argentina, Barbados, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Filipinas, India, Indonesia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, República Dominicana, Rumania, Sudáfrica, Tailandia, Uruguay y Venezuela.

⁴A partir del 28 de mayo de 1996 se ha suprimido el carácter reservado de las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y distribuidas en 1995. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo General el 18 de julio de 1996 sobre la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, los documentos en los que se recojan las notificaciones previstas en los párrafos 1 y 5 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 6 serán objeto de distribución general, con la salvedad de que cualquier Miembro podrá indicar a la Secretaría cuando entregue un documento para su distribución que su carácter es reservado.

ANEXO 1

NOTIFICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1
DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA
DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
Argentina	G/TRIMS/N/1/ARG/1	30 de marzo de 1995
Argentina	G/TRIMS/N/1/ARG/1/Add.1	21 de marzo de 1997
Barbados	G/TRIMS/N/1/BRB/1	31 de marzo de 1995
Chile	G/TRIMS/N/1/CHL/1	14 de diciembre de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/1	31 de marzo de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/Add.1	4 de junio de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/2	31 de julio de 1995
Colombia	G/TRIMS/N/1/COL/2/Corr.1	30 de septiembre de 1996
Costa Rica	G/TRIMS/N/1/CRI/1	30 de marzo de 1995
Cuba ⁵	G/TRIMS/N/1/CUB/1	18 de julio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/1	29 de junio de 1995
Chipre	G/TRIMS/N/1/CYP/2	30 de octubre de 1995
República Dominicana	G/TRIMS/N/1/DOM/1	26 de abril de 1995
Ecuador	G/TRIMS/N/1/ECU/1	20 de marzo de 1996
Egipto	G/TRIMS/N/1/EGY/1	29 de septiembre de 1995
Indonesia	G/TRIMS/N/1/IDN/1	23 de mayo de 1995
Indonesia	G/TRIMS/N/1/IDN/1/Add.1	28 de octubre de 1996
India	G/TRIMS/N/1/IND/1	31 de marzo de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1	22 de diciembre de 1995
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.1/Corr.1	18 de marzo de 1996

⁵El representante de Cuba ha informado al Comité de que como resultado de la promulgación en 1995 de una nueva ley de inversión extranjera, las medidas en materia de contenido nacional notificadas por Cuba de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 han dejado de aplicarse (G/TRIMS/M/3, párrafo 5).

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
India	G/TRIMS/N/1/IND/1/Add.2	11 de abril de 1996
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1	31 de marzo de 1995
México	G/TRIMS/N/1/MEX/1/Rev.1 ⁶	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1	31 de marzo de 1995
Malasia	G/TRIMS/N/1/MYS/1/Rev.1	14 de marzo de 1996
Nigeria	G/TRIMS/N/1/NGA/1	17 de julio de 1996
Pakistán	G/TRIMS/N/1/PAK/1	30 de marzo de 1995
Perú	G/TRIMS/N/1/PER/1	30 de marzo de 1995
Filipinas	G/TRIMS/N/1/PHL/1	31 de marzo de 1995
Polonia	G/TRIMS/N/1/POL/1	28 de septiembre de 1995
Polonia	G/TRIMS/N/1/POL/1/Add.1	4 de diciembre de 1996
Rumania	G/TRIMS/N/1/ROM/1	31 de marzo de 1995
Tailandia	G/TRIMS/N/1/THA/1	30 de marzo de 1995
Uganda	G/TRIMS/N/1/UGA/1	17 de junio de 1997
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1	31 de marzo de 1995
Uruguay	G/TRIMS/N/1/URY/1/Add.1	30 de agosto de 1995
Venezuela	G/TRIMS/N/1/VEN/1	31 de marzo de 1995
Sudáfrica	G/TRIMS/N/1/ZAF/1	19 de abril de 1995

⁶Disponible en inglés solamente.

ANEXO 2

NOTIFICACIONES EN LAS QUE SE COMUNICA QUE NO SE MANTIENE
NINGUNA MIC INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO SOBRE
LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO

<u>Miembro</u>	<u>Signatura del documento</u>	<u>Fecha de la comunicación</u>
Suiza	G/TRIMS/N/1/CHE/1	8 de agosto de 1995
Israel	G/TRIMS/N/1/ISR/1	24 de octubre de 1996
Honduras	G/TRIMS/N/1/HND/1	7 de julio de 1995
Santa Lucía	G/TRIMS/N/1/LCA/1	14 de febrero de 1996
Malí	G/TRIMS/N/1/MLI/1	27 de mayo de 1997
Mauricio	G/TRIMS/N/1/MUS/1	27 de marzo de 1995
Nicaragua	G/TRIMS/N/1/NIC/1	18 de julio de 1996
Singapur	G/TRIMS/N/1/SGP/1	9 de octubre de 1996
Eslovenia	G/TRIMS/N/1/SVN/1	27 de marzo de 1995
Trinidad y Tabago	G/TRIMS/N/1/TTO/1	1º de abril de 1996
Zambia	G/TRIMS/N/1/ZMB/1	13 de abril de 1995

ANEXO 3

MIEMBROS QUE HAN PRESENTADO NOTIFICACIONES DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO
SOBRE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES
RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Argentina
Australia
Brunei Darussalam
Bulgaria
Chile
Hong Kong
India
Indonesia
Israel
Liechtenstein
Nicaragua
Noruega
Perú
Filipinas
Rumania
Singapur
Suiza
Tailandia
Túnez
Uganda
Estados Unidos
Venezuela

SECCIÓN XII

ENTIDAD INDEPENDIENTE ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON
EL ACUERDO SOBRE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

**Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
Entidad Independiente**

INFORME (1997) DE LA ENTIDAD INDEPENDIENTE AL
CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición prevé el establecimiento de una Entidad Independiente a fin de administrar el procedimiento de examen independiente enunciado en el artículo 4 del Acuerdo. La Entidad Independiente (EI) fue establecida por Decisión del Consejo General de 13 de diciembre de 1995 (WT/L/125/Rev.1). En el párrafo I.C de la Estructura y Funcionamiento de la Entidad Independiente (anexo II del documento WT/L/125/Rev.1) se prescribe que:

"La EI informará al Consejo del Comercio de Mercancías por lo menos una vez al año, pero con mayor frecuencia si es necesario."

El informe que figura a continuación se presenta de conformidad con la citada prescripción.

1. Conforme a la Decisión del Consejo General, las formalidades administrativas y de procedimiento necesarias para iniciar las operaciones de la EI se ultimaron en abril de 1996. Se comunicó a los Miembros de la OMC que, a partir del 1º de mayo de 1996, la EI estaba en condiciones de recibir solicitudes de exámenes independientes (G/PSI/IE/2). De conformidad con el párrafo 2 del Acuerdo entre la OMC, la CCI y la FIOI, estas dos últimas entidades conjuntamente "elaborarán y actualizarán anualmente sus respectivas listas de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado b) del artículo 4 del Acuerdo IPE, y ayudarán a la EI en la elaboración y actualización de la lista de expertos comerciales independientes prevista en el inciso iii) del mismo apartado del citado artículo; ..."
2. Durante el período que es objeto del presente informe, la lista de expertos se actualizó y se distribuyó con la signatura G/PSI/IE/1/Rev.1. La EI no ha recibido ninguna solicitud de examen independiente durante ese período.

SECCIÓN XIII

ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

INFORME (1997) DEL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE LOS TEXTILES

1. El Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) presenta este informe de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo General el 15 de noviembre de 1995 sobre el procedimiento para una revista general anual de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC (WT/L/105). El informe abarca el período comprendido entre el 2 de octubre de 1996 y el 12 de noviembre de 1997. Durante ese período, el OST celebró 19 reuniones. Los informes de esas reuniones figuran en los documentos G/TMB/R/19 a 37.¹

2. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV), el OST adoptó el 24 de julio de 1997 un informe completo acerca de la aplicación del ATV durante la primera etapa del proceso de integración (G/L/179). Ese informe, que fue presentado al Consejo del Comercio de Mercancías para que le sirviese de ayuda en su examen general de la aplicación del ATV, abarca, de forma detallada, la mayoría de las notificaciones que examinó el OST o las cuestiones de las que se ocupó durante el período de información.

3. El presente informe no entra en detalles sobre las actividades del OST durante el período abarcado, sino que consiste en un inventario de la labor realizada por el OST.

Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del ATV: restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y mantenidas en virtud del artículo 4 o notificadas en virtud de los artículos 7 u 8 del AMF que estén vigentes el día anterior a la entrada en vigor del ATV

4. El OST examinó, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, las adiciones a las notificaciones recibidas conforme con esa disposición del Canadá y de los Estados Unidos, tras la adhesión de Bulgaria a la OMC (G/TMB/R/24 y 26), y de los Estados Unidos, tras aceptar los Estados Unidos la aplicación del Acuerdo sobre la OMC y los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1 y 2 entre los Estados Unidos y Rumania (G/TMB/R/30).

Notificaciones de conformidad con los párrafos 6 y 7 b) del artículo 2 del ATV: primera etapa de integración en el GATT de 1994 de los productos comprendidos en el ATV por los Miembros que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, se hayan reservado el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6

5. El OST examinó, conforme al párrafo 21 del artículo 2, las notificaciones presentadas por Egipto (G/TMB/R/19), Liechtenstein (G/TMB/R/22) y Sudáfrica (G/TMB/R/22). Asimismo volvió a ocuparse del examen de las notificaciones presentadas por Israel (G/TMB/R/21) y Saint Kitts y Nevis (G/TMB/R/23).

¹El informe de la 37ª reunión se distribuirá tras su adopción por el OST.

Notificaciones de conformidad con los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del ATV: segunda etapa de integración en el GATT de 1994 de los productos comprendidos en el ATV

6. El OST examinó, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, las notificaciones presentadas de conformidad con los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 por Bolivia, la Comunidad Europea, Costa Rica, Egipto, los Estados Unidos, Filipinas, la India, el Japón, Malasia, Malta, Mauricio, el Perú, la República Checa, Rumania, Sri Lanka y Venezuela (G/TMB/R/30), Noruega y el Pakistán (G/TMB/R/31), el Canadá (G/TMB/R/32), Marruecos (G/TMB/R/33), la Argentina, Túnez y el Uruguay (G/TMB/R/35) y Colombia, El Salvador, la República Eslovaca, y Suiza (G/TMB/R/37). Posteriormente, el OST tomó nota de las correcciones hechas por Noruega en su programa de integración correspondiente a la segunda etapa y de que se mantenía sin modificaciones el volumen de las importaciones de los productos que el Pakistán y Filipinas incluían en la segunda etapa de integración, como ya había observado anteriormente el OST (G/TMB/R/36).

7. El OST comenzó, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, su examen de los programas de integración notificados de conformidad con los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 por el Brasil, Corea, Eslovenia, Guatemala, Hungría, Indonesia, Liechtenstein, México, Nicaragua, Polonia, la República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Sudáfrica, Tailandia y Turquía y decidió volver a examinar esos programas en una reunión posterior, una vez que se hubiera recibido más información o aclaraciones de estos países. Entre tanto, conforme al párrafo 11 del artículo 2, el OST ha distribuido esas notificaciones a los Miembros de la OMC.

Notificación de conformidad con los párrafos 8 b), 10 y 11 del artículo 2 del ATV: integración anticipada de los productos comprendidos en el ATV

8. El OST inició, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, su examen del programa de integración notificado por Turquía conforme a los párrafos 8 b), 10 y 11 del artículo 2 y, en espera de recibir más aclaraciones, decidió volver a examinarlo en una reunión posterior (G/TMB/R/30).

Notificaciones de conformidad con los párrafos 6, 7 a) y b), 8 a) y 11 del artículo 2 del ATV: comunicaciones recibidas de los Miembros en respuesta a las preguntas hechas por el OST

9. El OST tomó nota de las comunicaciones de la Argentina, el Canadá, Colombia, Filipinas, Noruega, el Pakistán, Polonia (etapa 1), la República Checa, Sudáfrica, Suiza, Turquía y el Uruguay en respuesta a las preguntas hechas por el OST a fin de verificar si la información estadística facilitada con respecto a la integración de las etapas primera y/o segunda se refería, cuando procedía, a las porciones de las líneas del SA comprendidas en el ATV y no a las respectivas líneas completas de 6 dígitos del SA (G/TMB/R/32, 35, 36 y 37). El OST inició el examen de las respuestas dadas por Chipre, Corea, Eslovenia, Hungría, el Japón, Liechtenstein, Polonia (etapa 2), la República Dominicana, Sri Lanka y Tailandia y decidió volver a considerar esas comunicaciones en una reunión posterior (G/TMB/R/32, 35 y 37).

Notificación de conformidad con el párrafo 15 del artículo 2 del ATV: eliminación de las restricciones mantenidas con arreglo al artículo 2

10. El OST examinó la notificación presentada por Noruega conforme al párrafo 15 del artículo 2 sobre la eliminación en dos etapas de la mayoría de las restricciones que seguía aplicando acogiéndose al ATV a los Miembros de la OMC. El OST elogió a Noruega por la pronta eliminación de la mayoría de las restricciones que mantenía al amparo de ese Acuerdo (G/TMB/R/36).

Notificaciones de conformidad con el párrafo 17 del artículo 2 del ATV: disposiciones administrativas

11. El OST examinó, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, las disposiciones administrativas establecidas entre la Comunidad Europea y la Argentina, Corea, Filipinas, Hong Kong², la India, Indonesia, Macao, Malasia, el Pakistán, el Perú, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, respectivamente (G/TMB/R/22, 24 y párrafos 11 a 17 del documento G/TMB/R/30). El OST examinó también las notificaciones presentadas por los Estados Unidos sobre las disposiciones administrativas acordadas entre los Estados Unidos y Bangladesh, el Brasil, Colombia, Corea, Costa Rica, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Filipinas, Guatemala, Haití, Hungría, la India, Indonesia, Jamaica, Kenya, Macao, Malasia, Mauricio, el Pakistán, Polonia, Qatar, la República Dominicana, Rumania, Sri Lanka, Tailandia, Turquía y el Uruguay, respectivamente (G/TMB/R/26, 27, 30 y párrafos 6 a 23 del documento G/TMB/R/31). Posteriormente, el OST tomó nota de una comunicación de Guatemala sobre las aclaraciones que el OST había pedido tanto a Guatemala como a los Estados Unidos acerca de las disposiciones administrativas establecidas entre Guatemala y los Estados Unidos y notificadas por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 17 del artículo 2 (párrafo 15 del documento G/TMB/R/35).

Notificaciones de conformidad con el párrafo 17 del artículo 2 y el artículo 5 del ATV

12. El OST inició su examen de las notificaciones presentadas por el Pakistán, conforme al párrafo 17 del artículo 2, y los Estados Unidos, conforme al artículo 5, del entendimiento mutuamente satisfactorio al que habían llegado, tras celebrar consultas, los dos Miembros.³ En espera de que esos Miembros dieran más información e hicieran más aclaraciones, el OST decidió volver a examinar esas notificaciones en una reunión posterior (G/TMB/R/35).

Comunicaciones de conformidad con el párrafo 21 del artículo 2 del ATV

13. El OST examinó, con arreglo al párrafo 21 del artículo 2, una comunicación de Colombia, presentada también en nombre de varios otros Miembros de la OMC que son asimismo miembros de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir (OITPV), sobre aspectos concretos relativos a la aplicación por los Miembros de la OMC del programa de integración del ATV (G/TMB/N/211, G/TMB/N/212, G/TMB/R/21 y 22).

14. El OST examinó otra notificación presentada por Colombia, en nombre también de cierto número de Miembros de la OMC que son asimismo miembros de la OITPV, conforme al párrafo 21 del artículo 2, en la que se señalaban ciertas discrepancias en el programa de integración notificado por la Comunidad Europea en cumplimiento del párrafo 6 del artículo 2 del ATV y se solicitaba al OST que examinara esa cuestión con arreglo al párrafo 21 del artículo 2 (G/TMB/R/27, 28 y párrafos 5 a 42 del documento G/TMB/R/29). En este contexto, el OST examinó también la declaración del representante de la CE en el sentido de que varios Miembros de la OMC habían incluido, en la lista de los productos que habían de integrarse en las etapas primera y/o segunda de aplicación del ATV, productos de las líneas del SA enumeradas en el anexo de las que solamente parte entraba en el ámbito de aplicación del ATV (párrafos 43 a 45 del documento G/TMB/R/29).

15. El OST procedió un debate más detenido sobre el problema de conjunto mencionado en el párrafo 14, en el que se llegó a la conclusión de que, en principio, todos los Miembros que habían notificado programas de integración podían verse afectados por problemas técnicos debidos,

²El nombre de este Miembro es "Hong Kong, China" desde el 1º de julio de 1997 (véase el documento WT/L/218).

³Véase el párrafo 12 del documento G/TMB/R/11.

fundamentalmente, a que no se disponía de información estadística que se ajustara a la designación exacta de los productos enumerados en el anexo del ATV, independientemente de que hubieran incluido o no "partidas ex del SA" en sus respectivos programas de integración para la etapa 1 y/o la etapa 2. Por tanto, el OST decidió solicitar a todos los Miembros que habían presentado programas de integración, incluidos aquellos que no hubieran incorporado a sus programas "partidas ex del SA", que comprobaran si los datos estadísticos utilizados para calcular el volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por cada Miembro de los productos enumerados en el Anexo se referían a las líneas completas del SA, o sólo a la parte de las mismas comprendida en el ámbito de aplicación del ATV. El OST esperaba que los Miembros le informaran sobre los resultados de esa verificación (párrafo 7 del documento G/TMB/R/34).

16. Además, el OST recibió una notificación de la Comunidad Europea en la que se hacía hincapié en la necesidad de aplicar la igualdad de trato en la cuestión sistémica señalada más arriba. Habida cuenta de las observaciones que había hecho el OST en su informe completo al Consejo del Comercio de Mercancías sobre esta cuestión, así como de la continua labor del OST en relación con los Miembros que habían incluido "líneas ex del SA" en su programa de integración, la Comunidad Europea no insistió en que se realizase un examen formal de esa notificación como había previsto el OST, pero se reservó su derecho con respecto a la notificación.

Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del ATV

17. El OST tomó nota de una notificación presentada por Marruecos con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, después de haber solicitado más aclaraciones a Marruecos (G/TMB/R/22). El OST tomó nota asimismo de una notificación adicional presentada por la Comunidad Europea, conforme al párrafo 1 del artículo 3, tras la adhesión de Bulgaria a la OMC (G/TMB/R/24).

18. El OST concluyó asimismo el examen de las notificaciones presentadas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, por México y Tailandia (párrafos 18 y 19 del documento G/TMB/R/30).

Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ATV

19. El OST tomó nota de las notificaciones presentadas por Brunei Darussalam e Islandia en las que estos países indicaban que no deseaban reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6 (G/TMB/R/21). El OST tomó nota también de las notificaciones presentadas por Burkina Faso, los Emiratos Árabes Unidos, Liechtenstein y Saint Kitts y Nevis en las que indicaban que deseaban reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del artículo 6 (G/TMB/R/19, 21, 23, y 27, respectivamente).

Notificaciones de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del ATV

20. El OST examinó, con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, las notificaciones de los Estados Unidos y El Salvador relativas a una medida de limitación acordada por esos dos Miembros con respecto a las importaciones de faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 342/642 de los Estados Unidos) procedentes de El Salvador. Sobre la base de las consideraciones que se detallan en el informe de la reunión, el OST concluyó que esa medida de limitación acordada por los Estados Unidos y El Salvador estaba justificada conforme al artículo 6 del ATV (G/TMB/R/19).⁴ Posteriormente, el OST examinó una comunicación recibida de El Salvador, relativa a ese examen, en la que El Salvador, entre otras cosas, pedía al OST que le invitase a presentar sus comentarios sobre este asunto, "para que sean tomados en cuenta, si, en efecto, el OST decide emitir recomendaciones u observaciones con

⁴El resultado del examen del OST se resume en el anexo.

respecto a este caso". El OST habida cuenta de que ya había examinado esa medida de limitación acordada, decidió solicitar a El Salvador aclaraciones acerca de esa comunicación (párrafo 12 del documento G/TMB/R/22). No se ha recibido ninguna otra comunicación de El Salvador sobre este asunto.

Notificaciones de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del ATV: medidas de salvaguardia de transición sometidas al OST

21. El OST examinó las notificaciones presentadas por el Brasil sobre una medida de salvaguardia que había adoptado provisionalmente, conforme al párrafo 11 del artículo 6 del ATV, a las importaciones de productos de la categoría 618 (tejidos de filamentos artificiales) procedentes de Hong Kong (párrafos 4 a 26 del documento G/TMB/R/20), así como una medida de salvaguardia adoptada provisionalmente por el Brasil, conforme al párrafo 11 del artículo 6 del ATV, a las importaciones de productos de la categoría 838 (camisas de punto para hombres y niños, distintas de las de algodón y fibras sintéticas o artificiales) procedentes de Hong Kong⁵ (párrafos 27 a 35 del documento G/TMB/R/20).⁶

22. El OST examinó las notificaciones presentadas por el Brasil y Corea sobre las medidas de limitación acordadas entre esos dos Miembros, con arreglo al párrafo 11 del artículo 6 del ATV, con respecto a las importaciones de productos de fibras sintéticas y artificiales de las categorías 611, 618, 619, 620 y 627 procedentes de Corea⁷ (párrafos 7 y 8 del documento G/TMB/R/22, párrafo 8 del documento G/TMB/R/23 y párrafos 8 a 37 del documento G/TMB/R/27).

Notificaciones de conformidad con el artículo 7 del ATV

23. En el contexto de la preparación del informe completo acerca de la aplicación del ATV durante la primera etapa, que había de presentarse al Consejo del Comercio de Mercancías en el marco del examen general previsto en el párrafo 11 del artículo 8 del ATV, el OST solicitó asimismo, en febrero y abril de 1997, información a los Miembros de la OMC, recordándoles algunas obligaciones de notificación que figuran en el ATV (G/TMB/11). Algunas de las respuestas recibidas estaban relacionadas con la aplicación del artículo 7 del ATV. El OST recibió y examinó tales respuestas de Colombia, la Comunidad Europea, Egipto, la India, Mauricio, Nueva Zelandia, el Pakistán y el Perú (G/TMB/R/31 a 34).

24. El OST tomó nota de la comunicación de los Estados Unidos, dirigida al OST con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del ATV, en la que los Estados Unidos habían pedido al Órgano de Solución de Diferencias que estableciera un grupo especial sobre el asunto *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos* (G/TMB/R/35).

Notificaciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 4 del ATV

25. El OST tomó nota de una comunicación recibida de Filipinas en la que, habida cuenta de la solución a la que habían llegado de común acuerdo ese país y los Estados Unidos, pedía que se suprimiera del orden del día del OST la cuestión que había planteado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 4 en relación con los cambios en las normas de origen de los Estados Unidos. Ello se hizo sin perjuicio de los derechos conferidos a Filipinas por el ATV, en particular por su artículo 8 (párrafo 7 del documento G/TMB/R/26).

⁵Véase también el párrafo 28.

⁶El resultado del examen del OST se resume en el anexo.

⁷El resultado del examen del OST se resume en el anexo.

Notificación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 8 del ATV

26. El OST examinó una notificación recibida de Corea en la que este país pedía al OST que, de con arreglo al párrafo 6 del artículo 8, examinase las medidas de salvaguardia adoptadas por el Ecuador, amparándose en las disposiciones del ATV, respecto de varios productos textiles y prendas de vestir procedentes de Corea y Hong Kong (G/TMB/R/21, 22 y párrafos 9 a 18 del documento G/TMB/R/23). Posteriormente, el OST tomó nota de una comunicación del Ecuador en la que se señalaba que la medida que afectaba a las importaciones de productos textiles y que Corea había sometido al OST para su examen había expirado el 9 de febrero de 1997 (G/TMB/R/30).

Notificación de conformidad con los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 8 del ATV

27. El OST examinó una comunicación presentada por Honduras, con arreglo a los párrafos 6 y 7 del artículo 8, en la que este país solicitaba al OST que "en la próxima reunión revise la conformidad de la restricción que los Estados Unidos mantienen sobre las exportaciones hondureñas en la categoría 435 (abrigos de lana para mujeres y niños)". Asimismo, Honduras se refirió al párrafo 8 del artículo 8, en el que se estipula que "siempre que el OST haya de formular recomendaciones o conclusiones, las formulará de preferencia dentro de un plazo de 30 días, a menos que se especifique otro plazo en el presente Acuerdo" (párrafos 5 a 17 del documento G/TMB/R/28). En la trigésima segunda reunión, el OST volvió a ocuparse del asunto planteado por Honduras, como se había acordado. El OST tomó nota de una comunicación de los Estados Unidos y esperaba que los Estados Unidos suprimiesen la limitación lo antes posible y comunicaran la fecha en cuestión al OST a más tardar el 10 de julio de 1997 (párrafos 24 a 26 del documento G/TMB/R/31). En su trigésima cuarta reunión, el OST volvió a ocuparse de este asunto, como se había acordado, y tomó nota de las comunicaciones recibidas tanto de Honduras como de los Estados Unidos (párrafos 8 a 11 del documento G/TMB/R/33). En su trigésima quinta reunión, el OST siguió ocupándose del asunto, como se había acordado en una reunión anterior, y tomó nota de otra comunicación de los Estados Unidos y de una declaración de Honduras (párrafos 4 a 6 del documento G/TMB/R/34). Posteriormente, los Estados Unidos informaron al OST de que, con arreglo a una comunicación hecha anteriormente al OST, el 30 de septiembre de 1997 había suprimido la limitación impuesta a las importaciones de productos de la categoría 435 de los Estados Unidos procedentes de Honduras (párrafo 14 del documento G/TMB/R/36).

Notificación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del ATV

28. El OST tomó nota de una comunicación recibida del Brasil en la que este país afirmaba que, "de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del ATV, el Gobierno brasileño se comprometía a aceptar plenamente las recomendaciones del OST en relación con las salvaguardias de transición aplicadas a las importaciones de las categorías 618 (tejidos de filamentos artificiales) y 838 (camisas de punto para hombres y niños distintas de las de algodón y fibras sintéticas o artificiales) procedentes de Hong Kong expuestas en el documento G/TMB/9". El Gobierno del Brasil se reservaba además "los derechos que le confería el párrafo 12 del artículo 6 del ATV en relación con esas recomendaciones" (párrafo 11 del documento G/TMB/R/22). Posteriormente, el OST tomó nota de otra comunicación presentada por el Brasil en la que este país indicaba su decisión, con efecto a partir del 6 de enero de 1997, de revocar la salvaguardia de transición que aplicaba a las importaciones de productos textiles procedentes de Hong Kong clasificados en la categoría 838 (párrafo 9 del documento G/TMB/R/24).

Notificación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV

29. El OST examinó una comunicación presentada por Hong Kong, con arreglo al párrafo 10 del artículo 8, en relación con la medida de salvaguardia impuesta por el Brasil, al amparo del párrafo 11 del artículo 6 del ATV, a las importaciones de productos de la categoría 618 (tejidos de filamentos

artificiales) procedentes de Hong Kong⁸, en la que Hong Kong exponía su imposibilidad de cumplir la recomendación del OST, con arreglo a la cual el Brasil debería suprimir la medida a más tardar el 31 de diciembre de 1997 (párrafos 8 a 30 del documento G/TMB/R/26).⁹

Debate de los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias

30. El OST procedió a un debate general sobre los informes de los grupos especiales encargados de los asuntos "Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y de fibras sintéticas o artificiales" procedentes de Costa Rica y "Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India", así como sobre los respectivos informes posteriores del Órgano de Apelación. El OST acordó continuar este debate en una futura reunión (párrafo 14 del documento G/TMB/R/33).

Informe completo de conformidad con el párrafo 11 del artículo 8 del ATV

31. El OST dedicó parte de varias reuniones a la preparación y adopción de su informe completo al Consejo del Comercio de Mercancías acerca de la aplicación del ATV durante la primera etapa, como estaba previsto en el párrafo 11 del artículo 8 del ATV (G/TMB/R/19, 21, 22, 26, 30, 31, 32, 33 y G/TMB/R/34). En este contexto, el OST decidió enviar a los Miembros de la OMC una petición de información acerca de la aplicación de las prescripciones en materia de notificación estipuladas en el párrafo 2 del artículo 7 del ATV, así como de otras disposiciones del ATV (G/TMB/R/23). A petición del OST, la Secretaría de la OMC facilitó a los Miembros información estadística de base con respecto al comercio de los textiles y al vestido con tiempo suficiente para que el Consejo del Comercio de Mercancías pudiera llevar a cabo el examen general previsto en el párrafo 11 del artículo 8 (G/L/184). El OST acordó también enviar a los Miembros de la OMC, a principios de abril de 1997, una nota para recordarles la solicitud de información que se les había dirigido el 14 de febrero de 1997 (G/TMB/R/26).

Procedimientos de trabajo

32. El OST tomó nota de la decisión del Órgano de Solución de Diferencias de 3 de diciembre de 1996 de adoptar las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (G/TMB/R/22).

Composición del OST

33. La composición del OST durante el período objeto de examen figura en los párrafos 2 de los documentos G/TMB/R/21, 23, 24, 25, 29, 32, 33, 35, 36 y 37.

⁸Véanse también los párrafos 21 y 28.

⁹El resultado del examen del OST se resume en el anexo.

ANEXO

Pasajes del examen por el OST de las notificaciones recibidas de conformidad con los párrafos 9 y 11 del artículo 6 y el párrafo 10 del artículo 8 del ATV

Notificación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del ATV

Estados Unidos/El Salvador: importaciones de faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales (categoría 342/642 de los Estados Unidos)

Al examinar la información concreta y pertinente sobre los hechos (declaración sobre la situación del mercado) facilitada por los Estados Unidos a El Salvador durante las consultas bilaterales, el OST observó que los Estados Unidos habían realizado esfuerzos considerables por presentar datos que se ajustaran en la mayor medida posible a las prescripciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 6.

El OST tomó nota de que el volumen de las importaciones estadounidenses de productos de la categoría 342/642 de todas las procedencias se había incrementado en 1993 y 1994, y que había seguido aumentando en 1995. Esto había ocurrido en una situación en la que un producto estaba sujeto a restricciones cuantitativas aplicables a gran número de países, entre los que figuraban algunos pequeños abastecedores de productos de esta categoría.

El OST observó que ciertas variables económicas, tales como el descenso de la producción nacional de los Estados Unidos, la reducción de la participación de los fabricantes nacionales en el mercado estadounidense a un nivel relativamente bajo, la disminución del empleo, particularmente en 1994 y 1995, y la presión ejercida por los precios de las importaciones en los precios internos, indicaban que la rama estadounidense de producción de faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales tenía problemas como consecuencia del aumento de las importaciones. Por otra parte, otras variables económicas, en particular la evolución del salario medio por trabajador, podían hacer pensar que estaba ocurriendo lo contrario. En lo concerniente a otras variables, el OST hizo notar que las exportaciones seguían en un nivel bajo y estaban disminuyendo; la productividad se había mantenido estable a pesar de la disminución del empleo. Los datos facilitados sobre otros elementos relativos a este sector, cuyo nivel de agregación era mayor, por ejemplo, los beneficios, las inversiones, las existencias y la utilización de la capacidad, no permitían dar una indicación suficiente. El OST concluyó que, habida cuenta de los elementos mencionados anteriormente, las circunstancias observadas en el mercado estadounidense de las faldas de algodón y de fibras sintéticas o artificiales correspondían a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

El OST observó además que las importaciones estadounidenses de productos de la categoría 342/642 procedentes de El Salvador habían aumentado sustancialmente, sobre todo en 1995. Esto ocurría en una situación en la que habían aumentado las importaciones de varias otras procedencias, sujetas o no a limitaciones y cuya participación en las importaciones totales era mayor que la de El Salvador. Sin embargo, los precios de las exportaciones de El Salvador eran, en promedio, considerablemente inferiores al precio interno medio de los Estados Unidos y, salvo en un solo caso, inferiores a los precios medios de las importaciones procedentes de países a los que había correspondido una mayor proporción de importaciones. Por lo tanto, el OST consideró que las circunstancias a las que se refería el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse al aumento de las importaciones procedentes de El Salvador.

El OST observó que tanto el nivel total de la limitación acordada como la parte de la limitación de la que El Salvador podía disponer incondicionalmente (es decir, el límite específico) eran sensiblemente superiores al nivel de limitación del período de referencia. Observó que no se fijaba un coeficiente

de crecimiento para el nivel de acceso garantizado. Sin embargo, habida cuenta de que el Gobierno de los Estados Unidos había indicado que se podían incrementar, previa solicitud, los niveles de acceso garantizados, el nivel de acceso garantizado, según había entendido y recomendado el OST, se incrementaría en un 6 por ciento anual como mínimo.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el OST concluyó que esta medida de limitación acordada por los Estados Unidos y El Salvador estaba justificada de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

Brasil/Hong Kong: importaciones de tejidos de filamentos artificiales (categoría 618)

Notificación presentada por el Brasil de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del ATV

La rama de producción brasileña presentaba síntomas en cierta medida contradictorios, y la evolución de varios indicadores económicos y su posible interrelación podía conducir a interpretaciones divergentes. El leve aumento de la producción, la mejora de la productividad, el incremento de las exportaciones y la subida de los salarios podía llevar a la interpretación de que la rama de producción ya había obtenido resultados relativamente satisfactorios en lo concerniente a la reestructuración y a la adaptación a las nuevas condiciones de competencia. La evolución del empleo, el número de empresas, la utilización de la capacidad, los beneficios y las inversiones podían dar lugar a una interpretación opuesta. La información facilitada indicaba de manera inequívoca que la rama de producción no había podido aprovechar la considerable expansión de su mercado interno. La fuerte demanda interna era atribuible en parte a la aplicación del programa de estabilización económica y, en particular, a la liberalización de las importaciones realizada por el Brasil durante el último decenio. Se habían hecho esfuerzos de reajuste que no habían permitido a la rama de producción brasileña competir satisfactoriamente con las importaciones, debido particularmente al nivel de los precios en el mercado brasileño. El OST opinó que, habida cuenta de estas circunstancias, la rama de producción brasileña que producía, entre otras cosas, tejidos de filamentos artificiales estaba sufriendo un perjuicio grave.

Sobre la base de la información facilitada por el Brasil era difícil determinar en qué medida era imputable este daño concretamente a las dificultades con que tropezaban los productores de productos de la categoría 618. Si bien reconocía que podía demostrarse la existencia de perjuicio grave a la rama de producción de productos de la categoría 618, el OST expresó preocupación por el hecho de que, en el caso de algunas variables, hubiera tenido que basarse en inferencias, dada la falta de datos suficientemente concretos sobre esa categoría de productos.

Por consiguiente, el OST tenía que considerar si este perjuicio grave podía atribuirse, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del ATV, a las importaciones procedentes de Hong Kong. Al hacerlo, el OST, consciente de que, de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, "ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo", hizo notar lo siguiente:

- las importaciones procedentes de Hong Kong habían aumentado sustancialmente entre 1994 y 1995;
- este aumento de las importaciones procedentes de Hong Kong había tenido lugar en el contexto de un aumento aún mayor de las importaciones de todas las procedencias;
- la parte correspondiente a las importaciones procedentes de Hong Kong en el consumo aparente del Brasil de productos de la categoría 618 había aumentado entre 1994 y 1995;

- el precio medio de las importaciones procedentes de Hong Kong era inferior a los precios internos de los productos en una fase comparable de las transacciones comerciales. A este respecto, el OST consideró el argumento de que los productos importados de Hong Kong iban dirigidos a un segmento distinto del mercado que los productos nacionales, pero, debido a la falta de la información técnica necesaria, no pudo llegar a una conclusión a este respecto.

Estos elementos permitían al OST llegar a la conclusión de que el perjuicio grave sufrido por la rama de producción brasileña podía atribuirse en parte, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, a las importaciones procedentes de Hong Kong.

El OST observó que el Brasil había recurrido a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 y había aplicado provisionalmente la limitación por considerar que su rama de producción nacional se enfrentaba a "circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable". Tomó nota de la escasa información facilitada por el Brasil a Hong Kong a este respecto, así como de la que ese país había proporcionado al OST, conforme a la cual era inminente un nuevo aumento de las importaciones, habida cuenta de la cantidad de licencias de importación expedidas y de la cantidad de mercancías procedentes de los almacenes aduaneros brasileños que podían entrar en el Brasil en muy poco tiempo. El OST observó que esas previsiones no se habían hecho realidad.

A juicio del OST lo previsible, en los casos en que se recurriera a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6, era que de los elementos a que se hacía referencia en los párrafos 2, 3 y 4 de dicho artículo se desprendiera de forma lo más inequívoca posible el carácter sumamente excepcional y crítico de las circunstancias. El OST consideró además que, de no concurrir tales circunstancias, cualquier medida que se adoptara al amparo del artículo 6 debía ir precedida de consultas entre las partes.

El OST observó que el párrafo 11 del artículo 6 le obligaba a proceder con prontitud a un examen de la cuestión y a formular recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados. A este respecto, el OST señaló que había llegado a conclusiones según las cuales:

- a) podía demostrarse la existencia de un perjuicio grave a la rama de producción de productos de la categoría 618, causado por el aumento de la cantidad de las importaciones totales de esos productos;
- b) el perjuicio grave sufrido por la rama de producción brasileña podía atribuirse en parte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 a las importaciones procedentes de Hong Kong.

El OST observó, no obstante, que había indicios de que la rama brasileña de producción de productos de la categoría 618 había iniciado ya un importante proceso de reestructuración y ajuste. A la vista de ello, el OST consideró que un plazo inferior al máximo previsto en el inciso a) del párrafo 12 del artículo 6 permitiría a la rama de producción del Brasil llevar a cabo con éxito el proceso de reajuste para adaptarse a la modificación del entorno competitivo y, en consecuencia, recomendó que la medida adoptada por el Brasil contra las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Hong Kong se dejara sin efecto a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Notificación presentada por Hong Kong de conformidad con el párrafo 10 del artículo 8 del ATV

Como se infiere de las informaciones del OST plasmadas en particular en los párrafos 17, 20, 22, 23 y 25 [del documento G/TMB/R/26], el Órgano mostró su acuerdo con el principal argumento de Hong Kong de que no se podía formular una determinación de perjuicio grave sobre la base casi

exclusiva de datos (o conclusiones sacadas de ellos) que se referían a ramas de producción mucho mayores que la rama de producción acerca de la que se afirmaba que había sufrido daño. En cambio, al considerar cuidadosamente su examen de este caso (es decir, las medidas del Brasil frente a las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Hong Kong), el OST no pudo llegar a las mismas conclusiones que Hong Kong, ya que la determinación de perjuicio grave no se formuló sobre la base casi exclusiva de datos relativos a dichas ramas de producción mayores, pues algunos datos e información fácticos facilitados por el Brasil eran específicos de la categoría.

No obstante, el OST reconoció que la formulación de ciertas partes de su informe sobre el examen de la cuestión con arreglo al párrafo 11 del artículo 6 podían dar lugar a lecturas ligeramente divergentes con la posibilidad de que discrepasen de lo indicado en el párrafo anterior. Sería el caso en particular de los párrafos 20 y 21 del informe (G/TMB/R/20). La referencia en el informe al hecho de que, debido a la falta de datos específicos relativos a la propia categoría, el OST tuvo que basarse, para algunas variables, en deducciones de los argumentos, tenía por objeto poner de manifiesto las serias limitaciones que dificultaban al Órgano extraer conclusiones válidas a partir de los datos relativos a ramas de producción mayores que la rama de la categoría 618.

El OST recordó que ya había expresado su preocupación acerca de algunos de los datos no específicos de la categoría facilitados por el Brasil, que hicieron difícil evaluar en qué medida los cambios registrados en algunas variables económicas podían atribuirse a la evolución del mercado de los productos de la categoría 618. Aunque, habida cuenta de las conclusiones reflejadas en los párrafos 18, 23, 27 y, en particular 28 [del documento G/TMB/R/26], el OST no consideraba procedente revisar las recomendaciones adoptadas en noviembre de 1996 o hacer nuevas recomendaciones. El Órgano recordó que había señalado la existencia de indicios de que la rama de producción brasileña de productos de la categoría 618 había iniciado ya una reestructuración y un ajuste importantes. Por consiguiente, el OST esperaba que el Brasil vigilara la evolución del mercado de los productos de la categoría 618, y recordó que había recomendado a este país anular la medida adoptada contra las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Hong Kong a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Brasil/Hong Kong: importaciones de camisas de punto para hombres y niños, distintas de las de algodón y fibras sintéticas o artificiales (categoría 838)

Notificación presentada por el Brasil de conformidad con el párrafo 11 del artículo 6 del ATV

A la luz de las consideraciones [que se exponen en detalle en los párrafos 31 a 33 del documento G/TMB/R/20], el OST llegó a la conclusión de que el Brasil no había demostrado que la rama brasileña de producción de productos de la categoría 838 hubiera experimentado un perjuicio grave, como requería el párrafo 2 del artículo 6, y recomendó que el Brasil dejara sin efecto la medida.

El OST observó asimismo que el recurso por el Brasil a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 no era procedente y reiteró su opinión de que lo previsible en los casos en que se recurriera a esas disposiciones era que de los elementos a que hacían referencia los párrafos 2, 3 y 4 de dicho artículo se desprendiera de la forma lo más inequívoca posible el carácter sumamente excepcional y crítico de las circunstancias y de que, de no concurrir esas circunstancias, cualquier medida que se adoptara al amparo del artículo 6 debía ir precedida de consultas entre las partes.

Notificaciones presentadas por el Brasil y Corea de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del ATV: importaciones de productos de fibras artificiales y sintéticas de las categorías 611, 618, 619, 620 y 627

El OST observó que, con respecto a todas las categorías objeto del acuerdo con Corea, el Brasil había recurrido a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 y había aplicado provisionalmente las

limitaciones por considerar que su rama de producción nacional se enfrentaba a "circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable". Observó a este respecto que el Brasil no había facilitado a Corea, en las informaciones sobre la situación del mercado, datos tan actualizados como podía esperarse para probar la existencia de circunstancias críticas. El OST recordó su opinión¹⁰ de que lo previsible en los casos en que se recurriera a las disposiciones del párrafo 11 del artículo 6 era que de los elementos a que hacían referencia los párrafos 2, 3 y 4 de dicho artículo se desprendiera de la forma lo más inequívoca posible el carácter sumamente excepcional y crítico de las circunstancias. El OST pensaba también que, de no concurrir esas circunstancias, cualquier medida que se adoptara al amparo del artículo 6 debía ir precedida de consultas entre las partes.

Categoría 611 - tejidos con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85 por ciento en peso

El OST estudió todos los factores mencionados [que se exponen en detalle en los párrafos 11 a 14 y 16 del documento G/TMB/R/27], ninguno de los cuales, por sí solo ni en combinación con otros, constituía necesariamente un criterio decisivo para estimar si la rama de producción brasileña de los productos de la categoría 611 estaba experimentando un perjuicio grave. Teniendo también en cuenta su opinión de que la información y los datos fácticos que fuesen específicos de la categoría de productos influirían en gran medida en la valoración general de la posibilidad de demostrar la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave¹¹, el OST concluyó que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 se observaban en el mercado brasileño con respecto a los tejidos con un contenido de fibras artificiales superior o igual al 85 por ciento en peso.

El OST observó además que las importaciones del Brasil de productos de la categoría 611 procedentes de Corea habían aumentado más del 287 por ciento en volumen de 1994 a 1995, con lo que Corea había consolidado su posición de principal proveedor de la categoría 611 en el mercado brasileño. La participación de Corea en el volumen total de las importaciones del Brasil de productos de la categoría 611 había aumentado del 36,8 por ciento al 64,1 por ciento entre 1994 y 1995. El precio medio de las importaciones de los productos de la categoría 611 procedentes de Corea había disminuido a lo largo del mismo período y era inferior en un 33 por ciento a los precios internos en 1995. Por tanto, el OST consideró que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse a un incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de Corea.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que todos los elementos del acuerdo, mencionados en el párrafo 8 [del documento G/TMB/R/27], estaban en conformidad con los párrafos pertinentes del artículo 6, el OST concluyó que la medida de limitación acordada entre el Brasil y Corea estaba justificada al amparo de las disposiciones del artículo 6 del ATV.

Categoría 618 - tejidos de filamentos artificiales

Considerando todos los factores mencionados [que se exponen en detalle en los párrafos 11 a 14 y 20 del documento G/TMB/R/27], ninguno de los cuales, por sí solo o en combinación con otros, constituía necesariamente un criterio decisivo y teniendo en cuenta también su opinión de que la información y los datos fácticos que fuesen específicos de la categoría de productos influirían en gran medida en la valoración general de la posibilidad de demostrar la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave, el OST concluyó que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 se observaban en el mercado brasileño con respecto a los tejidos de filamentos artificiales.

¹⁰Véase el párrafo 24 del documento G/TMB/R/20.

¹¹Véase el párrafo 25 del documento G/TMB/R/26.

El OST observó además que las importaciones del Brasil de productos de la categoría 618 procedentes de Corea habían aumentado más del 186 por ciento en volumen de 1994 a 1995, con lo que Corea continuaba siendo el segundo proveedor de la categoría 618 en el mercado brasileño, aunque la participación de Corea en el volumen total de importaciones del Brasil de productos de la categoría 618 había disminuido del 28,1 por ciento al 24,5 por ciento. El precio medio de las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Corea había descendido durante el mismo período. Por tanto, el OST consideró que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse a un incremento brusco y sustancial de las importaciones de productos procedentes de Corea.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que todos los elementos del acuerdo, mencionados en el párrafo 8 [del documento G/TMB/R/27], estaban de conformidad con los párrafos pertinentes del artículo 6, el OST concluyó que la medida de limitación acordada entre el Brasil y Corea con respecto a las importaciones de productos de la categoría 618 estaba justificada al amparo de las disposiciones del artículo 6 del ATV.

El OST recordó asimismo que, en el contexto de su examen de la medida de salvaguardia adoptada al mismo tiempo por el Brasil respecto de las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Hong Kong, había observado que había indicios de que la rama brasileña de producción de productos de la categoría 618 había iniciado ya un importante proceso de reestructuración y ajuste. A la vista de ello, el OST había considerado que un plazo inferior al máximo previsto en el inciso a) del párrafo 12 del artículo 6 permitiría a la rama de producción del Brasil llevar a cabo con éxito el proceso de reajuste para adaptarse a la modificación del entorno competitivo y, en consecuencia, había recomendado que la medida adoptada por el Brasil contra las importaciones de productos de la categoría 618 procedentes de Hong Kong se dejara sin efecto a más tardar el 31 de diciembre de 1997.¹²

Categoría 619 - tejidos de filamentos de poliéster

El OST estudió todos los factores mencionados [que se exponen en detalle en los párrafos 11 a 14 y 25 del documento G/TMB/R/27], ninguno de los cuales, por sí solo ni en combinación con otros, constituía necesariamente un criterio decisivo para estimar si la rama de producción brasileña de los productos de la categoría 619 estaba experimentando un perjuicio grave. Teniendo en cuenta también su opinión de que la información y los datos fácticos que fuesen específicos de la categoría de productos influirían en gran medida en la valoración general de la posibilidad de demostrar la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave, el OST concluyó que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 se observaban en el mercado brasileño con respecto a los tejidos de filamentos de poliéster.

El OST observó además que las importaciones del Brasil de productos de la categoría 619 procedentes de Corea habían aumentado más del 139 por ciento en volumen de 1994 a 1995, con lo que Corea había consolidado su posición de principal proveedor de la categoría 619 en el mercado brasileño. La participación de Corea en el volumen total de importaciones del Brasil de productos de la categoría 619 había aumentado del 43,9 por ciento al 60,1 por ciento entre 1994 y 1995. El precio medio de las importaciones de productos de la categoría 619 procedentes de Corea había disminuido durante el mismo período y era inferior en un 44,4 por ciento a los precios internos en 1995. Por tanto, el OST consideró que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse a un incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de Corea.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que todos los elementos del acuerdo, mencionados en el párrafo 8 [del documento G/TMB/R/27], estaban de conformidad con

¹²Véase el párrafo 26 del documento G/TMB/R/20.

los párrafos pertinentes del artículo 6, el OST concluyó que la medida de limitación acordada entre el Brasil y Corea con respecto a las importaciones de productos de la categoría 619 estaba justificada al amparo de las disposiciones del artículo 6 del ATV.

Categoría 620 - otros tejidos de filamentos sintéticos

El OST estudió todos los factores mencionados [que se exponen en detalle en los párrafos 11 a 14 y 29 del documento G/TMB/R/27], ninguno de los cuales, por sí solo o en combinación con otros factores, constituía necesariamente un criterio decisivo para estimar si la rama de producción brasileña de los productos de la categoría 620 estaba experimentando un perjuicio grave. Teniendo en cuenta también su opinión de que la información y los datos fácticos que fuesen específicos de la categoría de productos influirían en gran medida en la valoración general de la posibilidad de demostrar la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave, el OST concluyó que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 se observaban en el mercado brasileño con respecto a los tejidos de filamentos sintéticos.

El OST observó además que las importaciones del Brasil de productos de la categoría 620 procedentes de Corea habían aumentado más del 600 por ciento en volumen de 1994 a 1995, con lo que Corea se había convertido en el principal proveedor de la categoría 620 en el mercado brasileño. La participación de Corea en el volumen total de las importaciones del Brasil de productos de la categoría 620 había aumentado del 24,9 por ciento al 53,5 por ciento entre 1994 y 1995. El precio medio de las importaciones de los productos de la categoría 620 procedentes de Corea había descendido durante el mismo período y era inferior en un 36,9 por ciento al precio interno medio en 1995. Por tanto, el OST consideró que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse a un incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de Corea.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que todos los elementos del acuerdo, mencionados en el párrafo 8 [del documento G/TMB/R/27], estaban de conformidad con los párrafos pertinentes del artículo 6, el OST concluyó que la medida de limitación acordada entre el Brasil y Corea con respecto a las importaciones de productos de la categoría 620 estaba justificada al amparo de las disposiciones del artículo 6 del ATV.

Categoría 627 - telas de sábanas de fibras discontinuas mezcladas con filamentos

El OST estudió todos los factores mencionados [que se exponen en detalle en los párrafos 11 a 14 y 33 del documento G/TMB/R/27], ninguno de los cuales, por sí solo ni en combinación con otros, constituía necesariamente un criterio decisivo para estimar si la rama de producción brasileña de los productos de la categoría 627 estaba experimentando un perjuicio grave. Teniendo en cuenta también su opinión de que la información y los datos fácticos que fuesen específicos de la categoría de productos influirían en gran medida en la valoración general de la posibilidad de demostrar la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave, el OST concluyó que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 se observaban en el mercado brasileño con respecto a telas de sábanas de fibras discontinuas mezcladas con filamentos.

El OST observó además que las importaciones del Brasil de los productos de la categoría 627 procedentes de Corea habían aumentado en más del 229 por ciento en volumen de 1994 a 1995, con lo que Corea seguía manteniendo su posición de proveedor principal de los productos de la categoría 627 en el mercado brasileño, aunque la participación de Corea en el volumen total de las importaciones del Brasil de productos de la categoría 627 había descendido del 39,7 por ciento al 37,3 por ciento entre 1994 y 1995. El precio medio de las importaciones de productos de la categoría 627 procedentes

de Corea había disminuido durante el mismo período y era inferior en un 40,9 por ciento al precio interno medio en 1995. Por tanto, el OST consideró que las circunstancias descritas en el párrafo 2 del artículo 6 podían atribuirse a un incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de Corea.

Sobre la base de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que todos los elementos del acuerdo, mencionados en el párrafo 8 [del documento G/TMB/R/27], estaban en conformidad con los párrafos pertinentes del artículo 6, el OST concluyó que la medida de limitación acordada entre el Brasil y Corea con respecto a las importaciones de productos de la categoría 627 estaba justificada al amparo de las disposiciones del artículo 6 del ATV.

SECCIÓN XIV

GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

INFORME (1997) DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE
LAS EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

I. Organización de la labor del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado fue establecido por el Consejo del Comercio de Mercancías en su reunión de 20 de febrero de 1995, de conformidad con el párrafo 5 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "el Entendimiento"). Pueden formar parte del Grupo de Trabajo todos los Miembros que lo deseen. Los gobiernos que tienen la condición de observador en el Consejo General de la OMC gozan también de esta condición en el Grupo de Trabajo. Durante el período de que se trata, actuaron sucesivamente como Presidentes del Grupo de Trabajo el Sr. Peter May (Australia) y el Sr. Jacques Teyssier d'Orfeuill (Francia).

2. Conforme a lo estipulado en el párrafo 5 del Entendimiento, el mandato del Grupo de Trabajo es: 1) examinar las notificaciones y contranotificaciones sobre comercio de Estado; 2) examinar, a la luz de las notificaciones recibidas, la idoneidad del cuestionario sobre el comercio de Estado (IBDD 9S/197-198) y la cobertura de las empresas comerciales del Estado notificadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del Entendimiento; y 3) elaborar una lista ilustrativa en la que se indiquen los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas, y los tipos de actividades realizadas por estas últimas que puedan ser pertinentes a efectos de lo dispuesto en el artículo XVII.

3. El presente informe se presenta de conformidad con el párrafo 5 del Entendimiento. En él se exponen las actividades del Grupo de Trabajo en el período que se examina (noviembre de 1996 a noviembre de 1997).

4. Hasta el momento han participado en las reuniones del Grupo de Trabajo los siguientes Miembros: Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Hong Kong¹, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Japón, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Zambia. Han participado en calidad de observadores China, el Taipei Chino, la Federación de Rusia y Viet Nam.

5. Durante el período que se examina, el Grupo de Trabajo celebró tres reuniones formales: los días 18 de febrero, 18 de julio y 14 de noviembre de 1997. Las actas de las reuniones del Grupo de Trabajo se recogen en los documentos G/STR/M/7 a 9. Además, el Presidente convocó siete reuniones informales para adelantar la labor encomendada al Grupo de Trabajo en virtud del Entendimiento.

¹El nombre de este Miembro es "Hong Kong, China" desde el 1º de julio de 1997.

II. Notificación y examen de las actividades de comercio de Estado de los Miembros

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo XVII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del Entendimiento todos los Miembros están obligados a presentar cada año notificaciones de las actividades de sus empresas comerciales del Estado. En el primer año y en el cuarto, han de presentar notificaciones "nuevas y completas" y en cada uno de los años intermedios, notificaciones de actualización en que se indiquen todos los cambios que se hayan producido desde la presentación de la notificación completa. En las tres reuniones celebradas, el Presidente hizo una declaración acerca de la necesidad de cumplir oportunamente los requisitos de notificación en la esfera del comercio de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XVII y en el Entendimiento.

7. Desde que se distribuyó la primera solicitud de presentación de notificaciones "nuevas y completas" de las empresas comerciales del Estado (en marzo de 1995), se han recibido notificaciones de 55 Miembros, contando a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros como uno solo. Se han recibido notificaciones de actualización para 1996 de 28 Miembros y para 1997, de 16 Miembros (véase el anexo de este informe).

8. En la reunión que celebró el 18 de febrero de 1997, el Grupo de Trabajo procedió al examen de: 1) las notificaciones nuevas y completas presentadas por Côte d'Ivoire, El Salvador, Eslovenia, Islandia, Israel, Jamaica y Túnez; y 2) las notificaciones de actualización presentadas por Colombia, los Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, el Japón, el Perú, la República Eslovaca, Sudáfrica y Tailandia. Varios Miembros formularon preguntas detalladas acerca de algunas de las notificaciones, nuevas o de actualización, y el Presidente observó que algunas de esas preguntas parecían más bien contranotificaciones, siendo así que hasta la fecha no se había hecho ninguna contranotificación.

9. En la reunión que celebró el 18 de julio de 1997, el Grupo de Trabajo procedió al examen de las notificaciones nuevas y completas presentadas por Botswana, Bulgaria, México, Namibia y Venezuela y de las notificaciones de actualización presentadas por Corea, Filipinas, Hungría, Mauricio y el Pakistán. Una delegación planteó la cuestión del retraso en las respuestas escritas a las preguntas formuladas por escrito sobre las notificaciones, y el Presidente puso de relieve la necesidad de que el proceso de preguntas y respuestas escritas se desarrollara oportunamente. Los documentos que contienen preguntas y respuestas se recogen en la serie G/STR/Q1/---.

10. En la reunión que celebró el 14 de noviembre de 1997, el Grupo de Trabajo procedió al examen de las notificaciones nuevas y completas presentadas por Liechtenstein y Zambia y examinó las notificaciones de actualización presentadas por los siguientes Miembros: Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Rumania, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Turquía. Se hicieron preguntas sobre varias de las notificaciones y hubo un intercambio de opiniones acerca de la cuestión de si en determinadas circunstancias la concesión de licencias en el marco de contingentes arancelarios podía constituir un derecho o privilegio exclusivo o especial en el sentido del artículo XVII o del Entendimiento.

III. Programa de trabajo encomendado al Grupo

11. En relación con el programa de trabajo que tenía encomendado, el Grupo de Trabajo decidió en su reunión de febrero de 1996 que la labor de fondo para la revisión del cuestionario de 1960 sobre el comercio de Estado y la elaboración de una lista ilustrativa se llevara a cabo en consultas informales abiertas a todos los Miembros que desearan participar en ellas.

12. En la reunión del 18 de febrero, el Presidente informó al Grupo de Trabajo de las consultas informales que había mantenido recientemente sobre las dos cuestiones. Manifestó que, aunque quedaban aún muchos problemas por resolver, parecía que el Grupo estaba próximo a llegar a un consenso sobre

un proyecto de un cuestionario revisado (distribuido posteriormente con la signatura G/STR/W/30/Rev.1) que pudiera presentarse al Grupo de Trabajo para su examen y adopción. Informó también de que, aunque la labor con respecto a la lista ilustrativa estaba menos adelantada que la labor relativa al cuestionario, se habían presentado propuestas y se esperaba que pudiera elaborarse pronto un texto de trabajo para un proyecto de lista ilustrativa.

13. En la reunión del 18 de julio, el Presidente informó al Grupo de Trabajo de las consultas informales que había mantenido sobre las dos cuestiones. La anterior apreciación de las posibilidades de llegar a un consenso sobre el proyecto de cuestionario revisado había resultado demasiado optimista. Aunque se habían realizado considerables avances en algunas partes del texto, otras -especialmente la relativa al tipo de información estadística que había que solicitar en el cuestionario- estaban suscitando bastantes dificultades. El Presidente manifestó que seguiría manteniendo consultas informales, alentado por la decisión de los participantes de solucionar las diferencias pendientes. El Presidente recordó también la necesidad de trabajar paralelamente en relación con la lista ilustrativa y el cuestionario.

14. En la reunión del 14 de noviembre, varios Miembros destacaron que la elaboración de una lista ilustrativa seguramente ayudaría a aclarar qué constituía un derecho o privilegio exclusivo o especial en el sentido del artículo XVII y del Entendimiento. El Presidente hizo un informe de situación acerca de la consulta informal que había mantenido sobre ambas cuestiones. Se habían realizado progresos apreciables con respecto al proyecto de cuestionario revisado y parecía posible llegar en fecha próxima a un acuerdo sobre un texto definitivo. También estaba cobrando ritmo la labor relacionada con la lista ilustrativa, y en la próxima reunión informal se examinaría un proyecto de texto refundido. El Presidente continuaría sus consultas informales, y esperaba ver terminadas ambas tareas para principios de 1998, a fin de que fuera posible establecer un cuestionario revisado para la presentación de las nuevas notificaciones completas que deben hacerse en 1998.

ANEXO

NOTIFICACIONES² PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DE LA OMC
 DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO a) DEL PÁRRAFO 4 DEL
 ARTÍCULO XVII DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 1 DEL
 ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN
 DEL ARTÍCULO XVII

Situación al 10 de noviembre de 1997

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización (1996)	Notificación de actualización (1997)
Angola			
Antigua y Barbuda			
Argentina	X	X	X
Australia	X	X	
Bahrein			
Bangladesh			
Barbados	X		
Belice			
Benin			
Bolivia			
Botswana	X		
Brasil	X		
Bulgaria	X		
Brunei Darussalam			
Burkina Faso			
Burundi			
Camerún			
Canadá	X	X	X
Chad			
Chile	X	X	X
Chipre	X		
Colombia	X	X	
Comunidad Europea	X	X	
Congo			
Corea	X	X	
Costa Rica	X		
Côte d'Ivoire	X		
Cuba			
Djibouti			
Dominica			
Ecuador			
Egipto			

²"X" indica que se ha hecho la notificación. Cuando la "notificación nueva y completa" se ha hecho después de vencido el plazo para las notificaciones de actualización, se ha considerado que responde también a la solicitud de presentación de estas últimas notificaciones.

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización (1996)	Notificación de actualización (1997)
El Salvador	X		
Emiratos Árabes Unidos	X	X	
Eslovenia	X		
Estados Unidos	X	X	X
Fiji			
Filipinas	X	X	
Gabón			
Gambia	X		
Ghana			
Granada			
Guatemala			
Guinea-Bissau			
Guinea, Rep. de	X		
Guyana			
Haití			
Honduras	X		
Hong Kong, China	X	X	X
Hungría	X	X	
India	X		
Indonesia	X	X	
Islandia	X		
Islas Salomón			
Israel	X		
Jamaica	X		
Japón	X	X	X
Kenya			
Kuwait			
Lesotho			
Liechtenstein	X	X	X
Macao	X		
Madagascar			
Malasia	X		
Malawi			
Maldivas			
Malí			
Malta	X		
Marruecos	X		
Mauricio	X	X	X
Mauritania			
México	X	X	
Mongolia			
Mozambique			
Myanmar			
Namibia	X		
Nicaragua			

Miembro	Notificación nueva y completa	Notificación de actualización (1996)	Notificación de actualización (1997)
Níger			
Nigeria			
Noruega	X	X	X
Nueva Zelanda	X	X	X
Pakistán	X	X	X
Panamá			
Papua Nueva Guinea			
Paraguay			
Perú	X	X	X
Polonia	X		
Qatar			
República Centroafricana			
República Checa	X		
República Democrática del Congo			
República Dominicana			
República Eslovaca	X	X	
Rumania	X	X	X
Rwanda			
Saint Kitts y Nevis			
San Vicente y las Granadinas			
Santa Lucía			
Senegal			
Sierra Leona			
Singapur	X	X	
Sri Lanka			
Sudáfrica	X	X	X
Suiza	X	X	X
Suriname			
Swazilandia			
Tailandia	X	X	X
Tanzanía			
Togo			
Trinidad y Tabago			
Túnez	X		
Turquía	X	X	X
Uganda			
Uruguay	X		
Venezuela	X		
Zambia	X		
Zimbabwe			
Total*	55/117	28/117	16/117

* = El denominador empleado (117) refleja el hecho de que para cada obligación, la CE presenta una sola notificación que abarca sus 15 Estados miembros. El número oficial de Miembros de la OMC (132) incluye la CE más sus 15 Estados miembros.

SECCIÓN XV

ÓRGANOS ESTABLECIDOS BAJO LOS AUSPICIOS DEL
CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS

- COMITÉ DE PARTICIPANTES SOBRE LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO
DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

INFORME (1997) DEL COMITÉ DE PARTICIPANTES SOBRE
LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO DE PRODUCTOS
DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

1. El Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información, en adelante denominado el Comité, se estableció de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (WT/MIN(96)/16), en adelante denominada la Declaración Ministerial, y en el documento titulado Aplicación de la Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información (G/L/160), a fin de cumplir lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo de la Declaración.
2. El Comité ha celebrado tres reuniones formales en 1997: los días 29 de septiembre, 30 de octubre y 3 de diciembre. Las actas de esas reuniones figuran en los documentos G/IT/M/1 a G/IT/M/3. Se acordó que el Sr. A. Hoda (Director General Adjunto) actuaría como Presidente del Comité hasta que el Comité tomara una decisión formal respecto de la cuestión de la presidencia.
3. Pueden ser miembros del Comité representantes de todos los participantes. En su reunión de 30 de octubre de 1997, el Comité adoptó un reglamento que prevé que se conceda la condición de observador en el Comité a los Miembros de la OMC que no sean participantes en la Declaración Ministerial y a los gobiernos que sean observadores ante el Consejo del Comercio de Mercancías. Además, las solicitudes para obtener la condición de observador que presenten las organizaciones internacionales intergubernamentales se examinarán según las circunstancias de cada caso. En esa reunión también se decidió que se concedería la condición de observador a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para que pudiera asistir a las reuniones cuando en el orden del día figuraran cuestiones relativas a la clasificación y las modificaciones del SA.
4. Durante sus dos primeras reuniones, el Comité examinó cuestiones de organización, en particular relativas a la presidencia, el reglamento, la condición de observador, la distribución de documentos y la supresión del carácter reservado de los documentos, y adoptó decisiones al respecto en los casos en los que lo consideró necesario.
5. El Comité también examinó la situación de la aplicación, que se resume en el documento G/IT/1 y sus revisiones. Se señaló que la mayor parte de los participantes habían presentado la documentación formal para la rectificación y modificación de sus listas de la OMC con objeto de incorporar los compromisos dimanantes de la Declaración Ministerial, y que los que no lo habían hecho todavía habían indicado que presentarían la documentación próximamente. Se señaló también que los participantes en proceso de adhesión a la OMC aplicaban los compromisos en forma autónoma.

6. De conformidad con lo dispuesto en la Declaración Ministerial, el Comité se reunió antes del 30 de septiembre de 1997 para examinar la cuestión de las discrepancias en la clasificación de los productos de tecnología de la información. El Comité tomó nota de los documentos G/IT/2, Corr.1 y Add.1, en los que se ofrece un panorama general de las discrepancias en lo que respecta a la clasificación de los productos del Apéndice B, y acordó proseguir la labor sobre este asunto.

7. El Comité tomó nota del plazo que abarca del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1997 para que los participantes presenten las listas de productos adicionales de tecnología de la información para otras posibles concesiones arancelarias. Muchos participantes indicaron que estaban trabajando sobre esta cuestión y señalaron que presentarían sus listas próximamente.

8. Durante sus primeras tres reuniones, el Comité también se ocupó del futuro programa de trabajo. Los participantes manifestaron su interés por examinar las medidas no arancelarias, mencionando en particular las normas y el sistema de licencias de importación, así como las cuestiones relacionadas con los procedimientos para responder a las inquietudes de los pequeños y medianos participantes exportadores con respecto a los derechos que les corresponden en virtud del artículo XXVIII. Con respecto a los productos comprendidos en la Declaración Ministerial, se acordó asimismo que se realizaría un estudio entre los participantes sobre la utilización por ellos de los reglamentos técnicos obligatorios, los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad y, además, la aplicación de dos normas específicas: la norma 950 de la CEI y la norma 22 del Comité Especial Internacional de Interferencias Radioeléctricas.

9. El Comité tomó nota del interés manifestado por Letonia y Panamá en pasar a ser participantes en la Declaración Ministerial.
